



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**ANÁLISIS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE TRANSGREDEN LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, LA APLICACIÓN DEL LITERAL “E” NUMERAL 16.1 ARTÍCULO 16° DE LA LEY 26979, REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ATENTA LA POTESTAD SANCIONADORA MUNICIPAL AREQUIPA - 2017**

**PRESENTADO POR:**

**JANETH SANDRA MAMANI ZAPANA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AREQUIPA, PERÚ**

**2017**

**INFORME N° 001 -CAPB-T-2017**

**AL :** **Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d**  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

**DE :** **Dr. Carlos Alberto Perea Barrera**  
Docente Asesor  
Código N°003501

**REFERENCIA:** Resolución De canal N°15430-2015-R-UAP de fecha Lima 28 de agosto 2015.  
Curso De Titulación XXXI Cursos Taller De Tesis

**ASUNTO :** Asesoría Temática: Tesis

**BACHILLER :** **MAMANI ZAPANA, JANETH SANDRA**  
**Título:** "ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CLAUSURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE TRANSGREDEN LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, LA APLICACIÓN DEL LITERAL "E" NUMERAL 16.1 ARTÍCULO 16 DE LA LEY 26979, REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ATENTA LA POTESTAD SANCIONADORA MUNICIPAL AREQUIPA 2017".

**FECHA :** 02 de mayo de 2017.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución de la referencia, mediante la cual se me designa como asesor temático informo a su despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y fondo de la Tesis:

**1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA**

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las normas del APA.

**2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO**

**TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Con relación al título del tema consideramos que presentan las dos variables de estudio y guarda coherencia con el problema de investigación.

El título de investigación guarda una relevancia social puesto que es un tema que a la sociedad en general siendo los establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad, seguridad e higiene pública, asimismo guarda una

relevancia jurídica que atenta la potestad sancionadora municipal; que requiere una regulación existente en el literal "e" numeral 16.1 Artículo 16° de la Ley N° 26979 referida a la presentación que con solo la presentación de la demanda contenciosa administrativa, paraliza todo acto de ejecución coactiva y el cobro de la multa sin que previamente la demanda haya pasado un filtro alguno como anteriormente la norma establecía que si se iban a la vía judicial y quisieran aperturar su establecimiento tenían que pedir una medida cautelar firme.

### **DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Descripción de la realidad problemática se encuentra referida aquellos establecimientos que no cuentan con el permiso correspondiente como la licencia de funcionamiento, de locales que atentan la tranquilidad, seguridad e higiene de las personas, la clausura de dichos locales que ponen en riesgo a la población, en muchas de las ocasiones se ha vuelto en juego constante de las autoridades y los administrados, por el mal uso de la norma que se paralice todo tipo de acto de ejecución coactiva por la sola presentación de la demanda contencioso administrativo, sin mediar algún tipo de valoración ante la procedencia de esta o no, es necesario investigarlo para proponer una adecuada legislación, siendo formulado de la manera siguiente *Por qué los procedimientos de clausura de los establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública, la aplicación del literal "e" numeral 16.1 Artículo 16 de la ley 26979, referido a la presentación de la demanda contencioso administrativo, atenta la potestad sancionadora municipal Arequipa – 2016*

Asimismo presenta la delimitación conceptual, en relación con las variables de investigación como es los procedimientos de clausura de establecimientos y la potestad sancionadora municipal; el periodo de investigación comprende entre 10 de febrero del 2016 al 28 de setiembre del 2016, el espacio ha sido desarrollado en Arequipa y socialmente se pretende tener conocimiento la deficiencia de la norma que afecta a toda la población por la apertura de establecimientos que son clausurados en varias oportunidades.

### **EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

El marco teórico resulta suficiente puesto que se encuentra en las teorías que avalan la presente tesis, del mismo modo también se tiene los antecedentes científicos referidos al procedimiento de clausura de establecimientos; asimismo a la potestad sancionadora municipal; encontrándose este debidamente organizado dentro de las exigencias que requiere la elaboración de la tesis, de otro lado también se encuentran debidamente sustentadas las variables que se desprenden del problema de investigación.

### **DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Si se ha llegado a comprobar teóricamente que existe un vacío legal y que tiene un sustento doctrinario; dejando que los establecimientos sin licencia de funcionamiento se amparen en la presentación de la demanda contenciosa administrativa que paraliza todo acto de ejecución coactiva.

Del análisis de las tablas y gráficos han llevado a concluir que el literal "e" numeral 16.1 Artículo 16° de la Ley 26979, respecto a la presentación de la demanda contencioso administrativa, se vincula a vulnerar la potestad sancionadora municipal ya que por un lado las autoridades municipales cumplen con clausurar estos locales que atentan la tranquilidad pública y por otro lado la norma les permite abrir presentando su demanda.

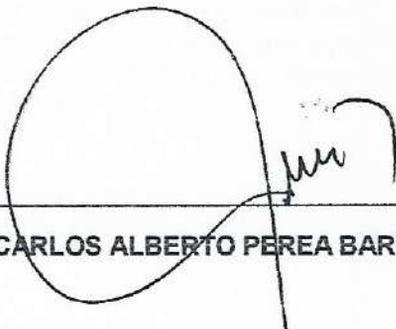
Se recomienda a los gobiernos locales, municipios distritales, provincial, así como el gobierno central, y a todo funcionario público para una mejor realización del procedimiento administrativo y sobre todo el proceso judicial.

El trabajo de tesis cuenta con las Fuentes de información las cuales han sido trabajadas con las normas APA, permitiendo así un mejor manejo de la información analizada y aplicada al presente trabajo de investigación.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto temático** considero que el bachiller **Mamani Zapana, Janeth Sandra** ha realizado la **Tesis** conforme a las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo tanto, la Tesis se encuentra expedita para el examen oral de sustentación.

Atentamente.



---

**DR. CARLOS ALBERTO PEREA BARRERA**

INFORME N° 001-VABPB-T-2017

AL : Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Mg. Víctor Augusto Benjamín Pantigoso Bustamante  
Docente Asesor  
Código N° 051078

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 15430-2015-R-UAP de fecha Lima 28 de agosto 2015.  
Curso de Titulación XXXI Curso Taller de Tesis

ASUNTO : Asesoría Metodológica: Tesis

BACHILLER : MAMANI ZAPANA, JANETH SANDRA  
Título: "ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, QUE TRANSGREDEN LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, APLICACIÓN DEL LITERAL "E" NUMERAL 16.1 ARTÍCULO 16 DE LA LEY 26979 REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ATENTA LA POTESTAD SANCIONADORA MUNICIPAL AREQUIPA - 2017"

FECHA : 2 de mayo de 2017

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución de la referencia, mediante la cual se me designa como asesor metodólogo informo a su despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y fondo de la Tesis:

**1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA**

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las normas del APA.

**2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO**

**2.1. TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Con relación al título "Análisis de los procedimientos de establecimientos sin licencia de funcionamiento, que transgreden la tranquilidad pública, aplicación del literal "e" numeral 16.1 artículo 16 de la ley 26979 referido a la presentación de la demanda contencioso administrativo, atenta la potestad sancionadora municipal Arequipa - 2016". Este presenta las dos variables de estudio y guarda coherencia con el problema de investigación.

**2.2. DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

**2.2.1. Descripción de la realidad problemática.**

El Capítulo I presenta una realidad problemática referente establecimientos que no cuentan con el permiso correspondiente como la licencia de funcionamiento, de locales

que atentan la tranquilidad, seguridad e higiene de las personas, la clausura de dichos locales que ponen en riesgo a la población, en muchas de las ocasiones se ha vuelto en juego constante de las autoridades y los administrados, por el mal uso de la norma que se paralice todo tipo de acto de ejecución coactiva por la sola presentación de la demanda contencioso administrativo, sin mediar algún tipo de valoración ante la procedencia de esta o no, es necesario investigarlo para proponer una adecuada legislación.

#### **2.2.2. Problema de investigación.**

Por lo que de la realidad problemática expuesta ha llevado a plantear el siguiente problema de Investigación como es el: *Por qué los procedimientos de establecimientos sin licencia de funcionamiento, que transgreden la tranquilidad pública, aplicación del literal "e" numeral 16.1 artículo 16 de la ley 26979 referido a la presentación de la demanda contencioso administrativo, atenta la potestad sancionadora municipal Arequipa - 2016?*

#### **2.2.3. Objetivos de investigación.**

Sobre el objetivo General al cual se ha llegado del problema planteado es *"Analizar procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública, la aplicación del literal "e" numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979, referido a la presentación de la demanda contencioso administrativa, atenta la potestad sancionadora municipal"*.

#### **2.2.4. Hipótesis y variables de investigación.**

Así mismo se tiene como hipótesis que *"Es probable que con la modificatoria del literal "e" numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgredan la tranquilidad pública, no atente la potestad sancionadora"*. De los cuales se ha podido analizar las variables, así mismo se evidencio con los resultados estadísticos; los mismos que ayudaran a comprobar la variable dependiente como se atenta la *potestad sancionadora municipal*.

#### **2.2.5. Metodología de la investigación.**

La parte Metodología de la Investigación resulta coherente puesto que presenta una investigación de tipo básico de nivel explicativo que ha utilizado un método deductivo; así mismo se ha utilizado la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario el cual cuenta con 11 preguntas cerradas debidamente seleccionadas y permite la operacionalización de las variables aplicada a 19 Municipalidades Distritales y la Municipalidad Provincial de Arequipa siendo encuestados 90 funcionarios municipales entre Ejecutores Coactivos, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores.

#### **2.2.6. Justificación e importancia de la investigación.**

Por lo que el trabajo de investigación resulta importante puesto que ante la ineficacia de la normativa sobre de la ley de ejecución coactiva sobre establecimientos que no cuentan con el permiso correspondiente para su funcionamiento, es necesario realizar una investigación sobre este tema; con la finalidad de evitar el funcionamiento de locales que trabajan al margen de la ley, atentando la seguridad, tranquilidad e higiene de la población.

### **2.3. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

Este Capítulo se ha desarrollado teniendo en cuenta la aplicación de las normas APA en cuanto a las citas de referencia de libros, páginas webs, artículos científicos, publicaciones en revistas y diarios, etc.

#### **2.3.1. Antecedentes de la investigación.**

Presenta antecedentes históricos sobre el desarrollo de las variables de estudio; en cuanto a los antecedentes científicos la graduanda presenta 2 tesis de la Universidad Alas Peruanas; y como Antecedentes Empíricos teniendo la opinión de los especialistas en la materia de investigación como es de los Doctores Julián Castro Tamayo, Carlos Ávalos Suclla y Luis Calla Rodríguez.

#### **2.3.2. Bases teóricas y legales.**

Del mismo modo cumple con las exigencias de la tesis, puesto que contiene las bases teóricas y legales que permitirán un mayor análisis del problema que se presenta, siendo desarrolladas de manera organizada de acuerdo a las variables de estudio. De esta forma se han presentado las teorías sobre el Federalismo, El Municipalismo y la Teoría de Organización de Poder y Control de Poder, Concepto de Licencia de Funcionamiento, Clases de Licencia de Funcionamiento, Evaluación para el otorgamiento de la, Municipalidad Competente, Procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, Potestad Sancionadora, Límites de la Potestad Sancionadora, Principios de la Potestad Sancionadora, Procedimiento Administrativo Sancionador, Reglas del Procedimiento Sancionador.

### **2.4. CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

#### **2.4.1. Análisis de tablas y gráficos**

La presente tesis cuenta con 11 gráficos y tablas los cuales han sido analizados, demostrando que existe un vínculo la transgresión de la tranquilidad pública con la apertura de los establecimientos sin licencia de funcionamiento que atentan la potestad sancionadora municipal.

#### **2.4.2. Discusión de Resultados**

De la investigación en lo que se refiere como resultado de nuestra investigación podemos señalar que clausurando los establecimientos que no cuentan con la licencia de funcionamiento con estos procedimientos si se salvaguarda, la salud, seguridad y la tranquilidad pública, ya que estos locales operan al margen de la ley, antes de que la ley 26979 fuera modificada por la ley 28165, se recurría al proceso de amparo y se requería una medida cautelar firme, es así que se podría evitar que muchos locales que no cuentan con el permiso correspondiente, o que cambien de giro comercial sin previa autorización de la autoridad edil, puedan recurrir a las argucias legales.

#### **2.4.3. Conclusiones**

La conclusión que los establecimientos sin licencia de funcionamiento transgreden la, salud, seguridad, sobre todo la tranquilidad pública, derechos que son inherentes a la persona, protegidos por la Constitución para el desarrollo de una vida digna, es notable que muchos administrados se amparan en el literal "e" numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979, referido a la presentación de la demanda contencioso administrativa, no cuenta con ningún tipo de filtro alguno antes de ser admitida, solo necesita ser presentada en mesa de partes y menos aun no se tiene en cuenta los argumentos presentados por los administrados, es así o que sea admitida, solo basta la

ejecución paralice, y estos locales que se encuentran laborando sin la autorización, vulnerando aquel derecho que se encuentra protegido.

#### 2.4.4. Recomendaciones

Se encuentran dirigidas hacia los gobiernos locales, municipios distritales, provincial, así como el gobierno central, y a todo funcionario público para una mejor realización del procedimiento administrativo y sobre todo el proceso judicial.

#### 2.4.5. Fuentes de información (APA)

El trabajo de tesis cuenta con una Fuente de información de un numero de 37 entre los diferentes autores, instituciones y también de legislación tanto nacional como internacional, las cuales han sido trabajas con las normas APA, permitiendo así un mejor manejo de la información analizada y aplicada al presente trabajo de investigación.

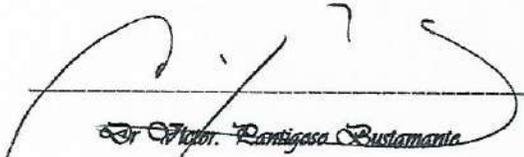
### 3. ANEXOS

En cuanto a los anexos adjuntados al presente trabajo como son el de la Matriz de consistencia, Cuestionario, Ficha de validación y el Proyecto de ley; los cuales han permitido esclarecer y tener un mayor manejo de la información, así como también de la aplicación del instrumento que ha permitido poder recolectar la información que ha llevado a esclarecer el problema del origen de financiamiento a los partidos políticos.

### 4. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto metodológico** considero que el **bachiller Mamani Zapana, Janeth Sandra** ha realizado la Tesis conforme a las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo tanto, la Tesis se encuentra expedita para el examen oral de sustentación.

Atentamente.



Dr. Víctor Rantigasa Bustamante  
Cédula N° 051078

## *Dedicatoria*

*A mi madre y mi hermana María Luz:*

*Gracias a la enseñanza de valores como la perseverancia, el trabajo duro y constante, llego a culminar una de mis metas, a mi hermana que se comportó como una madre, así también aquella persona importante en mi vida que me ayudo superarme después de una caída, y a toda persona que cree en mí.*

### *Agradecimiento*

*Con mucha gratitud al Doctor Carlos Fernando Ávalos Suella y al Doctor Julián Castro Tamayo quienes me apoyaron con esta investigación con su exigencia y conocimientos; asimismo al área de Ejecución Coactiva por las facilidades otorgadas; finalmente, mi agradecimiento a mis amistades que de forma directa o indirecta colaboraron en el desarrollo de este trabajo dándome ánimo y fortaleza.*

## RESUMEN

El problema de investigación es comprobar que los establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública; aquellos locales como los bares, night club, snack o establecimientos que cambiaron de giro sin previa autorización, etc., analizando la norma y viendo las argucias legales utilizadas por los dueños de los locales se encuentra la deficiencia en la Ley sobre todo en el literal “e” numeral 16.1 del Artículo 16° de la ley N° 26979 de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en consecuencia con este artículo dispone la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva con la sola presentación de la demanda contenciosa administrativa, esto ocasiona acreencias a favor del administrado y así se dilate y se corra el riesgo y también se restringe el cumplimiento de las normas y autonomía municipal asignados a los gobiernos locales. En las conclusiones, se determinó que los administrados vienen vulnerando las normas en varias oportunidades, desde que un establecimiento se encuentra funcionando sin la licencia de funcionamiento correspondiente, es necesario que la norma cambie, sea más específica para que estos locales no sigan funcionando de forma ilegal o se amparen en la demanda, que lo único que hace es dilatar el trabajo de los Ejecutores Coactivos.

## **ABSTRACT**

The problem of investigation is to verify that the establishments without license of operation that transgress the public tranquility; Those premises like the bars, night club, snack or establishments that changed of rotation without previous authorization, etc., analyzing the norm and seeing the legal arguments used by the owners of the premises is the deficiency in the Law mainly in the literal "E" numeral 16.1 of Article 16 of Law No. 26979 of Coercive Execution Procedure, consequently with this article provides for the suspension of the coercive enforcement procedure with the mere presentation of the administrative contentious claim, this causes claims in favor of the Administered and thus dilates and runs the risk and also restricts the compliance with municipal norms and autonomy assigned to local governments. In the conclusions, it was determined that the administered have been violating the rules on several occasions, since an establishment is operating without the corresponding operating license, it is necessary for the standard to be changed, To be more specific so that these premises do not continue to operate illegally or are covered by the demand, which only delays the work of the Coactive Executors.

## INTRODUCCIÓN

El área de Fiscalización así como la Subgerencia de Ejecución Coactiva son las unidades de la Municipalidad Provincial de Arequipa una de sancionar y la otra de ejecutar las resoluciones administrativas que cuentan con la sanción de clausura de establecimientos que cometieron alguna infracción o no cuentan con alguno de los requisitos para su funcionamiento. Los datos obtenidos desde el año 2010 hasta fines de setiembre del 2016 se han ejecutado 914 clausuras de establecimientos; 728 son considerados locales rojos y 186 locales no rojos muchos de estos han sido re clausurados y un aproximado del 75.00% fueron judicializados.

Las constantes clausuras que realiza la Municipalidad Provincial de Arequipa de los locales de dudosa reputación que no cuentan con el permiso correspondiente, poniendo en peligro la seguridad, salud, y la vida de las personas; estos establecimientos se encuentran ubicadas por los alrededores del centro de la ciudad como la calle Santo Domingo, Jerusalén, Jorge Chávez, Colón, etc. dando una mala imagen incluso para los turistas.

El presente trabajo de investigación, aborda el tema de la clausura de locales sin licencia de funcionamiento, muchos de estos establecimientos considerados rojos que funcionan al margen de la ley, amparándose en una norma, presentando su demanda contenciosa administrativa y paralizando todo acto de sanción por muchos años sin que las autoridades ediles puedan hacer algo.

El contenido del presente trabajo de investigación titulado “Análisis de los procedimientos de clausura de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública, la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979, referido a la presentación de la demanda contenciosa administrativa, atenta la potestad sancionadora”, está dividido en tres capítulos: en el Capítulo I, mediante el cual se fundamenta y describe el **Planteamiento del Problema** que consta de la descripción de la

realidad problemática, el problema de investigación, los objetivos de investigación, hipótesis y variables; del mismo modo desarrollaremos la metodología de investigación, detallando el tipo y el nivel de investigación, así como el tipo y el diseño de investigación, la población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos; y por último la justificación, importancia y limitaciones de la investigación. En el Capítulo II, presentamos el **Marco Teórico**, organizado en base de nuestras variables y objetivos, constituidos por los antecedentes históricos, científicos y empíricos. Analizamos las teorías referidas al inicio de la municipalización y la autonomía municipal, exponemos argumentos; y finalmente en el Capítulo III, desarrollamos la **Presentación, Análisis e Interpretación de los Resultados**; que incluye análisis de tablas y gráficos así como las conclusiones y recomendaciones.

## CONTENIDO

<b>Dedicatoria</b>	<b>ii</b>
<b>Agradecimiento</b>	<b>iii</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>iv</b>
<b>ABSTRAC</b>	<b>v</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>vi</b>

### CAPÍTULO I

#### EL PLANTEAMIENTO METODOLOGICO

<b>1.1. DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA</b>	<b>1</b>
<b>1.2. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION</b>	<b>10</b>
1.2.1. Delimitación Espacial	10
1.2.2. Delimitación Social	10
1.2.3. Delimitación Temporal	10
1.2.4. Delimitación Conceptual	10
<b>1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACION</b>	<b>11</b>
1.3.1. Problema Principal	11
1.3.2. Problemas Secundarios	11
<b>1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACION</b>	<b>12</b>
1.4.1. Objetivo General	12
1.4.2. Objetivos Específicos	12
<b>1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLE DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>12</b>
1.5.1. Hipótesis General	12
1.5.2. Hipótesis Secundario	12
1.5.3. Variables	13
1.5.4. Operacionalización de las Variables	14
<b>1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>16</b>
1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación	16
1.6.2. Método y Diseño de la Investigación	16
1.6.3. Población y Muestra de la Investigación	17

1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	19
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación	19

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

<b>2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>22</b>
A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	22
B. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS	25
C. ANTECEDENTES EMPÍRICOS	29
<b>2.2. TEORÍAS DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL</b>	<b>31</b>
A. Teoría Federalista o Federalismo	31
B. Teoría Municipalista	34
<b>2.3. TEORÍA DE ORGANIZACIÓN Y CONTROL DEL PODER</b>	<b>36</b>
A. Teorías Contractuales y la Teoría de la División de Poderes	36
<b>2.4. CONCEPTO DE AUTONOMÍA</b>	<b>37</b>
2.4.1. Ámbitos de la Autonomía	38
<b>2.5. AUTONOMÍA MUNICIPAL</b>	<b>40</b>
2.5.1. Doctrina de la Autonomía Municipal	40
2.5.2. Ámbitos de Autonomía Municipal	42
2.5.3. Autonomía Municipal y el Principio de Unidad del Estado	43
2.5.4. Límites de la Autonomía Municipal	44
2.5.5. La Autonomía y Competencia Municipal en el caso concreto: el literal “e” numeral 16.1 Artículo 16° de la Ley 26979 modificados por la Ley 28165.	45
<b>2.6. LA MUNICIPALIDAD</b>	<b>46</b>
2.6.1. El Municipio en Roma	46
2.6.2. Las Municipalidades en el Perú	49
2.6.3. Elementos de la Municipalidad	53
2.6.4. Clasificación de las Municipalidades	56
2.6.5. La Municipalidad en la Constitución	57

<b>2.7. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO</b>	<b>59</b>
2.7.1. Concepto de Licencia de Funcionamiento	59
2.7.2. Clases de Licencia de Funcionamiento	59
2.7.3. Evaluación para el otorgamiento de la Municipalidad Competente	62
2.7.4. Procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento	62
2.7.5. Procedimiento de Clausura de Establecimiento	62
<b>2.8. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>64</b>
2.8.1. Administración Pública y Privada	66
2.8.2. Principios Administrativo en la Legislación Peruana	68
2.8.3. Elementos del Acto Administrativo	76
2.8.4. Clasificación del Procedimiento Administrativo	78
2.8.5. Fases del Procedimiento Administrativo	79
2.8.6. Recursos Administrativos de Reconsideración, Apelación, Revisión o Demanda Contenciosa Administrativa	81
2.8.7. Agotamiento de la Vía Administrativa	84
<b>2.9. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA</b>	<b>86</b>
2.9.1. Cobranza Coactiva	87
2.9.2. Fundamento del Procedimiento de Ejecución Coactiva	89
2.9.3. Formas de Ejecución de los Actos Administrativos	90
2.9.4. Concepto del Procedimiento de Ejecución Coactiva	91
2.9.5. Base Legal de la Ejecución Coactiva en el Perú	92
2.9.6. Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo	93
2.9.7. Obligación Exigible Coactivamente Tributaria	98
2.9.8. Etapas del Procedimiento Coactivo	100
2.9.9. Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva y el Derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva	101
2.9.10. Trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del Recurso Administrativo de Reconsideración,	

Apelación, Revisión o Demanda Contencioso Administrativo	103
2.9.11. Evolución de la Ley de Ejecución Coactiva como plano comparativo entre la Ley 26979 y 28657	106
<b>2.10. POTESTAD SANCIONADORA</b>	109
2.10.1. Potestad Sancionadora	109
2.10.2. Límites de la Potestad Sancionadora	110
2.10.3. Principios de la Potestad Sancionadora	110
2.10.4. Procedimiento Administrativo Sancionador	112
2.10.5. Reglas del Procedimiento Sancionador	112
<b>2.11. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>	113
2.11.1. Naturaleza del Procedimiento	114
2.11.2. Sujetos del Proceso	114
2.11.3. Admisibilidad y Procedencia de la Demanda	115
2.11.4. Medios Impugnatorios	116
<b>2.12. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS</b>	118

### **CAPÍTULO III**

#### **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

<b>3.1. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS</b>	121
<b>3.2. DISCUSION DE RESULTADOS</b>	144
<b>3.3. CONCLUSIONES</b>	147
<b>3.4. RECOMENDACIONES</b>	149
<b>3.5. FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	151
<b>3.6. ANEXOS</b>	155

#### **ANEXO 1**

MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

#### **ANEXO 2**

CUESTIONARIO

**ANEXO 3**

FICHA DE VALIDACIÓN

**ANEXO 4**

LISTA DE LOCALES ROJOS CLAUSURADOS, AÑOS  
2013-2016

**ANEXO 5**

EXPEDIENTE DE DANIEL ALEXCI SAMAN SALINAS

**ANEXO 6**

PROYECTO DE LEY N°1

## CAPÍTULO I

### EL PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

#### 1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Nuestras Municipalidades son órganos del gobierno que cuentan con autonomía como lo establece la Constitución Política en su Artículo 194° donde refiere que “**las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**”. Que también es concordante con los artículos I y II del título preliminar de La ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, donde nos refiere que son los gobiernos locales, y que cuentan con personería jurídica de derecho público, así como también se reconoce su autonomía, la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con contención al ordenamiento jurídico.

De la misma forma lo señala la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783 en su Artículo 8° donde refiere lo siguiente: “**La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia**”.

**Flores, Edwin (s/f)** señala que el Tribunal Constitucional se pronunció con respecto a la autonomía reconocida por la Constitución, sin embargo esa autonomía de los gobiernos no es ilimitada esta debe ser ejercida respetando los parámetros que se encuentran establecidos en los demás niveles de gobierno tanto en el regional y nacional.

Sin embargo, a pesar que los Gobiernos Locales pertenecen a la Administración Pública, se muestra que el **“IusImperium”** es limitado y vulnerado por diferentes leyes por actos administrativos en otras entidades; **¿Cuántas veces una Municipalidad ha intentado y sigue intentando clausurar un local que atenta la tranquilidad, seguridad e higiene de los vecinos y no se pudo?** A pesar que muchos de estos establecimientos no cuentan con la licencia de funcionamiento correspondiente es así que las clausuras terminan siendo actos enunciativos que incluso el Poder Judicial deja sin efecto dicha disposición municipal.

A pesar que el Artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 que describe lo siguiente:

***La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.***

También lo dispone el Artículo 79° numeral 3.6.4 de la misma ley mencionada en el párrafo anterior, que una de sus funciones específicas exclusivas es de fiscalizar la apertura de establecimientos comerciales, industriales, y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación, y se verifica que incumplieron con las normas municipales que regulan su funcionamiento, el municipio deberá aplicar las sanciones correspondientes.

La capacidad sancionadora que tiene el municipio y se encuentra estipulado en el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, donde las normas municipales son obligatorias, las ordenanzas determinan la sanción por la infracción y establecerá la escala de multas según su gravedad así como sanciones no pecuniarias. La autoridad municipal aplicará las sanciones que pueden ser de multas, suspensión de autorización o licencia, clausura, entre otros.

La Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 le confiere a una Municipalidad o Gobierno Local expedir Ordenanzas Municipales, Decretos Regionales, Acuerdos, Resoluciones Administrativas, es así que la Municipalidad Provincial de Arequipa emite una Ordenanza Municipal N° 868 donde el Artículo 5°, el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas señala lo siguiente:

<b>Código</b>	<b>Infracción</b>	<b>Medida Complementaria</b>
166	<i>“Por aperturar local sin tener autorización o licencia de funcionamiento municipal de locales que no sean bares, videos, videos pubs, karaokes, salones de baile, penas, chicherías, botillerías, night clubs, prostíbulos, discotecas, casinos, bingos y similares”.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Clausura Definitiva</b></li> </ul>
167	<i>“Por ampliar o cambiar de giro sin la respectiva autorización municipal”.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Clausura Definitiva</b></li> <li>• <b>Revocatoria de Licencia</b></li> </ul>
168	<i>“Por aperturar local sin tener autorización o licencia municipal: bares, videos, videos pubs, karaokes, salones de baile, penas, chicherías, botillerías, night clubs, prostíbulos, discotecas, casinos, bingos y similares”.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Clausura Inmediata</b></li> </ul>
169	<i>“Por ampliar o cambiar de giro sin la respectiva autorización municipal destinados a: bares, videos, videos pubs, karaokes, salones de baile, penas, chicherías, botillerías, night clubs, prostíbulos, discotecas, casinos, bingos y similares”.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Clausura Definitiva</b></li> <li>• <b>Revocatoria de Licencia</b></li> </ul>

**Fuente:** Ordenanza Municipal N° 868 Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas

Esta Ordenanza Municipal señala claramente que si un local no cuenta con la autorización respectiva, no tiene la Licencia de Funcionamiento o simplemente este cambio el giro del negocio sin que el administrado lo comunique a la autoridad, deberá ser sancionado como lo establece la Ordenanza Municipal.

Las Municipalidades distritales y la Municipalidad Provincial de Arequipa a diario recibe denuncias y quejas de los vecinos, **por la proliferación excesiva de bares, bares con fachada de snack, cantinas, Night Club, prostíbulos con fachada de hostales, etc.**, que ve atentado su tranquilidad muchos de los cuales funcionan desde tempranas horas de la mañana a vista y paciencia de la población, las diversas quejas en los medios de comunicación televisivo y radial por locales que se dedican a este tipo de actividades, inmuebles que se destinan a un uso distinto a lo solicitado, frente a este problema la Municipalidad competente para clausurar y sancionar estos locales que los administrados solicitan el permiso o la Licencia de Funcionamiento para la venta de comida; sin embargo, **solo lo usan de fachada cambiando el giro del negocio a la venta de bebidas alcohólicas, estos al ser clausurados por darle otro fin distinto a lo solicitado, cancelándole la licencia de funcionamiento; sin embargo, siguen operando como si nada hubiese pasado.**

Lo mismo ocurre con los locales ubicados en la Av. Jesús donde ninguno de los locales cuenta con licencia de funcionamiento, que no contaban con el permiso correspondiente, clausurándolos en varias oportunidades encontrando en su interior, tarimas, colchones viejos, preservativos, mesas, sillas, grandes cantidades de cervezas, licores de dudosa procedencia poniendo en riesgo la salud de los parroquianos, estos locales valiéndose de argucias legales y la deficiencia de la Ley de Ejecución Coactiva, valiéndose del literal "e", numeral 16.1, Artículo 16°.

El ***Diario el Pueblo (2016)***, manifestó que los prostíbulos de la ciudad de Arequipa son una bomba de tiempo, mientras que cerrarlos se ha convertido en un juego entre sus administradores y quienes tratan de erradicarlos.

Es así que el 3 de agosto se efectuó la clausura de un pseudo hospedaje ubicado en la calle Alto de la Luna 103, cuyos administradores instalaron en su tercer piso cuartuchos de triplay, donde las mujeres recibían a parroquianos. El ejecutor coactivo de la Municipalidad de Arequipa, manifestó que el inmueble fue clausurado en varias oportunidades entre las fechas 25 de marzo del 2010, 9 de abril del 2010, 21 de mayo del 2010, 6 de agosto del 2010, 4 de octubre del 2011, 13 de febrero del 2015, 2 de diciembre del 2015, y este último 3 de agosto del 2016. Este establecimiento cambia constantemente de nombre de propietario ya que anteriormente se encontraba con el nombre de Porfiria Almonte Caballero y ahora se encuentra a nombre de Claudia Almonte Mendoza, de tal manera que la persona no sea denunciada por desacato a la autoridad.

Cabe recalcar que el establecimiento se encuentra operando nuevamente a pesar que fuese clausura en reiteradas oportunidades, ***no pudiendo clausurarlo de forma definitiva ya que se encuentra ventilándose en el Poder Judicial, la cual suspende la ejecución coactiva hasta que concluya el proceso mientras tanto siguen operando.***

El caso del Club Nocturno denominado “**El África**” ubicado en la avenida Mariscal Castilla N° 408-C, establecimiento de propiedad de Marco Arenas Polanco, se le inicia el 14 de enero del 2011 el Procedimiento Sancionador N° 22528, por no contar con Licencia de Funcionamiento y aperturar local sin autorización con la clausura definitiva y una multa de una UIT a S/. 3600.00 al administrado se le da 5 días para realizar su **Descargo** respectivo, con la Resolución Gerencial N° 828-2011-MPA/GAT del 28 de febrero del 2011 se **declara Improcedente** el descargo según expediente N° 4857-11 del Acta de Inicio de Procedimiento Sancionador.

El administrado interpone el **recurso de Reconsideración** mediante el escrito 14548-2011 en contra de la Resolución Gerencial N°828-2011 MPA/GAT el descargo, la cual con Resolución Gerencial N° 1403-2011 MPA/GAT del 13 de abril del 2011 se le **declara Infundado el recurso de Reconsideración**, es así que Marco Arenas Polanco interpone el **recurso de Apelación** en contra de la Resolución N° 1403-2011/MPA/GAT de fecha 13 de abril del 2011, con la Resolución de Alcaldía N° 557 del 25 de mayo del 2011 se le **declara Improcedente el recurso de Apelación** contra la resolución gerencial N° 1403-2011-MPA/GAT de fecha 13 de abril del 2011.

Cabe resaltar que todo el tiempo transcurrido **con la presentación de los recursos se suspende todo procedimiento de cierre del local tal como lo establece la norma del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.**

Con el agotamiento de la vía administrativa se emite la Resolución N°009-2011 MPA/GAT/SGEC de fecha 28 de junio del 2011 iniciándose el procedimiento de ejecución coactiva donde se emplaza al obligado que cumpla con el pago de la multa interpuesta en un período de 7 días y se dispone la **Clausura Definitiva** de dicho establecimiento.

**El administrado lo judicializa interponiendo su demanda Contencioso Administrativo de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo el 2 de Junio del 2011, dicha demanda no presenta prueba alguna solo invoca a la norma anteriormente mencionada, la demanda lo único que pretendía es alargar un proceso que no tiene argumento alguno por parte del administrado, es así que con resolución N° 10-2011-MPA/GAT/SGEC de fecha 25 de agosto del 2011 se declara la suspensión temporal del procedimiento seguido en contra del administrado.**

La demanda es declarada Infundada el día 30 de mayo del 2014, la sentencia es apelada y recurre a la Sala Superior con el Recurso de Casación el 29 de octubre del 2014, pasando casi un año para resolver es

así que con el Auto Calificatorio del Recurso de Casación N° 16513-2014 de fecha 25 de setiembre del 2015 se declara Improcedente el Recurso de Casación.

Es claro saber cuánto tiempo ha tomado y todo el proceso judicial sin argumento alguno por parte del administrado desde el 14 de enero del 2011 hasta el 25 de setiembre del 2015, son casi 5 años que tuvieron que pasar para que se pueda clausurar dicho local, mientras tanto siguen funcionando a su libre albedrío.

Lo mismo ocurre con el local Jacarandá de propiedad de Gloria Díaz Therán ubicada en calle Universidad N° 209 por las inmediaciones de la Universidad Nacional de San Agustín, clausurado en varias oportunidades como fue el 19 de setiembre del 2014, el 25 de junio del 2015 ambas cantina creada estratégicamente atestados de estudiantes, exhibiendo su signo de embriaguez.

De igual forma informó el diario de ***La República (2017)***, la discoteca-bar “Nene Malo” ubicado en la segunda cuadra de la calle Octavio Muñoz Najar ubicado en el centro de la ciudad, en la madrugada del 8 de enero del 2017 en el interior de dicho local se produjo una gresca entre el universitario de odontología Luis Manuel Huaynillo de 25 años quien fue degollado con el pico de botella por el albañil Winston Yoni López Huaracha de 24 años, el herido fue evacuado por los serenos de la comuna provincial al hospital Goyeneche donde llegó cadáver, la necropsia arrojó shock hipovolémico, este establecimiento anteriormente fue clausurado en varias oportunidades por la Municipalidad Provincial por no contar con la licencia de funcionamiento y con las medidas de seguridad para los asistentes, este mismo establecimiento el 22 de mayo del 2016, fue intervenido por la gerencia de seguridad ciudadana, encontrándose cerca de 100 jóvenes en completo estado de ebriedad y dos jovencitas con signos de haber sido dopadas, este inmueble no contaba con las normas técnicas de seguridad y de sanidad, sumándose la venta excesiva de alcohol ya que este local

funciona desde tempranas horas hasta altas horas de noche, generándose peleas y trifulcas de personas ebrias.

Es así que los administrados que ejercen actividades comerciales sin contar con licencia de funcionamiento que contravienen lo prescrito en la Constitución Política, la Ley Marco de Licencias de funcionamiento y otras normas de carácter local, no pueden pretender derechos que se encuentran establecidos para actuar dentro del marco legal. El requisito indispensable para el inicio y funcionamiento de un local comercial o de servicios es la Licencia de Apertura de establecimiento.

Es por eso que analizando la norma y viendo las argucias legales utilizadas por los dueños de los locales se encuentra la deficiencia en la Ley sobre todo en el literal “e” numeral 16.1 del Artículo 16° de la ley N° 26979 de Procedimiento de Ejecución Coactiva que señala lo siguiente:

**16.1 “Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:**

**e) Se encuentra en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18°, numeral 18.3, de la presente Ley”.**

En consecuencia con este artículo señalado anteriormente se dispone la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva con la sola presentación de la demanda contenciosa administrativa, esto ocasiona acreencias a favor del administrado y así se dilate y se corra el riesgo y también se restringe el cumplimiento de las normas y autonomía municipal asignados a los gobiernos locales.

En el expediente N° 0015-2005-AI del Tribunal Constitucional que las normas se encuentran ocasionando las acreencias a favor de las entidades o administrados en las obligaciones de hacer o no hacer dispuestas por la autoridad administrativa dentro de un debido proceso administrativo alargando, debido a que la ejecución de las mismas depende de si el administrado presenta o no la demanda coactiva, ***tratándose de los gobiernos locales se está restringiendo el actuar y cumplimiento de las normas de competencia municipal***, las cuales son asignadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, como también se está condicionando la dilatación y el riesgo de cobro de las acreencias a favor de los administrados.

Al respecto el expediente señala que:

***La modificatoria de la Ley 26979, no ha tenido en consideración que al administrado se le inicie el procedimiento de ejecución coactiva luego de concluido el procedimiento administrativo, el cual si no se encuentra conforme con el resultado puede acudir a la sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo donde hay la posibilidad de solicitar una medida cautelar, o de lo contrario solicitar la revisión del procedimiento de ejecución coactiva en sede judicial, con lo que respeta el debido proceso y el principio de legalidad del administrado.***

Los cambios e introducciones que se realizó en la Leyse revelan un indubitable propósito de restringir y hasta debilitar, las facultades de la administración pública en materia de ejecución forzosa de sus propias resoluciones judiciales.

Se refuerza la responsabilidad de los ejecutores coactivos, hasta el punto de debilitar su posición y trabajo, sino se facilita la injerencia judicial en el procedimiento administrativo de ejecución, en consecuencia ***la legítima intervención a través de medidas cautelares firmes acaecidas solo en las acciones judiciales de garantía (amparo) o el contencioso administrativo, se pasó a la mera interposición de la demanda, sin***

*mayor calificación, esto deviene en el mérito suficiente para suspender la tramitación de los procedimientos de ejecución coactiva.*

## **1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. Delimitación Espacial**

La investigación se realizó en 19 Municipalidades Distritales y la Municipalidad Provincial de Arequipa donde se encuentra un alto índice de locales que no cuentan con licencia de funcionamiento.

### **1.2.2. Delimitación Social**

El presente trabajo se encuentra delimitado socialmente a los administrados que solicitan licencia de funcionamiento de snack, tiendas de abarrotes, restaurant, etc., con fachadas diferentes a lo solicitado o simplemente cambian de giro.

### **1.2.3. Delimitación Temporal**

El tiempo en que se realiza este presente trabajo es el año 2016, realizada desde el primero de febrero hasta el 28 de setiembre del 2016

### **1.2.4. Delimitación Conceptual**

Los conceptos y definiciones que se desarrollarán van relacionados con las variables se definen de la siguiente manera:

Según Profeco (2006;504), **los procedimientos de clausura de establecimientos que no cuentan con la licencia de funcionamiento** El procedimiento Clausura es una herramienta que permitirá al personal municipal, llevar a cabo correctamente el procedimiento de clausura total o parcial del establecimiento, negocio, oficinas o sucursales de un proveedor. La clausura se impondrá como sanción a aquellos administrados que violen disposiciones de la Ley.

Asimismo Guerrero, A. (2008;842), la **potestad sancionadora municipales** aquella facultad de la administración pública para imponer las sanciones a través de un procedimiento administrativo, la sanción administrativa dada a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho o la imposición de deber.

### **1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. Problema Principal**

¿Por qué en los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento transgreden la tranquilidad pública, con la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979, referido a la presentación de la demanda contencioso administrativa, atenta la potestad sancionadora municipal. Arequipa-2016?

#### **1.3.2. Problemas Secundarios**

- a. ¿Por qué los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública?
- b. ¿Por qué la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 de la demanda contencioso administrativa atenta la potestad sancionadora municipal?
- c. ¿Cuál es la relación que existe entre los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento y la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 que atenta la potestad sancionadora?

## **1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. Objetivo General**

Analizar procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública, la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979, referido a la presentación de la demanda contencioso administrativa, atenta la potestad sancionadora municipal.

### **1.4.2. Objetivos Específicos**

- a. Analizar los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública.
- b. Analizar la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16 ° de la ley 26979 de la demanda contenciosa administrativa que atenta la potestad sancionadora municipal.
- c. Determinar la relación entre los procedimientos de clausura de establecimientos sin licencia de funcionamiento y la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 que atenta la potestad sancionadora municipal.

## **1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Hipótesis General**

Es probable que con la modificatoria del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgredan la tranquilidad pública, no atente la potestad sancionadora.

### **1.5.2. Hipótesis Secundario**

- Es probable que los establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública requiera de un análisis.

- El probable que la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 atente la potestad sancionadora municipal
- Es probable que exista una relación entre los procedimientos de clausura de establecimientos sin licencia de funcionamiento con la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 que atenta la potestad sancionadora municipal

### 1.5.3. Operacionalización de Variables

#### A. Variable Independiente

Variable	Dimensión	Indicador	Instrumento	Items
<p><b>PROCEDIMIENTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO</b></p> <p>El procedimiento Clausura es una herramienta que permitirá al personal municipal, llevar a cabo correctamente el procedimiento de clausura total o parcial del establecimiento, negocio, oficinas o sucursales de un proveedor. La clausura se impondrá como sanción a aquellos administrados que violen disposiciones de la Ley.</p>	<p><b>Etapas</b></p> <p><b>Clases de Clausura</b></p> <p><b>Plazos</b></p> <p><b>Requisitos</b></p> <p><b>Clases de Procedimientos Administrativos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Etapa decisoria</li> <li>• Etapa instructora</li> <li>• Etapa ejecutora</li> <li>• Clausura transitoria</li> <li>• Clausura definitiva</li> <li>• Clausura inmediata</li> <li>• Notificación y requerimiento</li> <li>• Competencia</li> <li>• Objeto o contenido</li> <li>• Finalidad pública</li> <li>• Motivación</li> <li>• Procedimiento regular</li> <li>• Procedimiento Administrativo General</li> <li>• Procedimiento de ejecución coactiva</li> <li>• Procedimiento sancionador</li> </ul>	<p>Cuestionario</p>	<p>¿Se salvaguarda la salud, seguridad y la tranquilidad pública con los procedimientos de clausura de establecimientos sin licencia de funcionamiento? a) SI ( ) b) NO ( )</p> <p>¿Es vulnerado el derecho a la tranquilidad (inherente a la persona humana y protegido por la constitución), que le permite al individuo desarrollar una vida digna; con la reapertura de locales clausurados? a) SI ( ) b) NO ( )</p> <p>¿Los procedimientos sancionadores que disponen la clausura de locales; son vulnerados al interponer la demanda contenciosa administrativa? a) SI ( ) b) NO</p> <p>¿Se suspende el procedimiento de clausura de un establecimiento sin licencia de funcionamiento, con la simple interposición de la demanda? a) SI ( ) b) NO ( )</p>

## B. Variable Dependiente

Variable	Dimensión	Indicador	Instrumento	Items
<p><b>POTESTAD SANCIONADORA MUNICIPAL:</b></p> <p>Es aquella facultad de la administración pública para imponer las sanciones a través de un procedimiento administrativo, la sanción administrativa dada a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho o la imposición de deber.</p>	<p><b>Clases de Sanciones Administrativas</b></p> <p><b>Derecho Colectivos Tutelados por la Municipalidad</b></p> <p><b>Vulneración de la Autonomía Municipal</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Multa</li> <li>• Medidas complementarias</li> <li>• Seguridad pública</li> <li>• Salud</li> <li>• Higiene</li> <li>• Vulneración de urbanismo y zonificación</li> <li>• Funcionamiento de establecimiento sin autorización</li> <li>• Reapertura de establecimiento en desafío a la autoridad</li> </ul>	<p>Cuestionario</p>	<p>¿Se ve vulnerada la potestad sancionadora municipal de clausura de establecimientos con la interposición de la demanda contenciosa administrativa? a) SI ( ) b) NO ( )</p> <p>¿Resultan ineficaces las sanciones administrativas complementarias a la multa, como son la clausura transitoria, definitiva, inmediata, comiso, tapiado, con la interposición de la demanda contenciosa administrativa, viéndose vulnerada la potestad sancionadora municipal? a) SI ( ) b) NO ( )</p> <p>¿La seguridad pública, salud, higiene, como derecho colectivo tutelado por la municipalidad, se ve vulnerado con el proceso contencioso administrativo? a) SI ( ) b) NO ( )</p> <p>¿La potestad municipal de establecer la zonificación urbana, como derecho colectivo tutelado por la municipalidad, se ve vulnerado con el proceso contencioso administrativo? a) SI ( ) b) NO ( )</p> <p>¿El funcionamiento de establecimientos sin autorización vulnera la autonomía municipal y atenta la potestad sancionadora municipal? a) SI ( ) b) NO ( )</p> <p>¿La reapertura de establecimientos en desafío a la autoridad vulnera la autonomía municipal y atenta la potestad sancionadora municipal? a) SI ( ) b) NO ( )</p> <p>¿El funcionamiento de establecimientos sin autorización amparados en la demanda contenciosa administrativa; vulnera el "IusImperium" ejercido por el Ejecutor Coactivo? a) SI ( ) b) NO ( )</p>

## 1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación

a) **Tipo de Investigación:** Este presente trabajo por su naturaleza es *básica o teórica*, porque se desarrollan temas relacionados a las variables de nuestro problema de investigación, que son, procedimientos de clausura de establecimientos y la potestad sancionadora; es así que se realizó la búsqueda de las teorías, las cuales han sido contrastadas con nuestra realidad, lo que permitió poder identificar el fondo del problema y así dar a conocer las razones de porque el literal “e” numeral 16.1 Artículo 16° de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva se encuentra con una falencia en contra del actuar de las municipalidades.

b) **Nivel de Investigación:** En el presente caso el nivel de investigación corresponde al *explicativo*, ya que explica la relación que existe entre la causa y el efecto.

### 1.6.2. Método y Diseño de la Investigación

a) **Método de Investigación:** En la presente investigación el método que se ha empleado es el científico y dentro de este se ha seleccionado el explicativo, porque se explicarán a profundidad las dos variables de nuestro problema de investigación; así mismo se dará a conocer la relación de causalidad que existe entre ellas, a fin de comprobar nuestra hipótesis.

b) **Diseño de Investigación:** El diseño es No Experimental, es decir, no se pondrá en práctica las variables de estudio.

### **1.6.3. Población y Muestra de la Investigación**

a) **Población:** Teniendo en cuenta el objetivo de análisis del literal “e” numeral 16.1 Artículo 16 de la Ley N° 26979 de la Ley de Ejecución Coactiva, consideramos que son los Ejecutores, Auxiliares Coactivas, así como los Fiscalizadores de las Municipalidades de Arequipa, las personas idóneas para la muestra de nuestra población, a razón de que estos conocedores acerca del acto administrativo sancionador. En consecuencia, se ha seleccionado a 116 trabajadores ediles de las áreas de Ejecución Coactiva y el área de Fiscalización de 19 Municipalidades de la Provincia de Arequipa. En el cuadro N°1 se aprecia el número de Ejecutores, Auxiliares Coactivos, así como fiscalizadores entrevistados tal como se aprecia a continuación.

**CUADRO N° 01**  
**NÚMERO DE EJECUTORES, AUXILIARES Y FISCALIZADORES DE LOS MUNICIPIOS**  
**DE AREQUIPA**

<b>MUNICIPALIDAD</b>	<b>EJECUTOR COACTIVO</b>	<b>AUXILIAR COACTIVO</b>	<b>FISCALIZADOR MUNICIPAL</b>
1. Cayma <sup>1</sup>	1	1	7
2. Cerro Colorado	1	1	10
3. Characato	0	0	0
4. Hunter	1	1	3
5. José Luis Bustamante y Rivero <sup>2</sup>	1	1	4
6. Mariano Melgar	1	1	10
7. Miraflores	1	1	4
8. Mollebaya	0	0	0
9. Paucarpata	1	1	8
10. Provincial de Arequipa	1	4	8
11. Pocsi	0	0	0
12. Quequeña	0	0	0
13. Selva Alegre	1	1	6
14. Sabandia	0	0	0
15. Sachaca	1	1	3
16. Socabaya	1	1	7
17. Tiabaya	1	1	3
18. Yarabamba <sup>3</sup>	1*	0	0
19. Yura	1	1	3
<b>SUB TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>17</b>	<b>84</b>
<b>TOTAL</b>			<b>116</b>

Fuente: Área de Ejecución Coactiva, Fiscalización, Área de Comercialización. Elaboración Propia  
 Total de población 116 Ejecutores, Auxiliares coactivos y Fiscalizadores municipales a nivel de Arequipa.

**b) Muestra:** Se ha obtenido una muestra de 116 a los ejecutores, auxiliares coactivos así como fiscalizadores de 19 municipios distritales incluido a la municipalidad provincial de Arequipa; sin embargo, durante el proceso de la aplicación del

<sup>1</sup>Municipalidad de Cayma, nos refieren que en área de fiscalización, el número de fiscalizadores varían cada mes no es un número exacto, en el mes de noviembre fecha que se realizó la encuesta contaban con 7 fiscalizadores.

<sup>2</sup> Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero refirieron que por el momento contaban con 4 fiscalizadores municipales ya que fueron removidos a otras áreas y habían hecho el requerimiento respectivo de más personal.

<sup>3</sup> Municipalidad de Yarabamba; refiero que solo se encontró a la ejecutora coactiva, ya que recién se estaba implementando el área, así como fiscalización.

cuestionario se encontré con algunas dificultades, razón por lo cual no se pudo lograr encuestar a todos ellos; debido a las causas que pasamos a mencionar:

- Falta de tiempo
- Se encontraban en el campo

#### **1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

**a. Técnicas:** Se ha empleado como técnica la de observación no participante, dentro de la cual se encuentra la encuesta, razón por la que hemos aplicado el instrumento de cuestionario, puesto que nosotros como investigadores no influenciaríamos en los resultados.

**b. Instrumentos:** En la presente investigación se ha aplicado el instrumento que reside en un cuestionario, el cual consta de 11 preguntas cerradas, remitiéndose únicamente con si o un no; dirigido al Ejecutor y Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de la Municipalidades de la Provincia de Arequipa.

#### **1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación**

##### **a. Justificación:**

De este modo la justificación del presente trabajo de investigación aborda cuatro puntos importantes, primero la **justificación práctico**, dicho trabajo de investigación será útil para conocer se realiza los procedimientos de clausura de establecimientos así como la vulneración del potestad municipal.

Para la **justificación teórica** este trabajo servirá ya que se aporta teorías como **La teoría del Federalismo** del autor Moantolin, **Teoría Municipalista** del autor Sebastián, **Teoría de Organización y Control del Poder** del autor Retamozo.

Desde el punto de la **justificación metodológica**, ante el desconocimiento de la población sobre la clausura de establecimientos y por qué la apertura de estos, es necesario realizar una investigación sobre este tema, con la finalidad de proponer una adecuada legislación para un mejor control de los locales que transgreden la seguridad, tranquilidad e higiene de la población.

Por último la **justificación legal**, radica que a pesar que los administrados que son sancionados tienen el derecho a recurrir como medios impugnatorios los recursos administrativos, al no estar de acuerdo con el resultado pueden judicializarlo, es así que todo acto de ejecución coactiva queda paralizado hasta que concluya este proceso, mientras tanto estos locales pueden seguir operando impunemente.

#### **b. Importancia**

Esta investigación es importante, ya que nos permitirá conocer más acerca de área de Ejecución Coactiva de los esfuerzos que se realiza para poder clausurar estos establecimientos que operan al margen de la ley, locales que vulneran los derechos de la comunidad poniendo en riesgo la seguridad de los mismos y que no cumplen con los deberes como administrados; que usan y exigen derechos que no les corresponde.

En cuanto al **ámbito social**, esta resulta de mucha importancia puesto se dará a conocer cuáles son las deficiencias que existe en nuestra normativa que puede llegar afectar a nuestra sociedad de forma directa e indirecta, que a diario nos encontramos con locales de dudosa reputación que pese a ser clausurados en diversas oportunidades siguen operando, es así que nuestra ciudadanía ve que se encuentra desprotegida por aquellas argucias legales utilizadas por los dueños de estos locales pasando por encima de nuestras autoridades ediles.

En cuanto al **ámbito académico**, esta investigación contribuirá a la incorporación de nuevos contenidos teóricos, puesto que se dará cual es la ineficacia de este artículo de la Ley de Ejecución Coactiva, como cambio

este artículo a comparación de la Ley anterior de Ejecución Coactiva donde sí se protegía la autonomía y la potestad sancionadora municipal de los gobiernos locales.

### **c. Limitaciones**

Las dificultades que se presentaron para la realizar la presente investigación básicamente en la búsqueda de información por ser temas casi no tocados, la Biblioteca de la Universidad Alas Peruanas te permite solo la revisión de los libros dentro de la sala, teniendo terminantemente prohibida el préstamo de estos fuera la biblioteca haciendo aún más dificultoso la investigación. Por otro lado, si bien es cierto que la Biblioteca del Colegio de Abogados de Arequipa tiene la disposición de prestártelos por unos momentos fuera del sus establecimientos, no cuenta con la variedad de libros sobre todo en esta rama de Derecho Administrativo, teniendo que recurrir a docentes y abogados en esta especialidad para el préstamo de libros.

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

#### A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Teniendo entre los antecedentes remotos desde los primeros años de la historia el hombre preocupado por la satisfacción de sus necesidades tanto en su seguridad como de la convivencia busca relacionarse con otros hombres, en tales circunstancias que permite la iniciación de las primeras organizaciones sociales tales como las tribus, hordas, clanes, etc., el hombre busca relacionarse para su bienestar personal.

*Ojeda, J. (2007)* en su tesis manifiesta que las organizaciones no van a permanecer estáticas pues se produce el desarrollo de fuerzas productivas que evolucionaron considerablemente, es así refiere que de forma muy rápida las grandes civilizaciones fueron surgiendo en la historia de nuestra humanidad tenemos a la primera y muy importante civilización ubicada en la Mesopotamia, la Egipcia motor dinamizador de la cultura

mediterránea, entre otras también como Pekín en la cultura China, la civilización Libia, etc.

Muchos autores manifiestan que el municipio surgió en Roma como una institución política y administrativa ya que por su efecto la variedad y complejidad de sus asuntos demandaba urgente la presencia de una organización que encamine a sus súbditos.

Si bien es cierto que aún las civilizaciones no eran tales como gobiernos ya se sentía la necesidad de contar con mando que los organice social y económicamente.

En el Antiguo Municipio Español, la presencia romana en la Península Ibérica despertó influencia en las municipalidades ibéricas, esta gran influencia Romana despertó conflictos y serios enfrentamientos con las tribus y los germanos que se situaban en el norte de Europa provocando que las municipalidades españolas cedan espacios pierdan estabilidad y sobre todo eficiencia dándose una mezcla de costumbres con esos pueblos por lo cual tendría consecuencias negativas dándose un nuevo tipo de organización.

A pesar de las influencias Romanas, Griegas y Árabes conservaron muchas figuras una de las más importantes es el de **Alcalde (Al"Kade, O Al-Quadi)** terminología original juez.

Cabe manifestar que las grandes diferencias culturales, idioma, religión, costumbres, etc. Árabe no fue determinante para el Municipio Hispano, pero logrando aportar algunos elementos para el Municipio español de la Edad Media.

**Los Pueblos Americanos en la Época Precolombina**, el Continente Americano antes que sea descubierto tenía una variedad de tribus con diversidad de cultura, en Centroamérica la cultura Maya, en el Sur

sobresalió la cultura de los Incas donde ya contaban con un tipo de organización única.

**La organización en el Perú** en la época del virreinato antes que los españoles descubrieran América lograron importantes cambios en los gobiernos de sus ciudades como es la inviolabilidad del domicilio, derecho de la población a elegir a sus autoridades, la responsabilidad política de los funcionarios municipales.

Al descubrimiento de América reprodujeron esas instituciones de gobierno, los primeros años de la Colonia el gobierno local o ayuntamiento, municipal es el órgano de administración de un municipio, formado por el alcalde o presidente municipal, se desarrolló con gran importancia porque alcanzó a desarrollar funciones de administración.

En la época Republicana el Perú después de nuestra independencia dada por Don José de San Martín en 1821 y posteriormente la ciudadanía eligió al Congreso dándonos una Constitución Política, si bien fue cierto que el Estatuto protector mencionaba a las Municipalidades no fue generoso en la etapa Republicana ya que en la práctica se demostró que perdieron atribuciones y autonomía a pesar de las Leyes Orgánicas promulgadas, ya que a medida que el Perú se modernizaba se creaban nuevas instituciones haciendo más eficaz la ocupación del territorio el rol de las municipalidades cada vez tendía a disminuir, posteriormente en 1828 con la promulgación de una nueva Constitución donde se dio a la tendencia de reducir las funciones municipales y por lo tanto no existía casi funciones y por ende mucho menos autonomía.

En la República Aristocrática entre los años de 1825 y 1919 se va reorganizar de forma tímida la institución municipal. En 1920 se suspendieron la elección de los cargos municipales, esta elección la realizaba el Ministerio de Gobierno, actualmente en Ministerio del Interior, se encargaban de nombrar a los alcaldes y regidores es así que se tuvo que esperar hasta el gobierno de Belaúnde Terry para poder elegir

democráticamente a las autoridades locales, posteriormente hubo un gobierno militar donde se retornó a que los ciudadanos no podían elegir a sus autoridades.

Al recuperarse la democracia en 1980 y con ello el reinició la elección de las autoridades. Los municipios son la vanguardia del proceso de la democratización, convirtiéndose en la locomotora de la vida política de nuestro país, los gobiernos locales que son reconocidos por nuestra Constitución Política otorgándoles autonomía política, económica y administrativa, aquella autonomía que fue ratificada con la ley de Descentralización 27783.

## **B. ANTECEDENTES CIENTÍFICOS**

**Rojas, M. (2010)** Tesina presentada por el bachiller en Derecho, Moisés Erasmo Rojas Paccori, para optar el Título Profesional de Abogado 2010, lleva como título “la ineficacia del Procedimiento de Ejecución Coactiva en la Municipalidad Provincial de Arequipa frente a la demanda de Revisión Judicial”.

En la municipalidad de Arequipa, la Subgerencia de Ejecución Ejecutiva durante el año 2009, solo se clausuro 12 establecimiento comerciales de 357 procedimientos coactivos, en giros seguidos, que vulneran los derechos colectivos de seguridad y salud pública de los cuales 50 han sido suspendidos por acciones de Revisión Judicial interpuestas por los administrados ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

La investigación plantea como fundamentación del problema que desde la incorporación del numeral 23.3 en el Art. 23, mediante ley 28165 modifica la ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva 26979 estableciendo en el artículo indicado lo siguiente **“La sola presentación de la demanda de Revisión Judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de Ejecución Coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la**

**presente Ley**". El Art. 16 numeral 16.5 establece: **"Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubiera trabado"**.

Facultando a los administrados que conducen establecimientos nocturnos clausurados, suspender el procedimiento de ejecución coactiva con la sola presentación de la demanda de Revisión Judicial, es decir, el cargo con sello de recepción. En consecuencia, los establecimientos clausurados con Procedimiento de Ejecución Coactiva interpuesta la demanda indicada, el administrado sancionado; podrá abrir el establecimiento comercial sin autorización alguna hasta que culmine el proceso judicial suspendiendo de esta forma la actuación municipal.

Formulación de Problema, ¿Por qué la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva en la Municipalidad Provincial de Arequipa permite la reapertura de establecimientos con la sola presentación de la Demanda de Revisión Judicial?

Como objetivo General de la investigación: "Establecer la norma aplicable para que los establecimientos comerciales que atenten contra la seguridad pública y la salud, sujetos a clausura no suspenda a procedimiento de Ejecución Coactiva con la sola presentación de la Demanda de Revisión Judicial".

Como hipótesis se formula lo siguiente: "La no suspensión del Procedimiento Sancionador, frente a la Demanda de Revisión Judicial, cuando el giro del negocio atente contra la seguridad y la salud pública, permitirá que el establecimiento, sujeto a procedimiento de Ejecución Coactiva, se mantenga cerrado mientras dure el Proceso Judicial".

La investigación concluye que; "la no suspensión de Procedimiento de Ejecución Coactiva, no vulnera al derecho del trabajo cuando este atente contra derechos públicos como el derecho a la Seguridad Publica y a la

Salud, por constituir un riesgo para las personas, debe primar el interés público sobre el interés particular”.

**Pola, P. (2013)**, en su tesis presentada en la Universidad Alas Peruanas, nos da a conocer sobre el “Análisis de Procedimiento Sancionador de Establecimientos Comerciales en bebidas alcohólicas y el Principio de Autoridad vulnerado por las Acciones Judiciales de los administrados en la Municipalidad Provincial de Arequipa”.

Los gobiernos locales como entidades competentes inician los procedimientos sancionadores destinados a clausurar en forma definitiva los bares que funcionan expendiendo bebidas alcohólicas, en razón, los consumidores de estas bebidas, salen de estos lugares en estado de ebriedad generando incidentes, como las ofensas, agresiones, físicas, asaltos u otros casos parecidos, en contra de los transeúntes, y más aún por los alrededores existen Instituciones Educativas, donde estudiantes de escuelas, colegios, institutos, universidades son perturbados en el normal desarrollo de las actividades estudiantiles y académicas.

A pesar de estar establecido la norma específica que en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen a la comercialización de bebidas alcohólicas a toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas, sean estos de iniciativa privada o pública , Artículo 3° Ley 28681, 5 marzo 2006: y el Artículo 6° de su Reglamento D.S. 012-2009-SA, 11 julio 2009, y además la Ordenanza Municipal 060; redundando en este sentido las normas que, no deben funcionar con licencia, bares , cantinas u otros locales que vendan bebidas alcohólicas; sin embargo, las municipalidades de su competencia para iniciar procedimientos administrativos que correspondan, no son suficientes, es decir, trabar medidas cautelares administrativas para regular y erradicar estos locales que son lugares potenciales de agresión a la colectividad, siguen operando al margen de la normatividad, pese a ser notificados para que se trasladen a otros lugares donde no afecten los derechos colectivos de la sociedad.

Los vecinos que se sienten afectados con este problema han tratado de organizarse para hacer valer sus derechos, haciendo denuncias, quejas ante la autoridad municipal como ente competente, a fin de que se dicte la medida cautelar pertinente y se imponga, el principio de autoridad que conmine a los administrados a trasladarse a otros lugares si afectar el derecho a la libre empresa y el derecho al trabajo que se invoca indebidamente, el derecho a la defensa que tiene toda persona en un procedimiento administrativo.

Formulación de Problema, ¿Por qué el procedimiento sancionador de clausura de establecimientos comerciales de expendio de bebidas alcohólicas y el principio de autoridad de los gobiernos locales se ven vulnerados por las acciones judiciales presentados por los administrados en la Municipalidad provincial de Arequipa?

Como objetivo general, analizar el procedimiento sancionador de clausura de establecimientos comerciales de expendio de bebidas alcohólicas y el principio de autoridad, vulnerando las acciones judiciales de los administrados en la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Como hipótesis se formula lo siguiente: Es probable que el procedimiento sancionador de clausura de establecimientos comerciales de expendio de bebidas alcohólicas y el principio de autoridad de los gobiernos locales, no se vea vulnerado por las acciones judiciales de los administrados al modificar la normatividad existente.

La investigación concluye que las medidas cautelares administrativas, que dispone la municipalidad, son forma de intervención, deposito, retención no exceder de 30 días, resulta incoherente ya que las demandas judiciales son resueltas en un promedio más 2 años; que el procedimiento administrativo de "clausura" es suspendido y supeditado al proceso de revisión judicial, con la sola presentación de la demanda de revisión judicial, numeral 23.3, Artículo 23° PEC y el levantamiento de las medidas cautelares, numeral 16.5, Artículo 16° PEC, ejerciendo el

administrado su actividad sin restricción alguna, en tanto, se resuelva judicialmente.

### **C. ANTECEDENTES EMPÍRICOS**

**Castro, J. (2016)**, en la entrevista realizada manifestó que no nuestra ley no vulnera nuestra autonomía el problema se suscita que la Resolución Gerencial Sancionadora, es impugnada judicialmente, es así que el Ejecutor Coactivo no puede iniciar ningún procedimiento coactivo al haberse judicializado el expediente administrativo, y mientras este en el fuero judicial el conductor de un local continua atendiendo hasta que termine el proceso judicial, tomando muchos años el proceso.

**Calla. E. (2016)** indico acerca de la ley de Ejecución Coactiva que desde sus inicios no tomo en cuenta la gravedad de los locales que atenta contra el honor y las buenas costumbres, básicamente los locales bares, cantinas, cabaret, nighth club, etc. considerando que cuando se empezó con las ejecuciones coactivas hace aproximadamente 15 años atrás, no había ese tipo de atentados contra la vida, cuerpo y salud, incidencias de personas muertas fuera de los locales, pepeadas, menores de edad ejerciendo la prostitución, para suspender el procedimiento de ejecución coactiva es claro que es sobre un comercio establecido, sobre una tienda de abarrotes, snack, video pub, que legalmente pueden establecerse, pero la mayor parte de night club, bares y cantinas que se cierra no son establecimientos legalmente establecidos, no tiene licencia de funcionamiento.

Con respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado diciendo que ninguna Municipalidad o entidad del Estado atenta contra la libertad de trabajo porque al no tener licencia no puede funcionar y por consiguiente no puede dar trabajo y más aún estos establecimientos que atentan la vida, cuerpo y salud, incide en la salud por se encontró muchas veces personas con enfermedades con Sida, sífilis, licores adulterados y otros de dudosa procedencia.

Entonces al interponer la demanda Contencioso Administrativa ante el Poder Judicial, este debe tener que el sistema administrativo debe cambiar porque a los conductores de estos establecimientos se les da más alternativas son los que más utilizan este recurso, después de haber agotado la vía administrativa, debería si ir al ámbito judicial lo pecuniario mas no la ejecución coactiva.

**Avalos, C. (2016)** declaró que partimos de reconocer que la **potestad sancionadora municipal**, es aquella **facultad de la administración pública** de imponer sanciones a través de un **procedimiento administrativo** y como consecuencia de una conducta ilícita del administrado; la forma de lograr el cumplimiento de la sanción es el "Ius Imperium" del cual goza la ejecución para hacer cumplir dicho mandato. El Texto Único Ordenado de la Ley de Ejecución Coactiva aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-JUS contiene el procedimiento que permite ejercer ese "Ius Imperium".

Los Gobiernos Locales son entidades que pertenecen a la Administración Pública, que gozan de Ius Imperium y de autonomía administrativa, económica y política. Sin embargo, y a pesar de su pertenencia a la Administración Pública, muchas veces vemos que su "Ius Imperium" es limitado y vulnerado por las leyes y por actos administrativos de otras entidades; ¿Cuántas veces una Municipalidad ha intentado clausurar un local sin licencia de funcionamiento que atenta contra la tranquilidad de los vecinos, y no ha podido hacerlo porque los administrados recurren al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa con el solo hecho de dilatar la ejecución?; ¿acaso no es esta una forma de vulnerar y retrasar los alcances de la potestad sancionadora municipal?, ¿qué puede alegar en su demanda un administrado que carece de la licencia de funcionamiento y que vulnerando las normas de urbanidad y atentando contra la moral y las buenas costumbres, conduce un bar cantina?.

Bajo este contexto, vemos que el Gobierno Local se ve limitado de poder hacer cumplir sus resoluciones, siendo el más afectado el interés público y el propio ciudadano; pues el procedimiento puede sufrir un retraso de más de seis años en su ejecución.

## **2.2. TEORÍAS DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL**

### **A. Teoría Federalista o Federalismo**

Se debe partir de la idea de que no hay un modelo único, pues sería un contrasentido: la esencia del federalismo está en la creación de instituciones y procesos que permitan alcanzar unidad política que acomode y aumente la diversidad en la solución de los problemas de la vida diaria.

En el federalismo, siendo uno de sus más ilustres teóricos Pi y Margall, que tradujo al español “El Principio Federativo” de Proudhon en 1868. El federalismo de Pi y Margall, de raíz pactista, consideraba que la base de una organización federal estaba en los municipios que, luego de constituidos, crean y forman libremente las provincias o entes federados, a las que más tarde debe su vida el Estado.

Para **Díaz, A. (1996)**, El federalismo ofrece solución a los problemas de las divisiones étnicas, religiosas, sociales; es una respuesta a las divisiones políticas y sociales en ecologías humanas específicas que implica el reconocimiento que los intereses y valores en conflicto siempre están latentes, y que dicho conflicto es normal. El objeto del federalismo de reconciliar unidad con diversidad puede ser idealista, pero es una realidad inevitable: las naciones-estado como autoridades "soberanas" y unitarias no pueden gobernar con eficiencia a las sociedades complejas y diversas. Éstas requieren sistemas flexibles y dinámicos de gobierno.

### **1. Funciones del Federalismo**

Para **Rainer-Olaff,S.(1993)**mencionado por **Moantolin (2002)** manifiesta que el federalismo debe cumplir al menos dos funciones:

- **Primero:** La división vertical de la separación y delimitación de los poderes y a su vez dando protección a las minorías a través de la autonomía municipal.
- **Segundo:** Deberá cumplir un papel de integración en las sociedades heterogéneas, teniendo como función de integrar objetivos sociales diversos, a la uniformidad de las condiciones de vida.

## 2. Modelos del Federalismo

Para *Moantolin (2002)*, nos refiere que a partir de los aportes dados por Montesquieu se distinguen dos modelos en el federalismo y estos son:

***División de poderes;*** Destaca el reparto de trabajos y funciones del estado, y se refiere a la cooperación y coordinación entre las instituciones estatales.

Esta división refiere que al repartir las funciones y todo lo que conlleva no significa el fraccionamiento de un Estado por el contrario va a servir para un mejor funcionamiento de todo el aparato estatal con la cooperación de todas las instituciones públicas y un mejor desarrollo de una nación.

***Separación de poderes;*** Se refiere a la autonomía de las distintas unidades estatales, y fue la que inspiró la Constitución de Estados Unidos en el siglo XVIII; teniendo dos componentes principales: el presidencialismo y la división horizontal entre la administración del congreso y la suprema corte.

La primera interpretación dio origen al modelo de federalismo intraestatal construido sobre la separación funcional de competencias y la cooperación de poderes; la segunda, al modelo de federalismo interestatal construido sobre la separación de poderes.

- **Modelo Federalista Intraestatal**

Este tipo de federalismo se constituyó en la ex República Federal Alemán, la define por una diferenciación funcional donde una parte considerable de la tarea legislativa corresponde al bund<sup>4</sup>, mientras que la tarea administrativa corresponde land<sup>5</sup> y al municipio.

Este modelo se construye sobre la **separación funcional** de competencias y la **cooperación** de poderes, esta federación no tiene administración propia tampoco puede impartir órdenes a subordinados; esta federación no determina mediante ley lo que las administraciones de los estados federados deben de ejecutar, es iniciativa del gobierno central y del parlamento federal mientras que el consejo federal solo participa.

Tanto el consejo federal, el parlamento, el gobierno federal y los partidos políticos irradian un efecto centralista.

Se señala que el federalismo alemán tiene fuertes presiones centralistas y su origen está en el proceso de integración europeo.

- **Modelo Federalista Interestatal**

**Moantolin (2002)** manifiesta que el federalismo se encuentra vigente en Estados Unidos, Canadá, Australia aunque con diferencias, constituido sobre el principio de división vertical de poder y/o autonomía de los estados miembros se basa en:

***El dualismo de los elementos estructurales del Estado. El reparto de las competencias según áreas políticas coordinadas constitucionalmente y no según tipos de competencias.***

---

<sup>4</sup>*Bundesrat* como cámara alta creada por la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania

<sup>5</sup>Los *Länder* son sujetos de derecho internacional originarios con personalidad estatal propia, aunque en general sólo la ejercen entre sí y son representados en el extranjero por el Estado federal (*Bund*).

***La participación de los estados miembros en la política federal a través de la segunda cámara (de senadores), aunque Canadá no tanto.***

**B. Schwartz** citado por **Moantolin (2002)** refiere que el federalismo aparece en los años 1787 y 1788 en artículos de James Madison, Alexander Hamilton y John Jay, líderes del movimiento, manifestaron que se tenía la necesidad de dar al país de un fuerte gobierno nacional.

El nuevo federalismo se habló de disminuir la dependencia de los estados con respecto a ayudas económicas federales o disminuir las condiciones para recibirlas.

El presidente Reagan 1983 dio una propuesta de un nuevo federalismo la piedra angular, esta consistía en devolver sus funciones a los estados y las entidades locales que tenga una actuación dinámica de cambio en una sociedad creativa, esta propuesta tiene dos partes, la primera de entregar a los estados la realización de los programas tales como ayuda familiar y bonos para la compra de alimentos, la segunda consiste en la sustitución de las subvenciones federales, que permite subvencionar económicamente a los estados sin trabas.

### **B. Teoría Municipalista**

Para **Sebastián, J. (2002)**, manifiesta que, se entendió por esta teoría al conjunto de disciplinas que estudian al gobierno y la administración local, pero desde finales del siglo XVIII donde se alude a las corrientes de pensamiento que abogan por el autogobierno municipal.

La influencia del iusnaturalismo fisiocrático<sup>6</sup> predominaba la concepción del municipio como la libre asociación de los vecinos para la defensa de sus intereses previa a la existencia del estado, que cuenta con titularidad de poder, antes de cualquier delegación estatal, la doctrina

---

<sup>6</sup> Iusnaturalismo Fisiocrático: El orden natural es un ideal que tiene que alcanzar el ser humano para lograr la prosperidad económica, la riqueza. De él se desprende el Derecho natural.

francesa del “Pouvoir Municipal”<sup>7</sup> como poder originario. Debido a la Revolución Francesa en 1789 la Asamblea Constituyente acoge esta tesis de Pouvoir Municipal y generaliza la institución municipal a todo el territorio unifica su regulación y establece la autonomía para la administración de los asuntos particulares del municipio y la delegación para la gestión de los asuntos particulares del municipio y de municipales elegidas por la población configurándose como la institución fundamental de la Administración Pública revolucionaria, pero este sistema que se basó en una anarquía de libertad comunal fracasó por la ignorancia de técnicas políticas organizativas y la descoordinación con el poder central y los gobiernos locales.

La reforma napoleónica va a culminar el proceso descentralizador, convirtiendo a los municipios en el último peldaño de la organización territorial de Estado, el Prefecto, el Subprefecto, y el Alcalde son dependientes jerárquicos del Ministro quienes cumplían las funciones de Estado en sus demarcaciones.

Posteriormente la influencia del liberalismo doctrinario donde se daba rango constitucional al poder municipal, junto al representativo, ejecutivo, judicial y real donde nuevamente se toma concepto del pouvoir municipal bajo la bandera de la descentralización, después de la Revolución de 1830<sup>8</sup> se restablece la autonomía municipal, pero limitando la gestión de sus intereses privativos diferenciándolos de los intereses de competencia exclusiva de Estado.

La influencia de las ideológicas municipalistas y por los nuevos problemas que generan las grandes ciudades a principios del siglo XX en la mayoría de los Estados Europeos de forma muy tímida se impulsa la descentralización es así que en España se refleja en la Ley Maura de Administraciones Locales, esa tendencia se resquebraja de algunos

---

<sup>7</sup>Pouvoir Municipal: “poder municipal” con atribuciones propias y específicas situado como un poder sui generis ubicado por debajo y al margen de los tres poderes imaginados por Montesquieu.

<sup>8</sup>**Revolución de 1830** se realizó en Europa, cambio de régimen, liberalismo, nacionalismo, independencia, derechos humanos, garantías y libertades.

servicios públicos con la Primera Guerra Mundial y con las convulsiones sociales del periodo entre guerras.

Después de la Segunda Guerra Mundial se retoma el municipalismo retornando con las asociaciones internacionales de las ciudades.

### **2.3. TEORÍA DE ORGANIZACIÓN Y CONTROL DEL PODER**

#### **A. Teorías Contractuales y la Teoría de la División de Poderes**

Para *Retamozo, A. (2015)*, nos refiere acerca donde diversos autores emiten sus opiniones tales como:

Maquiavelo, refiriéndose sobre la organización del poder, su ordenamiento y conservación, manifestando que el poder debía organizarse teniendo como referente al modelo de República Romana. El ideal para él no solo involucraba la forma de organización de poder como forma de gobierno sino concebirlo como una estructura, para construir una república muy duradera, el método es ordenarla interiormente.

Para Hobbes tenía una perspectiva absolutista del poder, que el Estado estaba conformado por partes orgánicas siendo los “ministros públicos” una parte quienes eran empleados por el soberano con autorización para representar en ese empleo la personalidad del Estado; Hobbes indica que son ministros, porque sirven a la persona del representante, y nada pueden hacer en contra de su mandato, ni sin su autoridad, son públicos porque sirven a su capacidad política.

La representación no significa que el ejercicio de criterio de autoridad es ilimitada por el contrario, estos representantes no tienen otro derecho sino el que deriva de la voluntad del soberano, cualquier comisión que le fuese conferida podía ser interpretada como declaración de la voluntad de transferir soberanía.

Es así que para Jhon Locke indicaba que el poder supremo del Estado y este le delegaba al poder ejecutivo ciertas actividades con cargo de rendirle cuentas, no necesitaba dialogar con otros poderes ministeriales y subordinados que tiene lugar en el Estado ya que son tantos y pueden variar según las diferentes costumbres y constituciones en cada Estado particular, sería difícil y casi imposible dar una relación detallada de ello. También precisa que estos poderes subordinados deben rendir cuentas.

Una visión similar tiene Rousseau pero con mayor incidencia en el asambleísmo y la voluntad general, él diferencia entre el Estado y Gobierno a este último lo denomina como la administración y definiéndolo como “el ejercicio legítimo del poder ejecutivo”, y al gobernante, príncipe o magistrado “al hombre o cuerpo encargado de esta administración”.

Montesquieu, desarrolla la propuesta de la división de los poderes al interior del Estado y como consecuencia la del control gubernamental como equilibrio y balance, descarta la explicación contractualista del origen de la sociedad, privilegiando la organización jurídica sobre la base del derecho positivo de normas o leyes jurídicas que se hallan vigentes en un Estado.

#### **2.4. CONCEPTO DE AUTONOMÍA**

Según *Venemedia (2014)*, proviene del vocablo latín **auto** que significa “**uno mismo**” y **monos** quiere decir “**norma**”, podemos indicar que la autonomía es la capacidad que tiene la persona o entidad pudiendo establecer propias normas y regirse por ellas al momento de tomar decisiones.

*Hernández, A. (2010: 393)* cita a *Marienhoff, M.* define a la autonomía siempre como un poder de legislación, que ha de ejercitarse dentro de lo permitido por el ente soberano.

También cita a *Montaño, Dana (s/f)*, definiendo a la autonomía como la cualidad específica de la corporación, la distingue de otras corporaciones, con capacidad de gobierno propio y preciso que, su facultad

organizarse, en las condiciones de la ley fundamental, de darse sus instituciones y de gobernarse por ellas con presidencia de todo otro poder.

#### **2.4.1. Ámbitos de la Autonomía**

##### **a) Autonomía Política**

**Castiglioni, J. (100)** señala la elección de sus autoridades y dación de sus propias normas.

También **Castiglioni, J. (110-111)** refiere que el orden jurídico-político es establecido por la Constitución va asegurar la existencia de instituciones que son consideradas esenciales y cuya preservación es indispensable para asegurar los principios constitucionales de descentralización.

De otro lado **Villar, L. (s/f)** citado por **Castiglioni, J. (1997)** señala “es bien sabido que los gobiernos autoritarios y absolutistas son enemigos de las libertades locales, las primeras medidas que toman es la de destruir los derechos comunales, y así concentra el poder y no permitir la participación popular en el manejo local.”

El autor refiere que la descentralización del poder supone la democracia y esta se realiza en un Estado donde se distribuye con equidad el orden territorial.

**García de Enterría, E. (1985 )** citado por **Castiglioni, J. (1997)** nos manifiesta que la idea centralizadora fue entrando en crisis en el mundo, la misma Francia “patria indiscutible del centralismo”, modelo que fue seguido por muchos Estados e influencio en la organización administrativa española como Latinoamericana, fue ganando la idea descentralizadora.

Para **Luis Villar Borda**, la democratización de los países se realizó de abajo hacia arriba, va desde los Municipios hasta el Gobierno Central y estas van pasando por las provincias y regiones pero esta es una utopía en

la actualidad, los cambios se realizan desde la base de esta forma presionarían toda la estructura política, social y administrativa del país y esto incluye a los partidos y demás órganos de expresión de la ciudadanía. Se comprobó que un cambio burocrático hecho desde arriba por experiencia termina en anarquía o dictadura.

La autonomía política ha ido evolucionando poco a poco en el transcurrir de los años desde la autocracia hasta que se ha ido dando la democracia y con ello la descentralización de los poderes que el Gobierno Central fue otorgando a los Municipios y los Gobiernos Regionales para un mejor desarrollo del país.

#### **b) Autonomía Administrativa**

***Castiglioni, J. (106-107), refiere que, “la autonomía administrativa en determinar qué servicios municipales debe prestarse, cuando, con que procedimiento y con qué recursos humanos y físicos cuenta.”***

La facultad de los gobiernos locales de organizarse internamente y emitir sus propias disposiciones para el cumplimiento de este fin, es así que la Constitución Política en su Artículo 191° reconoce la autonomía política, económica y administrativa de los Gobiernos Locales en asuntos de su competencia. Las facultades administrativas esta debe aprobar su organización interna su presupuesto, administrar sus bienes, rentas, organizar, reglamentar, administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad y emitiendo las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos. Se puede decir que en temas administrativas la potestad no es plena ya que es recurrible, en algunos casos ante el Gobierno Regional y otras ante el Poder Judicial o Tribunal Constitucional como lo establece el Artículo 124° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por otro lado la administración pública varía de acuerdo al lugar por lo cual dependen de sus posibilidades económicas, número de habitantes, superficie, el titular de la administración pública es el Alcalde.

Es así que en la administración pública para su autonomía es que ninguna autoridad ajena a ella debe intervenir bajo ninguna circunstancia en los actos administrativos, solo bajo esa premisa se garantiza el poder las funciones de forma libre de injerencias y temores, la autonomía se encuentra garantizada por nuestra Constitución como anteriormente se manifestó dando una autonomía administrativa a los Gobiernos distritales, provinciales y regionales para un mejor desarrollo de un país.

### **c) Autonomía Económica**

Esta autonomía al igual que las anteriores mencionadas es importante porque nos va a permitir que los Gobiernos Locales puedan crear, modificar, suprimir rentas, contribuciones, impuestos que le va a permitir la recaudación y así realizar inversiones de las mismas.

Es así que **Castiglioni, J. (106)**, refiere lo siguiente: **“Los Municipios son personas jurídicas con autonomía económica y financiera”**. También manifiesta que cuentan con un patrimonio, caja autónoma, su contabilidad es independiente a la del Gobierno Central y las Rentas de los Gobiernos Locales.

### **d) Garantía Judicial**

Al respecto **Castiglioni, J. (101)**, manifiesta que **“Garantía, solo judicialmente podrán impugnarse las resoluciones y demás resoluciones y demás actos de sus autoridades realizadas en el ejercicio de las funciones que a estas les son propias”**.

## **2.5. AUTONOMÍA MUNICIPAL**

### **2.5.1. Doctrina de la Autonomía Municipal**

**Martins, D. ( pág. 34-35)** indica que en Estados Unidos de América la doctrina jurídica y la tendencia política llamada autonomía municipal extendida a los países hispanoamericanos teniendo dos autores norteamericanos: Wilcox y Dening, que concretaron postulados.

El autor *Martins, D. (pág. 34-35)*, cita a *Wilcox (1904)*, donde establece los principios básicos:

- **Primero:** El municipio tiene el derecho de elegir entre sus ciudadanos a sus funcionarios que hagan aplicar las leyes de la localidad.
- **Segundo:** Facultades que goza la ciudad para definir la forma de organización.
- **Tercero:** El derecho de ampliar o restringir los poderes municipales según el criterio político imperante en la localidad.

Por otro lado *Martins, D. (pág. 34-35)*, también citó a *Dening, H (1904)*, donde anuncia que:

- **Primero:** La ciudad debe ser considerado como gobierno local, esta ciudad no debe ser administrado por una persona extraña a ella, ni tampoco la ciudad es una división, la ciudad debe tener la facultar de decidir su propia política.
- **Segundo:** Debe tener los poderes necesarios para satisfacer las necesidades locales.
- **Tercero:** Investida de sus poderes de gobierno las cuales no deben ser incompatibles con la Constitución o leyes del Estado.
- **Cuarto:** La ciudadanía se encuentra sujeta a la Constitución del Estado y las mismas que son aplicables a todas las ciudades.
- **Quinto:** Los elegidos de llevar el cargo deben representar a su ciudadanía en los problemas de la política de la ciudad, y hacer una política distinta a la del Estado, velando los interés de su ciudadanía.

### 2.5.2. Ámbitos de Autonomía Municipal

El Tribunal Constitucional en su expediente N° 0015-2005-AI fojas (194) expone que el Artículo 194° de la Constitución Política enuncia que ***“las municipalidades provinciales y distritales y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”***.

De esa forma da la garantía que permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, las cuales garantiza que los gobiernos locales en los asuntos constitucionalmente les atañen, y puedan desarrollar las potestades que garanticen su autogobierno.

Si también la Ley Orgánica de Municipalidades señala en su Artículo II, que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa.

La Ley de Bases de la Descentralización se manifiesta sobre las dimensiones de la autonomía municipal desarrollándolo al respecto y las define de la siguiente manera:

**Autonomía Política**, la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que les son inherentes.

**Autonomía Administrativa**, la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

**Autonomía Económica**, consiste en la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.

Por otro lado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 007-2002-AI/TC, sobre el ámbito de la autonomía municipal en su fundamento 9, manifiesta en el Artículo 191° de la Constitución garantiza el instituto constitucional de la autonomía en sus ámbitos políticos, económicos y administrativos, en asuntos de su competencia.

Asimismo el Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente 0007-2001-AA/TC, en la cual se garantiza la autonomía de los gobiernos locales manifestándose de la siguiente manera:

***“Desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos). Sin embargo, autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respecto a ese ordenamiento jurídico. Como ya lo precisará este Supremo Tribunal, autonomía no supone autarquía funcional al extremo de que alguna de sus competencias pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal. En consecuencia, no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede apartarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a este y, por supuesto, a aquel (Fund. Jur. 6, STC 007-2001-AI/TC).”***

Es así que la Constitución, el Tribunal Constitucional, la Ley de Bases de Descentralización, entre otras leyes manifiestan la autonomía de los gobierno locales, dando las potestades correspondientes para su desarrollo de su localidad y de su ciudadanía en cuanto a sus necesidades.

### **2.5.3. Autonomía Municipal y el Principio de Unidad del Estado**

Con respecto a este tema el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0015-2005-AI expuso que en la garantía constitucional-institucional de autonomía, donde los gobiernos locales se encuentran vinculados con el principio de unidad de Estado, se encuentra en el Artículo 43° de la Constitución declara, **“Estado es uno e indivisible. Su gobierno es**

***unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes***”, también el Artículo 189° donde se dispone lo siguiente: ***“El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establecen la Constitución y la ley preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación”***.

Si bien es cierto los gobiernos locales cuenta con autonomía, la Constitución nos establece de forma muy clara la preservación del Principio de unidad de Estado y la integridad de nuestra Nación, no existe la división del Estado cuando se crea las regiones, provincia, distritos, etc. Por el contrario se les otorga poder para un mejor desarrollo de nuestro Estado.

#### **2.5.4. Límites de la Autonomía Municipal**

La autonomía municipal no puede ser ejercida de manera irrestricta, ya que tiene límites que los gobiernos locales deben toma en cuenta en su ejercicio, el ***Tribunal Constitucional expresó en la STC 0038-2204-AI/TC***, si bien es cierto la Constitución lo reconoce así como también son competentes para aprobar su organización interna y presupuesto, esto no implica que estos organismos tengan una irrestricta discrecional en el ejercicio de tales atribuciones, ya que conforme al principio de unidad de la Constitución debe ser interpretada como un todo, una unidad donde las disposiciones debe ser entendida armónicamente.

En el desarrollo de sus actividades los gobiernos locales deben tener en cuenta que la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades la 27972 en el Artículo VIII del Título Preliminar dispone que: ***“Los gobierno locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo”***.

En la sentencia del **Tribunal Constitucional el Expediente 0012-1996-I/TC**. Dando en concepto de autonomía de los órganos creados por la Constitución, en la cual estableció que: **“La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero si dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige este”**.

En ese sentido se debe entender que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal.

En la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 007-2002-AI/TC, precisa que, la Constitución garantiza la autonomía municipal, en los asuntos de su competencia, en un ejercicio enmarcado en tal premisa no puede vulnerar ni amenazar, per se, los derechos constitucionales, salvo que se efectúe al margen de ordenamiento jurídico, y lesione los derechos de los administrados u otros entes estatales o privados.

#### **2.5.5. La Autonomía y Competencia Municipal en el caso concreto: el literal “e” numeral 16.1 Artículo 16° de la Ley 26979 modificados por la Ley 28165.**

Se considera que la norma vulnera la autonomía política, económica y administrativa municipal ya que dichas normas están ocasionando que las acreencias a favor de las entidades o las obligaciones de hacer y no hacer dispuestas por la autoridad administrativa dentro del debido procedimiento administrativo se dilaten ya que la ejecución de las mismas dependerá que si el administrado presenta, o no, una demanda contencioso administrativa, con los cual se suspende el procedimiento de ejecución coactiva, dando a entender que se implica restringir la actuación de los gobierno locales y el cumplimiento de las normas de competencia municipal.

También se considera que la suspensión del procediendo de ejecución coactiva hasta que en sede judicial se dirima sobre la demanda contencioso-administrativa que sirve de título para la ejecución, interpuesto

por el administrado en modo que atenta contra la facultad municipal de adoptar las políticas, planes y normas en asuntos de su competencia (autonomía política), ni de organizarse internamente (autonomía administrativa).

## **2.6. LA MUNICIPALIDAD**

El Diccionario de la Academia de la Lengua Española lo define como la Municipalidad es el local que se ocupa y el Municipio es la institución, el concejo está integrado por Alcaldes y Regidores es el Concejo Municipal lo que componen de un Concejo Legislativo y Fiscalizador.

**Pola, P. (2013)** menciona a **Cabanellas (1989)**, donde manifiesta que los municipios son definidos como entes públicos creados por la ley que cuenta con personería jurídica regulados por el derecho público. Es importante para este autor la idea de consignar la idea del ayuntamiento término que viene desde la época de la colonia española donde para muchos países iberoamericanos municipio es un ayuntamiento. **Neyra (2001)**, define como **“la institución y es la persona jurídica que en representación del municipio cumple función de gobierno y administración para promover la satisfacción de las necesidades de los vecinos, bienestar y desarrollo de la circunscripción”**.

Según **Castiglioni, J. (1997: 85)** las municipalidades son entidades de derecho público, la Constitución Peruana en los artículos 190° al 197° donde señala que existen en la Provincia Capital. Distritos y Centros poblados Menores las cuales tienen atribuciones administrativas, económicas las cuales son reguladas por la Ley Orgánica de Municipalidades que establece alcances y competencias.

### **2.6.1. El Municipio en Roma**

El municipio es una institución que data desde tiempos remotos, aparece en Roma, como un título concedido a algunas ciudades por ella conquistadas.

**Castiglioni, J. (1997: 22-23)** menciona a **Alzamora, V.**, indicando que dichas ciudades-municipio recibieron el nombre de las civitas entera o las civitas sine sufragio y quedaban incorporadas a Roma pero conservaban su autonomía. Los habitantes de las ciudades-cives municipales- tenían la ciudadanía romana, pero carecían de derechos políticos.

El municipio era considerado por los Romanos una ciudad, principal y libre, gobernada por sus propias leyes que gozaba del derecho de soberanía romana la cual se encontraba obligada a pagar a Roma ciertos tributos y además prestarle hombres para que sirvan al ejército, es por eso que la definen como una comunidad subordinada a Roma conservando cierta autonomía. Los municipios romanos de las provincias llegaron a participar de ciertas franquicias de las ciudades italianas, en cambio las otras las tenían de forma parcial, Girard distingue cuatro clases:

- Los moradores con derecho a la ciudadanía romana completa.
- Los que tenían parte de ella.
- Los que conservan su propia legislación.
- Los que adaptan sus leyes a las de Roma.

Los municipios tuvieron gran importancia en la Roma Imperial que los estableció en todas las regiones y ciudades que fue conquistando.

Se puede distinguir en el Municipio Romano en el territorio propio y la comunidad municipal los siguientes elementos:

- La Asamblea General del Pueblo; se dividía en tribus.
- La Curia; formada generalmente de cien miembros llamados *decuriones*, ejerciendo esta función por un periodo de cinco años.
- Poder Ejecutivo; ejercido por *duunvirii* y *dediles*, junto al *cuestor* (tesorero municipal) ejercían su función por un periodo de un año.

El municipio en la Edad Media donde hay un momento inicial con las invasiones de los Barbaros, con la organización de los reinos, este proceso del desarrollo de la ciudad nos deja al Municipio que conocemos hoy.

El autor menciona a Herculano cree que el Municipio Europeo de la Edad Media es la derivación del romano-visigótico sostiene que los Alcaldes son *duunvini* conservados entre los mozárabes, la división de los hombres entre caballeros y peones es asunto de curiales y plebeyos.

También existió una Asamblea General conformado por todos los hombres libres de cada población o distritos. Cada Municipio o fuero municipal fue básica la institución para la Asamblea Judicial formada también por todos los hombres libres de un territorio.

El Municipio Contemporáneo, tal como lo menciona **Castiglioni, J. (1997: 29-30)**, España en el periodo de la Reconquista se vigoriza al Municipio que reconoce su autonomía por medio de los **“Fueros” y las “Cartas pueblas”, facultades otorgadas a las ciudades eran de orden urbanístico, administrativo, económico o militar y tienen contratos colectivos sobre la ocupación de una zona determinada.**

La Constitución de Cádiz en 1811 se intenta en España cambiar la estructura y las funciones de los Municipios donde el gobierno Interior de los pueblos que estaba compuesto por ayuntamientos constituidos por el Alcalde, Regidores y Procurador, pero en el año de 1814 estos ayuntamientos fueron suprimidos por la real cedula, el 15 de octubre de 1836 la Constitución de Cádiz, en 1978 la Constitución española legisla la organización del territorio del Estado y se ocupa de los municipios, las provincias y las comunidades autónomas.

Los municipios en Francia son comunidades administradas por un Consejo Municipal, donde sus miembros son elegidos mediante sufragio universal directo por un periodo de seis años, las comunidades que cuentan

con más de 120 000 vecinos se observa un sistema de representación proporcional y representativa.

El Municipio en América Latina manifiesta **Pola, P. (2013)**, que presenta semejanzas con el consejo abierto desde comienzos de la edad media con autonomía y la participación popular con una influencia muy lejana de la corona en este cabildo no se dictaban ordenanzas ni reglamentos pero la nobleza del Cabildo tenía un pacto de sumisión ante la corona sin embargo esta respetaba las costumbres de cada sitio.

### **2.6.2. Las Municipalidades en el Perú**

Para **Karen SR (2016)**, nos refiere como la necesidad para nivelar y organizar la convivencia social humana, señalando que no existiría nación, estado y en sus partes no integra el municipio.

**Las municipalidades en la época andino prehispánico**, el inca asumía el gobierno el primogénito, el hijo más hábil, o el Incaelegía al sucesor entre los varones más aptos de su panaka. La forma de gobierno fue teocrática. El gobierno no era por elección popular sino porque los dioses así lo querían. La mayoría de edad era condición fundamental para ser "kuraka" o "kamachikup". El concepto de democracia llegó a los andes, después de la conquista del Perú, con los intelectuales iluministas posteriores a la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, toda vez que los conquistadores españoles trajeron la monarquía y el virreinato, paulatinamente la democracia llegó de forma paulatinamente donde los Kurakas fueron reemplazados por Varayoc, para luego pasar a los alcaldes, se da el caso de la comunidad de Willoq del Tayta Ciprian tenía una forma de gobierno tradicional y moderna.

**Las municipalidades en el Virreinato**, los españoles ya habían logrado importantes avances en el gobierno de sus ciudades, tales como: igualdad ante la ley, inviolabilidad del domicilio, garantías procesales, participación en la cosa pública, derecho de los vecinos a elegir libremente a los magistrados concejales y la responsabilidad política de los funcionarios

municipales; al llegar a estas tierras reprodujeron dichas instituciones de gobierno local. Desde inicios de los años de la Colonia, el gobierno local o ayuntamiento se ejercía a través de cabildos, bajo la tutela de la autoridad virreinal. Hasta el siglo XVII el régimen municipal se caracterizó por el predominio de los peninsulares en el control del ayuntamiento. Posteriormente, esta institución democrática empezó a declinar sobre todo a partir de la decisión de vender los cargos en lugar de la elección tradicional.

Fines del siglo XVII a mediados del siglo XVIII, en América surge el gobierno local mestizo, ya que los criollos empezaron a interesarse por la política. A inicios del siglo XIX España invadida por las tropas napoleónicas y la monarquía borbónica fue desplazada, este proceso también repercutió en América, debido a que los cabildos locales repudiaron al invasor francés. Antes de la Revolución Francesa, en 1784, el Virreinato del Perú intentó un proceso de modernización administrativa y asumió el sistema de Intendencias que, encierta medida, revitalizó la alicaída institución del Cabildo. Con la promulgación de la Constitución de Cádiz 1812, se refundaron los Municipios y optaron, unavez más, por la elección de las autoridades.

***Las municipalidades en la República***, con la independencia del Perú se decide formalmente no por la huida del virrey sino por una histórica sesión de cabildo en la ciudad, el 15 de julio de 1821, que vota por ella. El período republicano no fue generoso con las municipalidades, aun cuando en casi todas las Constituciones, empezando por Estatuto Provisional del Protectorado de 1821. La historia demuestra que en el Siglo XIX perdieron atribuciones y autonomía a pesar de las Leyes Orgánicas promulgadas a medida que el Perú se modernizaba, se creaban instituciones y más eficaz la ocupación del territorio, pero el papel del municipio disminuía. El fuero edil fue suspendido por las reformas bolivarianas y posteriormente fue establecido en la Constitución de 1828, la llamada República Aristocrática entre 1825 y 1919, se reorganizó tímidamente la institución municipal. En 1892, se promulgó una Ley Orgánica, que increíblemente, se mantuvo vigente hasta 1984.

**Las municipalidades en el siglo xx**, en 1920 se suspendieron la elección de los cargos municipales, el Ministerio de Gobierno, actualmente del Interior, nombraba a los alcaldes y regidores, después de cuarenta y tres años el primer gobierno de Fernando Belaúnde Terry en 1963, se volvió a elegir democráticamente a las autoridades locales, luego durante el gobierno militar en 1968 al 1980, se retornó a la designación de los alcaldes por decisión de la autoridad política. Al recuperarse la democracia en 1980 se reinició la elección de alcaldes y regidores en el segundo gobierno del Presidente Belaúnde Terry, al igual que en 1963, los gobiernos locales rurales tuvieron que pasar por tres etapas muy marcadas: la primera etapa, la gestión en los concejos dependía estrictamente de las haciendas hasta fines de la década del 60 del siglo XX; la prosperidad de los terratenientes provenía no sólo del dominio sobre sus tierras, sino también del control político que poseían sobre los gobiernos locales motivo por el cual difícilmente se disputaban el gobierno local.

La segunda etapa, entre 1970 y 1980 con la Reforma Agraria, comprendió un vacío de poder local anteriormente ocupado por los hacendados, debido a la restricción que sufrieron elementales instituciones democráticas, tales como el derecho a elegir al gobernante, al parlamento y a los Concejos Municipales durante esa etapa, la reforma agraria fue creando nuevas condiciones que estimularon la vida política en cooperativas agrarias y comunidades campesinas. Los Alcaldes nombrados desde Lima que difícilmente se identificaban con las perspectivas y los problemas campesinos y locales. La tercera etapa, en 1981 después de la primera elección de alcaldes y regidores, el espacio político fue otro e imperfecto trataron de abrir nexos de participación de la población rural donde no se encontró aquella conexión con el gobierno local.

La Constitución Política de 1979 da un tratamiento cualitativo de las municipalidades considerándolas como órganos de Gobierno Local con autonomía económica y administrativa, señaló que la administración municipal se ejerce por los concejos municipales, tanto los alcaldes y regidores son elegidos mediante voto directo de los vecinos, estableció las

competencias municipales mencionando las rentas y bienes municipales con la facultad de administrarlos, promovió la participación de los vecinos en el desarrollo comunal y estableció un régimen especial para la ciudad capital de la república. En 1981 se promulgó la Ley Orgánica de Municipalidades Decreto Legislativo N°051 reafirmando la autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia motivando la descentralización y modernización. En 1984, se promulgó una nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 23853 permitió la participación democrática del pueblo no sólo mediante la elección de sus autoridades sino también mediante la institucionalización de la participación ciudadana.

Con la **Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972**, involucra más activamente a una serie de instituciones y algunos sectores públicos y privados que a la mayoría de Congresistas y alcaldes del país. Tal situación puso de manifiesto que las municipalidades y su acción en las localidades son percibidas por sectores de la sociedad y del Estado como una instancia esencial para la mejora en las condiciones de vida de los peruanos y como un factor clave del fortalecimiento de un régimen democrático. La desatención de un sector del Congreso, se hizo evidente, dentro del proceso de descentralización del país, cuáles eran a finales del 2002 las prioridades de los actores políticos, al concentrarse en las regiones y no en los gobiernos locales.

En tal sentido nos refiere **Pola, P. (2013)**, que el municipio es una subdivisión territorial y organismo creado por el Estado con la finalidad que los que manejen el aparato estatal se encuentren cerca a la población, que brinde los servicios públicos eficientes, satisfaciendo los requerimientos de la sociedad.

Del mismo modo la forma de organización política del Estado se da en regiones y estas a su vez se dividen en municipalidades provinciales y estas en distritales, siempre manteniendo la salvedad de un gobierno unitario, independiente de los otros países, que se entienda como una entidad básica de igual modo al municipio como núcleo principal de la

organización del Estado, es el inicio y el principio la base donde se cimienta la Administración Pública nacional, el territorio peruano en cuyo ámbito geográfico abarca la población como base geopolítica de la nación que por su naturaleza jurídica se configuran organización, población, territorio y gobierno local, teniendo consecuentemente personería jurídica para el desarrollo local de su jurisdicción.

**Castiglioni, J. (1997: 87)** cita a **Paz, P.** quien señala que el ***Municipio es una persona jurídica necesaria, la más antigua y persistente de las organizaciones administrativas y la entidad territorial autárquica por excelencia.*** Tiene carácter de sociedad natural que precede al Estado que la organiza jurídicamente.

### **2.6.3. Elementos de la Municipalidad**

El Municipio tiene los mismos elementos que el Estado como es Territorio, Población, y Poder los cuales son fundamentales para la constitución de este, es de vital importancia que se conozca porque son partes constitutivas del municipio.

#### **a) Territorio**

Se configura el supuesto físico del municipio, se trata del sitio o lugar donde se asienta su población y el ámbito espacial dentro del cual ejerce el mismo su poder político.

Para **Hernández, A. (s/f: 202)** derecho municipal, refiere que la conformación de este elemento básico es uno de los problemas del régimen municipal ya que se vincula como la propia definición del municipio según su base sociológica la ciudad y las relaciones de vecindad y otros como la región y el Estado en que se encuentra el gobierno local.

El Estado para poder cumplir sus fines debe contar con un territorio bien definido, considerándose al espacio geográfico o superficie terrestre en la cual el Estado ejerce su independencia, poder y autoridad. Este espacio se encuentra delimitado por las fronteras que separan la zona de jurisdicción

entre estados soberanos. Espacio sobre el cual un estado ejerce su autoridad comprende el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo y el mar territorial.

En el Perú existen municipios que por su naturaleza territorial se denomina metropolitanos que lo constituye la ciudad de Lima con más de 10 millones de habitantes, en tanto otros municipios denominados provinciales y distritales, en su territorio cuentan con cientos y miles de habitantes, considerados medianos o pequeños municipios conforme al nivel territorial que ocupan en Perú. El territorio es el ámbito espacial del orden jurídico específico y de asentamiento de la población municipal, es el territorio del municipio que al igual del estado debe ser propio y exclusivo, no puede compartir su dominio con otros municipios pero forma parte del territorio estatal, por ser el municipio la base de la división territorial del estado.

La Ley de Municipalidades 27972 establece en su título preliminar que los gobiernos locales tienen una organización territorial del Estado que cuentan con la participación vecinal en los asuntos públicos, cuentan con autonomía propia, siendo los elementos esenciales del gobierno local, territorio, población, y la organización.

### **b) Población**

Es la base humana del municipio, asentada en el supuesto físico que es el territorio, constituye el elemento el elemento sustancial de la realidad sociológica que forma el municipio, no se podría imaginar un municipio sin población, como un Estado sin población. La conformación de este elemento no solamente es la reunión de hombres, se requiere de voluntad, fuerza, destino común que es esencial para cada municipio, lo que va perfilando la organización local y distinguiéndose unas de otras. La naturaleza política y social del hombre fundamenta la formación de las comunidades locales, luego transformadas por los fines en sociedades locales. Las relaciones de vecindad y en particular la esencia sociológica se caracterizan el origen natural de la institución municipal han sufrido cambios constantes en el transcurso del tiempo llegando a transformar el concepto de ciudad. Las

necesidades que ella tienden al bien común que viene a ser el fin de la sociedad local.

### **c) Organización**

Es la disposición de los órganos que una municipalidad como una persona jurídica para conseguir los fines propuestos.

#### **Clases de órganos:**

En s/n (2008) el municipio concepto y elementos del municipio: población, territorio y organización, nos muestra las clases de órganos que puede tener este elemento:

- **Unipersonal**, cuando el titular es una persona.
  
- **Colegiado**, cuando el órgano está formado por un determinado número de personas. La a resolución de este órgano, para que equivalga a la voluntad colectiva, ha de ser acordada por una mayoría previamente fijada en una reunión previamente convocada.
  
- **Activos**, son los que actúan, resuelven y determinan la voluntad del colectivo que representan. Por ejemplo: El Presidente del Gobierno, ministros, el Alcalde, Pleno, etcétera.
  
- **Consultivos**, Solamente emite en su juicio o informe, no resuelven ni abstuvo y, por tanto, no determinan la a voluntad. Generalmente, su informe no es vinculante. Por ejemplo: el consejo de estado.
  
- **Deliberantes**, son los que no emiten resoluciones, pero hacen posible que los órganos activos las emitan. Por ejemplo: El Consejo de Ministros, en el que, generalmente, los asuntos no se votan, se discuten y el Presidente emite la resolución.

- **Simples**, son los que están formados por un órgano como un impersonal o colegiado. El alcalde y el pleno son órganos simples.
- **Complejos**, están formados por varios órganos, internos o externos, que pueden actuar de forma independiente. Por ejemplo: un Ministerio, en el que actúa el Ministro, el Subsecretario, etc.

#### **2.6.4. Clasificación de las Municipalidades**

Según la ley Orgánica de Municipalidades ley N° 27972, estas se clasifican en Municipalidades Provinciales y Municipalidades distritales, las provinciales tienen además funciones dentro del cercado el cual carece de municipalidad distrital.

Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:

En función de su jurisdicción:

1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.
2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.
3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.

Están sujetas a régimen especial las siguientes:

1. Metropolitana de Lima, sujeta al régimen especial que se establece en la presente ley.
2. Fronterizas, las que funcionan en las capitales de provincia y distritos ubicados en zona de frontera.

### **2.6.5. La Municipalidad en la Constitución**

Las municipalidades provinciales y distritales, en la Constitución Política son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley en el Art. 194°. Su estructura orgánica del gobierno local conformada por el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo con funciones y atribuciones según lo señala la ley.

Tanto los alcaldes y los regidores son elegidos por sufragio directo por un periodo de cuatro años, pueden ser reelegidos, su mandato es revocable e irrenunciable, con excepción previstos en la Constitución, en el caso para postular, los Alcaldes deben renunciar a su cargo seis meses antes de la elección.

Los municipios promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía de las políticas y planes nacionales y regionales.

En el Art. 195° de la Constitución las Municipalidades tienen competencia para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Los gobiernos locales promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local del mismo modo brindan servicios de seguridad ciudadana con la cooperación de la Policía Nacional del Perú.

Estos gobiernos son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución, por el mandato constitucional y estos se encuentran sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente.

## **2.7. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

### **2.7.1 Concepto de Licencia de Funcionamiento**

Ley marco de licencia de funcionamiento Ley N° 28976 define como la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Podrán otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí.

Las municipalidades, mediante ordenanza, deben definir los giros afines o complementarios entre sí, para el ámbito de su circunscripción. En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deberán obtener una licencia para cada uno de los mismos. La licencia de funcionamiento para Cesionarios permite la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con una licencia previa. El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado. Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, se encuentran obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en defensa civil.

### **2.7.2. Clases de Licencia de Funcionamiento**

Las Licencias de Funcionamiento para la Apertura de un Establecimiento Comercial, Industrial, Profesional y/o Servicio, se clasifican de la siguiente manera:

1. Licencia Provisional
2. Licencia Definitiva
3. Licencia Especial

**1. La Licencia Provisional;** La Licencia de Funcionamiento Provisional para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional y/o servicio, es la autorización temporal que otorga la Municipalidad por un periodo determinado para el desarrollo de actividades económicas, a favor del titular de un establecimiento.

***El Plazo,*** para la licencia de funcionamiento provisional de la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional y/o servicio, se entregara en un plazo de siete días útiles; contados desde el momento que el titular del establecimiento ingresa su expediente por la Oficina de Tramite Documentario Mesa de Partes.

***La Vigencia,*** de la licencia de funcionamiento provisional para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional y/o servicio, tiene una vigencia de un año; contados desde el momento que el titular del establecimiento ingresa su expediente por la Oficina de Tramite Documentario Mesa de Partes.

***La Renovación,*** de la licencia de funcionamiento provisional para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional o servicio, no es posible por ningún motivo su Renovación.

***La Aprobación,*** de la licencia de funcionamiento provisional para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional y/o servicio, será aprobada por la Sub Gerencia de Administración Tributaria, de acuerdo a los plazos establecidos en el presente reglamento.

**2. La Licencia Definitiva;** la licencia de funcionamiento definitiva para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional y/o servicio, es la autorización única que otorga la Municipalidad por un periodo indeterminado, para el desarrollo de actividades económicas, a favor del titular de un establecimiento.

**El Plazo**, la licencia de funcionamiento definitiva para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional y/o servicio, se entregara en un plazo de quince días útiles; contados desde el momento que el titular del establecimiento ingresa su expediente por la Oficina de Tramite Documentario Mesa de Partes.

**La Vigencia**, la licencia de funcionamiento definitiva para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional y/o servicio, tiene una vigencia indeterminada; contados desde el momento que el titular del establecimiento ingresa su expediente por la Oficina de Tramite Documentario Mesa de Partes.

**El Cese**, la licencia de funcionamiento definitiva para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional o servicio, podrá solicitarse el cese de actividades económicas mediante comunicación simple escrita por el titular del establecimiento.

**3. La Licencia Especial**; la licencia de funcionamiento especial para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional o servicio, es la autorización única que otorga la Municipalidad para el funcionamiento de un establecimiento en horario especial, para el desarrollo de actividades económicas, a favor del titular de un establecimiento.

**El Plazo**, la licencia de funcionamiento especial para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional o servicio, se entregara en un plazo de quince días útiles; contados desde el momento que el titular del establecimiento ingresa su expediente por la Oficina de Tramite Documentario Mesa de Partes.

**La Vigencia**, la licencia de funcionamiento especial para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional o servicio, tiene una vigencia de un año calendario; contados desde el momento que el titular del establecimiento ingresa su expediente por la Oficina de Tramite Documentario Mesa de Partes.

**La Renovación**, la licencia de funcionamiento especial para la apertura de un establecimiento comercial, industrial, profesional o servicio, podrá ser Renovado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33º del presente Reglamento.

### **2.7.3. Evaluación para el otorgamiento de la Municipalidad Competente**

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

a) Zonificación y Compatibilidad de uso: Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado, resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico donde se encuentra ubicado la edificación, establecido en la zonificación vigente y en el índice de suelos para actividades urbanas.

b) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones antes denominada de Defensa civil: Acto Administrativo que sustenta y consigna el resultado de la ejecución de una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, mediante la cual se verificó y evaluó que la edificación donde se desarrollará la actividad comercial, cumplió con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

### **2.7.4. Procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento**

Se otorgará en un único marco de procedimiento administrativo, que será de evaluación de silencio administrativo positivo. El plazo máximo para la autorización es de 15 días hábiles.

Se requieren las siguientes condiciones de seguridad en defensa civil para obtener la licencia de funcionamiento:

1. Realizada por la municipalidad, establecimientos que requieran de Inspección Técnica de Seguridad Básica, post al otorgamiento de la licencia. Se aplica para establecimientos con un área de hasta 100 m<sup>2</sup>, y su capacidad de almacenamiento no mayor al 30% de su área total.

Se encuentran excluidas de estos procedimientos los siguientes establecimientos:

Los pub, licorería, discoteca, bar, casinos, juegos de azar, máquinas tragamonedas, ferreterías, o giros afines a los mismos, también se incluyen los giros de almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables.

2. Los establecimientos que requieran de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad. Se aplica para establecimientos con área mayor a los 100 m<sup>2</sup>.
3. Establecimientos que requieran de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria la cual es expedida por el Instituto Nacional de Defensa Civil INDECI. Se aplica para establecimientos con área mayor a 500 m<sup>2</sup>.

El administrado deberá obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria antes de solicitar la licencia de funcionamiento.

### **2.7.5. Procedimiento de Clausura de Establecimiento**

El procedimiento Clausura es una herramienta que permitirá al personal municipal, llevar a cabo correctamente el procedimiento de clausura total o parcial del establecimiento, negocio, oficinas o sucursales de un proveedor. La clausura se impondrá como sanción a aquellos administrados que violen disposiciones de la Ley.

## **2.8. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

El procedimiento administrativo es un tema complejo la cual se tomará de una forma práctica que facilitará su comprensión como su asimilación para todo operador del derecho.

La definición etimológica de la palabra “Administración”, se forma del prefijo “ad”, hacia, y de “ministratio”, que indica una función de preeminencia o autoridad el que ordena o dirige a otros en una función, se refiere a una función que se desarrolla bajo el mando de otro; de un servicio que se presta. Se debe conocer la perspectiva de la historia de esta disciplina. La importancia de conocer la historia y origen de la administración, cada civilización o sociedades que han contribuido a mejorar sus diferentes organizaciones.

Por naturaleza el hombre es sociable lo que le implica convivir organizadamente, lo cual requiere dividir las funciones sociales en forma ordenada, el cual algunos miembros produzcan alimentos, servicios, vestidos, etc. Desde la primera tribu que se constituyó se necesitó de una administración para satisfacer las necesidades crecientes, tal es así la administración es una actividad y trabajos antiguos.

A través de varios siglos, los chinos tuvieron un sistema administrativo de orden, con un servicio civil bien desarrollado y una apreciación bastante satisfactoria sobre muchos de los problemas modernos de administración pública.

En la edad media tras la caída del imperio romano se buscó la protección de sistemas organizativos a raíz del debilitamiento del poder central, es en esta época que floreció y se consolidó la iglesia católica, el estudio de su organización ha de interesar a quien inicia en las disciplinas administrativas cual sea su creencia.

La ley del procedimiento administrativo ley N° 27444 en su literal 1.1 artículo 1° se refiere: **“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”**.

Para **Pola; P. (2013)** quien menciona a **Ortiz, E. (1981)** donde nos manifiesta acerca del procedimiento administrativo que se encuentra constituido por el conjunto de actos preparatorios concatenados en un orden cronológico y funcional, para poder verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y los hechos que lo crean, así también para oír a los otros afectados y voceros de intereses conexos, ya sean estos públicos y privados en especial en este último a fin de conformar una decisión que los armonice para cumplir con el fin público.

Se considera procedimiento administrativo al conjunto de actos, trámites, procedimiento, etc. a través del cual se produce la voluntad administrativa, el administrador y administrado para cumplir con un fin de interés público, este tipo de actos administrativos constituye una garantía para la persona administrada, se forma parte de un acto administrativo ya que se realiza a través de actos formales predeterminados por la ley.

Para **Guerrero, V. (2008; 676)**, nos da un concepto de procedimiento administrativo que es un conjunto de actos conforme a ciertas normas para poder producir un acto que a diferencia de proceso es que se busca como finalidad la solución de un conflicto y el procedimiento es un conjunto de actos con cierta finalidad pero no buscan la solución de un conflicto sino se realiza un determinado acto. Para algunos tratadistas en el

procedimiento administrativo no hay partes contrapuestas sino la relación entre administración y el interesado.

El autor **Guerrero, V. (2008; 676)**, cita a **Acosta, M.**, refiriéndose que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos señalados por la ley para la producción del acto, así como la ejecución forzosa, sean estas internas o externas.

Otras definiciones a cerca del procedimiento administrativo a ejercitar el acto administrativo, por una serie de acontecimientos dentro del órgano de la administración pública y llevar acabo sus funciones y facultades de su competencia.

Se puede decir y definir al procedimiento administrativo como el conjunto normas y principios que van a informar de la actuación de los órganos que van ejercer la función administrativa, en doble sentido la prerrogativas públicas y la intervención de particulares para el uso de sus derechos subjetivos o los intereses legítimos regulados en los trámites y formalidades que deben cumplir para la emisión de la voluntad administrativa y de los medios de impugnación de esta.

### **2.8.1. Administración Pública y Privada**

Tanto la administración pública como la privada se encuentran ligadas y son parte de una disciplina general llamada **Administración**, pero existen situaciones específicas que las caracterizan y entre si tienen analogías.

Las diferencias para Pfiffner manifiesta que una característica la cual distingue al administrador público del privado es que no se encuentra bajo la presión de pérdidas y ganancias como se encuentra la privada en el campo del negocio. El poder político da servicios que en su medida intangibles por los cuales el consumidor en este caso el administrado no paga honorarios.

El objeto de encontrar un instrumento de evaluación, se realizaron esfuerzos con el objeto de establecer normas de eficiencia administrativa, tanto el público como el privado se encuentran sin los medios precisos para conocer la intensidad y calidad de las actividades dadas por el Estado. En los países democráticos la doctrina constitucional se establece la supervisión en el administrador público tanto el poder judicial se encargan de la supervisión de la administración pública pero es un problema latente por la elasticidad de esta.

El administrador privado consulta los códigos y reglamentos para su proceder pero con distinto fin para solucionar el problema que se le presenta sin ser sancionado, en cambio las leyes sirven al administrador público para seguir un procedimiento y saber qué hacer, es en esta parte que el funcionario público tiene ventaja ante el funcionario privado.

Otras diferencias que encontramos en también que la administración pública se busca los fines altruistas para un bienestar general de todo un país, provincia, distrito o comunidad, en cambio la administración privada se propende la satisfacción de las necesidades particulares las cuales se traducen en un provecho económico.

También se percibe al destinatario como al ciudadano-usuario en la administración pública y el origen y la destinación de los recursos económicos en gran parte se obtienen con la recaudación de los tributos, en cambio se concibe al destinatario del bien o servicio como un cliente o consumidor y los recursos proviene del capital de un particular y su uso no cuenta con reserva a lo concerniente a su inversión.

Entre las **similitudes** que se encuentran en la administración pública y la privada es la siguiente:

Cuando en una organización las personas actúan conjuntamente para la consecución de propósitos comunes, siempre estarán presentes aspectos relativos a la planificación, organización, dirección de personal, relaciones laborales y otros componentes típicos de la acción administrativa.

Para la resolución de problemas administrativos, se producen ciertos principios de carácter general que incluyen la división del trabajo, organización de las funciones y responsabilidades, normas de planificación, programación y presupuesto, controles y otros aspectos útiles en todas las modalidades de administración y adaptables a las particulares de cada organización.

La teoría administrativa es la misma en todas partes pero eso no quiere decir que ignoremos que cada tipo de administración se encuentre situaciones específicas que la caracterizan en tanto las situaciones privativas de cada una sea cual sea el tipo que se aplique, el éxito de la administración pública depende de tres factores y estas son: su ámbito, su estructura, su aplicación.

### **2.8.2. Principios Administrativo en la Legislación Peruana**

Los administrados cuando quieren conseguir un certificado, autorización o una licencia de funcionamiento o cualquier otro tipo de tramitación en la entidad pública se pone en inicio el procedimiento administrativo. En la Ley del Procedimiento Administrativo N° 27444 se encuentra compuesta por las etapas, requisitos, plazos y principios que se aplican en el procedimiento administrativo las cuales se sustenta en los principios, sin perjuicio de los principios generales del Derecho Administrativo y estos son:

- ***Principio de Legalidad***, el artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 dice: "***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.***"

Este principio es una de las características fundamentales de los recursos administrativos, tienden a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos. Para **Heredia, H. (1945)**, se refiere a que “la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo”.

Las autoridades deben actuar de acuerdo a la Constitución a las facultades que les otorgue a las autoridades administrativas.

- **Principio del Debido Procedimiento**, el artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 dice:

***"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".***

Este principio se encuentra protegido constitucionalmente como medio de defensa en los procedimientos, el debido proceso es aplicable en todo procedimiento administrativo. Tal es así que el debido procedimiento es que los administrados gozan de los derechos y garantías que son inherentes al debido procedimiento que comprende el derecho de exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- **Principio de Impulso Oficio**, el artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 dice: ***"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".***

Las autoridades deberán de impulsar todo acto administrativo, en el caso de la iniciación del procedimiento solo depende de un particular. Para **Becker, F. (1960)**, este acto del particular y la continuación del procedimiento se rige por este principio.

- **Principio de Razonabilidad**, el artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 dice:

- 

***"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."***

La facultad que el funcionario tiene de poder calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser de forma proporcional a la infracción, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta, entre otros parámetros, como por ejemplo no se puede sancionar por no tener licencia de funcionamiento cuando solo le falta el certificado de defensa civil.

- **Principio de Imparcialidad**, el artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 dice: ***"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."***

En este principio las autoridades administrativas deben de tratar de forma igualitaria sea cual sea su clase social, credo, raza, etc. sin distinción alguna, de no hacerlo estaría yendo en contra de la Constitución, siendo el funcionario pasible de responsabilidades civiles, administrativas o penales.

- **Principio de Informalismo**, el artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444 dice:

***"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."***

La autoridad administrativa no se debe dejar llevar por la forma sino por el fondo de las pretensiones de los administrados, que pueden ser subsanados sin que se afecte sus derechos. En el derecho francés por ser altamente perfeccionado el sistema de control jurisdiccional de la administración no ha tenido la necesidad de establecer de protecciones para el administrado durante la tramitación del procedimiento ante la misma administración se identifica informalismo con discrecionalidad técnica.

- **Principio de Presunción de Veracidad**, el artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 dice: ***"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."***

En este principio se presume que todos los documentos y las declaraciones presentados por parte de los administrados son verdad, en esta presunción se admite a menos que haya prueba en contrario como lo establece la norma, en ese sentido la administración deberá fiscalizar en forma posterior la documentación presentada por el administrado, en el caso que se encuentre algún tipo de falsedad en la documentación la autoridad se encuentra facultada para realizar denuncia del caso.

- **Principio de Conducta Procedimental**, el artículo IV numeral 1.8 de la ley 27444 dice:

***"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."***

Este principio va informar que los administrados deben adecuar su comportamiento al respeto mutuo, evitando la mala fe con el entorpecimiento o la falta de respeto en este procedimiento.

- **Principio de Celeridad**, el artículo IV numeral 1.9 de la ley 27444 dice:

***"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."***

En este principio se debe dar el dinamismo posible para así evitar que se dificulte el procedimiento entre las partes, debe evitarse los formalismos para que así se pueda resolver en el menor tiempo posible, sin vulnerar el debido procedimiento.

- **Principio de Eficacia**, el artículo IV numeral 1.10 de la ley 27444 dice:

***"Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del"***

***procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.***

***En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."***

Con la eficacia del procedimiento se va poder llegar a su finalidad del procedimiento administrativo sin que los formalismos no incidan en la decisión final, y que esto no disminuya la indefensión de los administrados.

- ***Principio de Verdad Material***, el artículo IV numeral 1.11 de la ley 27444 dice:

***"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."***

Tal es así que la autoridad competente deberá verificar los hechos como dice el nombre de este principio la verdad material, estos hechos van a servir para la motivación de la decisión, para tal caso deberá tomar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por el administrados.

- **Principio de Participación**, el artículo IV numeral 1.12 de la ley 27444 dice:

***"Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión."***

Los administrados pueden acceder a la información en cualquier momento del procedimiento, no se otorgará ningún dato en el caso cuando se afectan la intimidad personal o la seguridad nacional ya que se pone en peligro la difusión de esta información, con este principio se garantiza la participación de ambas partes, pero sobre todo por parte de los administrados de forma activa.

- **Principio de Simplicidad**, el artículo IV numeral 1.13 de la ley 27444 dice: ***"Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."***

Este principio persigue que todos los procedimientos administrativos, reglados y no reglados, sean sencillos, eliminándose requisitos innecesarios, en razón de lo cual la ley apela al criterio de la racionalidad, así como de la proporcionalidad entre el trámite, y el fin que persigue el acto administrativo.

Por la simplicidad se prohíbe la formación de expedientillos o hijuelos del expediente prohibiéndose las excepciones, tercerías que únicamente son considerados como argumentos de las partes pero que no

se tramitan en cuaderno separado sino que se resuelven en la resolución que pone fin a la instancia administrativa.

Se debe eliminar requisitos engorrosos e inútiles, debiendo contemplarse solo requisitos racionales y proporcionales para conseguir el acto administrativo requerido.

- **Principio de Uniformidad**, el artículo IV numeral 1.14 de la ley 27444 dice: **"La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados."**

Este principio está relacionado íntimamente con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993 que consagra el principio de la igualdad ante la ley, se expresa en que no se puede hacer acepción de persona exigiendo requisitos que a otros no se les exige cuando peticionan lo mismo, lo contrario es discriminación. La ley exige en este caso que existan requisitos similares para procedimientos similares, sin embargo deja entrever la posibilidad de apartarse de la regla cuando "existan criterios objetivos debidamente sustentados", lo cual resulta de la verificación de los actuados cuando los requisitos presentados son cuestionados por el instructor, o cuando surge una contención.

- **Principio de Predictibilidad**, el artículo IV numeral 1.15 de la ley 27444 dice: **"La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."**

Persigue dotar al administrado de la seguridad sobre cuál será el resultado del procedimiento que se va a iniciar, pues por este principio se ha introducido la obligación que tiene la autoridad administrativa de proporcionar informes verídicos, completos, y confiables sobre cada trámite a quienes lo soliciten.

En tal sentido la información puede ser requerida por los administrados o sus representantes para que estos puedan conocer con anticipación el resultado de final que se obtendrá al iniciar un procedimiento predeterminado.

Este principio implica que un administrado puede predecir si su trámite va a tener o no éxito, incluso la figura de los precedentes de observancia obligatoria tiene relevancia en este aspecto.

- ***Principio de Privilegios de Controles Posteriores***, el artículo IV numeral 1.16 de la ley 27444 dice:

***"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."***

Como la norma lo establece la autoridad administrativa podrá fiscalizar y comprobar la veracidad de toda la información presentada por parte de los administrados y aplicar las sanciones pertinentes cuando la información no sea cierta.

### **2.8.3. Elementos del Acto Administrativo**

Está constituido por una serie de elementos que dan forma y validez, su conocimiento es de importancia las irregularidades que se presentarse en la formación pueden constituir vicios que afecten su validez, estos elementos son los siguientes:

### a) Elemento Subjetivo

Integrado por el órgano administrativo que emite el acto, en ejercicio de su función se da situaciones jurídicas como crear, modificar, transmitir, reconocer, declarar o extinguir derechos y obligaciones sea individual o colectiva con efectos jurídicos directos, para que este acto administrativo tenga validez la persona que ejerza la función administrativa debe contar con los elementos siguientes:

1. **La Competencia**, es la atribución, facultad, potestad que la administración tiene en sus administraciones administrativas y esta es asignada por la ley. Se clasifican en:

- **Competencia de grado**, jerarquía del funcionario para resolver.
- **Territorio o lugar**, es el ámbito geográfico donde se ejercen las atribuciones.
- **Materia**, se determina por la naturaleza de la actividad y del órgano de la entidad de la especialización de la administración.
- **Tiempo**, es la duración de la función administrativa.
- **Cuantía**, es el monto establecido y se encuentra sustentado por norma.

2. **La Voluntad**, para **Boquera, J.(1985: 78)** es la intención, la actitud deseada que produce el órgano administrativo atendiendo a los elementos de juicio que se le dieron o que recabó en ejercicio de su función. Son quienes van a decidir en nombre de las administraciones públicas y no recaen en ellas las consecuencias sean estas positivas o negativas esas decisiones, la ley establece las formalidades o trámites que preparan la voluntad y que esta decisión sea conveniente al interés público y conforme a ley.

### **b) Elemento Objetivo**

Es el fin, el motivo, es aquello sobre el cual se incide la declaración administrativa, este objetivo del acto administrativo está constituido por los derechos y obligaciones que él mismo establece. Este objeto debe contener ciertos requisitos debe ser lícito, posible y determinado o determinable, quiere decir que el contenido al cual se refiere el acto debe ser real y materia de actuación de la administración de acuerdo a ley, que sea posible su realización, la expresión debe ser clara y precisa a fin que a quien se dirige el acto pueda conocer de forma plena su contenido.

### **c) Elemento Formal**

El elemento formal de acto administrativo por el procedimiento prescrito para la elaboración del acto, es decir los medios de instrumentación o exteriorización de la voluntad administrativa, por regla general es que sea de manera expresa y por escrito aunque existe ciertas excepciones para la forma de exteriorización que son expresado de forma verbal, con signos o tácitos.

#### **2.8.4. Clasificación del Procedimiento Administrativo**

Conforme al objeto perseguido se distingue los siguientes procedimientos:

- 1. Procedimiento Técnico;** su objeto es el recojo de los datos, toda la información posible, todos los elementos de juicio para tener una decisión sin afectar los derechos subjetivos o el interés legítimo, por ejemplo el procedimiento para la construcción de un puente, también puede afectar a algunos particulares tal es el caso de la expropiación.
- 2. Procedimiento de Gestión o Común;** en este procedimiento el administrado formula una petición a la administración para que le sea reconocido un derecho, por medio de una petición o reclamo, tenemos el ejemplo solicitar una licencia de

funcionamiento, la colocación de un cartel en la vía pública, entre otros.

3. **Procedimiento Recursivo;** en este procedimiento se da por el interesado a impugnar una decisión administrativa en la que no se encuentra de acuerdo.
4. **Procedimiento Sancionador;** es la aplicación como su nombre lo dice de sancionar por la violación de una norma de carácter administrativo, esta infracción puede venir de un particular como por ejemplo la no renovación de su licencia de funcionamiento vencida, así también como de un funcionario.

#### 2.8.5. Fases del Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo considerado como un conjunto de actos coordinados que anteceden la voluntad administrativa se va dando en momentos que van integrando diferentes fases para concluir con el objetivo, estas fases se agrupan en:

- Iniciación de procedimiento
- Ordenación del procedimiento
- Terminación o fin del procedimiento

##### a) Iniciación

En esta fase de la iniciación también llamada de apertura se puede presentar de dos formas, de oficio o a petición de la parte interesada.

- **De Oficio,** se da cuando la administración o el órgano competente decide actuar en las siguientes circunstancias:
  - Por propia iniciativa.
  - Por el órgano superior
  - Por sugerencia de órganos subordinados

- Por petición de otro órgano administrativo o cualquier ente público
- Por particulares a través de queja o denuncia

Cabe resaltar que la Ley N° 27444, ley de procedimiento general administrativo, con respecto al inicio del procedimiento administrativo lo encontramos en el artículo 104°, 105°, 106°, 107°, 108°, como anteriormente se mencionó da la legalidad de actuar sea por la parte administrativa o de un particular dándonos los parámetros.

### **b) Ordenación del Procedimiento**

La ordenación se limita a procurar su desenvolvimiento hasta el final, para algunos autores señalan como la actividad a encauzar su desarrollo en el orden establecido de acuerdo a ley. Su naturaleza jurídica se configura como una fase imposible de regular ya que la ordenación por su naturaleza tiene lugar desde el inicio hasta el fin del procedimiento.

El desenvolvimiento del procedimiento debe colocarse en cada una de las situaciones que van atravesando y dejar constancia de ellas que han transcurrido tenemos entre las categorías de ordenación a:

- 1. Impulso**, estos actos tienen la preposición de avanzar el procedimiento de las etapas o fases que la conforman.
- 2. Dirección**, rigen los actos que se realizan dentro del procedimiento.
- 3. Constancia**, es la actividad que tiende a dejar constancia de los actos que se realizan, y así permite su conocimiento de modo posterior.

La Ley N° 27444, ley de procedimiento general administrativo, con respecto al inicio del procedimiento administrativo lo encontramos a partir del artículo 144° en adelante donde se establece como su nombre lo dice el orden del procedimiento.

### **c) Terminación o Fin del Procedimiento**

El especialista **Cassagne, J. (1987)**, considera que el modo normal de la conclusión del procedimiento es con la **“Resolución”**, mientras también se puede tomar como termino anormal a el desistimiento, la renuncia y la caducidad, con la expedición de la resolución que se pronuncia y resuelve sobre el fondo del asunto, entre otros tenemos al silencio administrativo, por acuerdos de las partes como terminación especial.

La ley de procedimientos administrativos numeral 186.1° artículo 186° que se pondrán fin al procedimiento cuando en las resoluciones se pronuncien sobre el fondo del asunto, con el silencio administrativo positivo o negativo; el artículo 186.2° se refiere que habrá fin del procedimiento cuando se declare por causas que determinen la imposibilidad de continuar y el artículo 188° con el desistimiento, cuando se declare en abandono, con acuerdos d conciliación o transacción extrajudicial.

### **2.8.6. Recursos Administrativos de Reconsideración, Apelación, Revisión**

Para **Cassagne, J. (1987:591)**, nos manifiesta que el recurso constituye un medio de defensa que el administrado tiene, recurriendo al recurso administrativo con una naturaleza jurídica con afín con las corrientes procesalistas. Los recursos administrativos cumplen la función instrumental, su esencia o naturaleza es un acto jurídico de Derecho Público.

A **Guerrero, V.(2008:790)**,se refiere acerca de los recursos administrativos como los medios impugnatorios que interponen los administrados para analizar, revisar, modificar o invalidar una resolución expedida por lo administración pública ante un acto administrativo que supuestamente viola, desconoce o desconoce un derecho o interés legítimo

y va proceder su contradicción en la vía administrativa con estos recursos como medio de defensa ante una situación que creemos vulnera nuestro derecho.

Entre los recursos administrativos tenemos y se pueden interponer ante la autoridad administrativa conforme lo establece la Ley 27444 en su artículo 211° el Recurso de Reconsideración, de Apelación, de Revisión o Demanda Contenciosa Administrativa, que a continuación desarrollaremos.

#### **a) Recurso de Reconsideración**

El recurso de reconsideración se presenta ante la autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin que este acto sea revocado, derogado o modificado cual sea el caso. Este recurso ha recibido diversas nominaciones como recurso de revocatoria, recurso de reposición o recurso de reconsideración.

Este recurso administrativo de carácter ordinario y optativo, que el particular no está obligado a deducirlo para agotar las instancias administrativas, tampoco es un presupuesto para otro recurso que se promueve ante la administración.

El artículo 208° de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos señala que el recurso de reconsideración debe sustentarse con nueva prueba, salvo en actos administrativos que tengan única instancia y no requiera de esta prueba.

Para la interposición de este recurso el termino es de 15 días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto o de su publicación en el diario oficial, la cual será resuelto en 30 días sin que medie resolución, el administrado podrá considerar denegado el recurso para efectos de poder interponer apelación o demanda judicial cuando se trate de un órgano sin subordinación jerárquica.

### **b) Recurso de Apelación**

Este recurso se interpone ante el órgano superior que ha emitido la resolución impugnada para que revise, analice, modifique, revoque la misma, donde se tendrá en cuenta la interpretación de las pruebas producidas o de puro derecho.

El artículo 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos establece que la Apelación se interpondrá cuando se sustente cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que lo eleve lo actuado al superior jerárquico.

La interposición de este recurso de este recurso es de 15 días hábiles, la cual deberá resolverse en 30 días, transcurridos los cuales no puede mediar resolución debe considerar denegado, para poder interponer el Recurso de Revisión o la demanda judicial.

### **c) Recurso de Revisión**

Para *Morón, J. (1992:460)*, sostiene que el recurso de revisión es el medio impugnatorio que procede contra los actos administrativos firmes de las entidades descentralizados de poder que es interpuesto ante la tercera autoridad gubernativa, para que criterio unificador revoque, modifica o sustituya el acto administrativo recurrido, este recurso no es optativo sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía administrativa.

Al respecto el artículo 210° de la Ley N° 27444, este recurso se da ante la tercera instancia de competencia nacional, si ya las dos anteriores fueron resueltas por las autoridades que no son de competencia nacional debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto a impugnar para que lo eleve a su superior jerárquico.

Se interpondrá este recurso dentro del término de 15 días, y será resuelto dentro del plazo de 30 días, transcurridos los cuales sin resolución el administrado podrá considerar por denegado su recurso para efectos de interponer la demanda judicial.

### **2.8.7. Agotamiento de la Vía Administrativa**

El agotamiento de la vía administrativa es para que el administrado pueda acudir ante el Poder Judicial, cuando el interesado obtiene el pronunciamiento que cause estado, recién se puede decir que se agotó la vía administrativa y se puede recurrir al Poder Judicial.

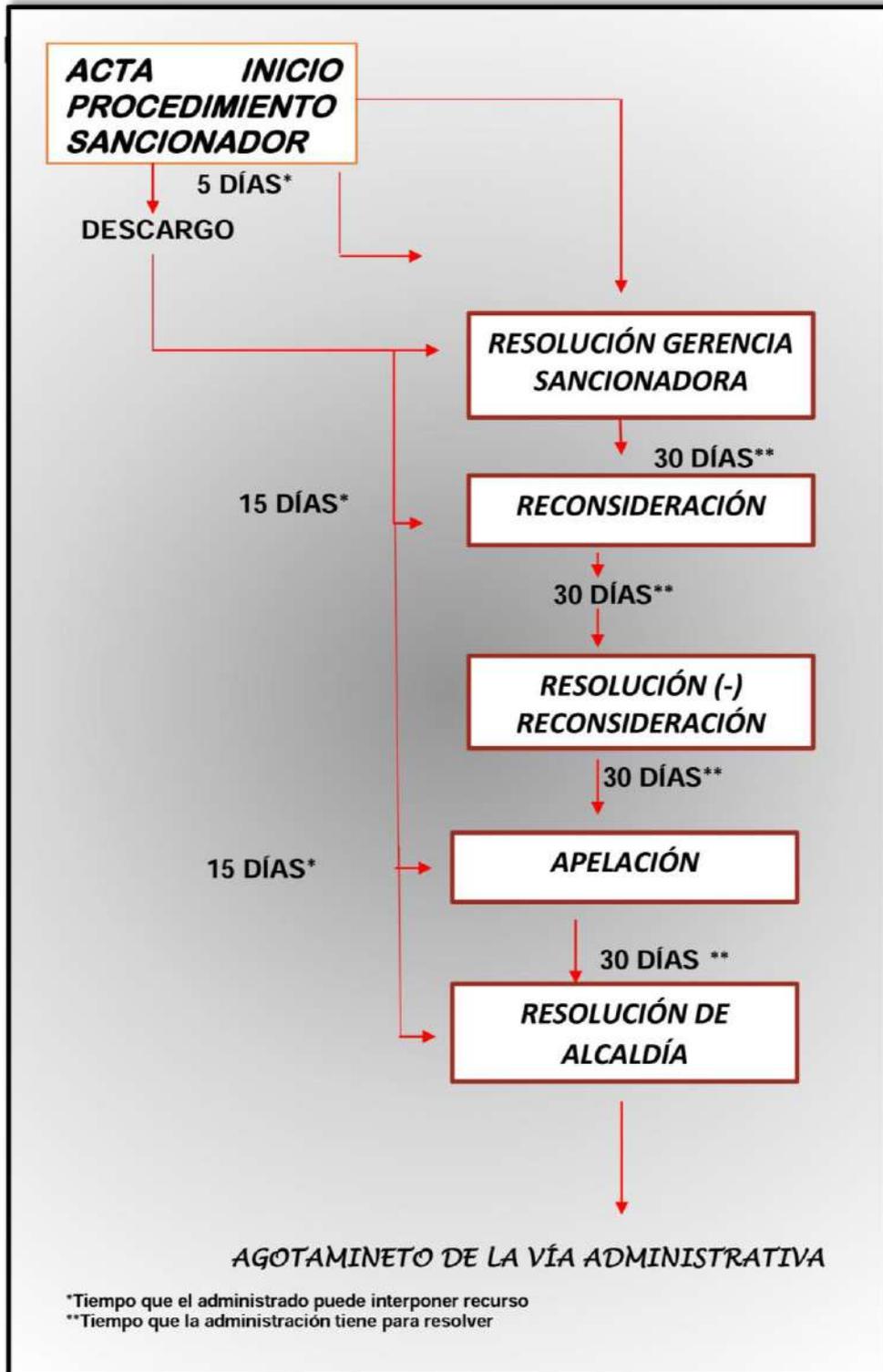
En el artículo 148° de la Constitución los actos que agotan la vía administrativa que podrán ser impugnados son los siguientes:

- Cuando el acto no proceda con la impugnación ante la autoridad, o cuando se produzca el silencio administrativo negativo salvo que el interesado interponga el recurso de reconsideración, en todos esos recursos producido con motivo se agota la vía.
- Cuando la autoridad se pronuncia o no y se da el silencio administrativo negativo ante la apelación.
- Cuando la autoridad se pronuncia con el recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 201° de la ley de procedimiento administrativo.
- Cuando se declare de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos, en los casos a los que se refiere los artículos 202° y 203° de la presente ley. Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos por la presente ley.

Se precia en el Cuadro N°2 el Procedimiento Administrativo.

**Cuadro N°2**

**Cuadro de Procedimiento Administrativo**



Fuente: Elaboración Propia

## 2.9. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

En la evolución de la ejecución coactiva **Estela, J. (2012)**, se refiere que este procedimiento lo encontramos en el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852 que trató sobre los juicios ejecutivos, juicios coactivos de pagos entre otros.

Tal es así que el Código de Procedimientos Civiles de 1912, en su artículo 1347º estableció: “Las deudas y contribuciones públicas se cobran como lo establecía el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, una **“Ley de Facultades Coactivas”** promulgado el 29 de setiembre de 1922 en el gobierno de Augusto B. Leguía, la cual constituyó el primer ordenamiento sistemático, técnico-legal de la cobranza coactiva, y que derogó en su artículo 7º al artículo 1347º de la norma antes, esta Ley fue modificada posteriormente con las Leyes N° 6014, 7200, 8614, 10941, 14816, 15746 y 16043 y otras de menor jerarquía. En agosto de 1966 por Decreto Supremo N° 268-H, en su capítulo VI que legisló sobre el Procedimiento Coactivo con el pasar de los años se fueron derogando con otras leyes y cambiando otros artículos hasta que con la Ley N° 4528 en el Código Tributario entre en su artículo 14º se normó el procedimiento coactivo a través del Juzgado Coactivo competente, para la cobranza coactiva de tributos, otros adeudos a favor del Estado o entidades públicas, y la ejecución forzosa de demoliciones, construcciones, clausuras y suspensiones o paralizaciones de obras, entre otros.

El 1º de diciembre de 1992, entra en vigencia el Código Tributario aprobado por Decreto Ley N° 25859, introduciendo modificatorias al procedimiento de cobranza coactiva, esta estuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 1993, por Decreto Legislativo N° 773 se aprobó un nuevo Código Tributario, tal es así que con el transcurrir su fueron dando diferentes modificaciones y cambios del código tributario hasta que se aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, publicado el 19 de agosto de 1999, con diversas modificatorias, incorporaciones y derogatorias. Por otro lado la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su segunda Disposición Final y

Transitoria, establece que **“los actuales Jueces Coactivos, en adelante se denominan Ejecutores Coactivos y continúan incorporados al sector del que dependen, conforme a ley”**. A efectos de armonizar la cobranza coactiva con el Código Tributario, la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, publicada el 29 de setiembre de 1998. Se da modificatorias sustanciales en algunos artículos con la Ley 28165 la cual fue publicada en el 2003, esta norma se encuentra vigente.

Se puede concluir, que existen tres procedimientos coactivos:

1. Para cobranza de tributos nacionales, administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria SUNAT, Ley N° 29816, ley de fortalecimiento de la SUNAT (21 de diciembre de 2011) normados por el Código Tributario.
2. Para cobranza de adeudos no tributarios a favor de las entidades del Sector Público Nacional, se rigen por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
3. Para cobranza de obligaciones tributarias a favor de los Gobiernos Locales, se establecen por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28165, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

### **2.9.1. Cobranza Coactiva**

Para nuestro autor **Mendoza, A. (2009:13-14)**, nos da un concepto de la cobranza coactiva administrativa refiere que este sigue un cauce a través de un procedimiento denominado ejecución, es el procedimiento que las entidades públicas usan ante los administrados para hacer efectivas las consecuencias jurídicas del acto administrativo que se emita.

El autor **Mendoza, A. (2009:13)** cita a **Sopena, J. (1993)** refiere que por medio de la ejecución forzosa se halla el medio jurídico para lograr la satisfacción del acreedor con éste no se consigue a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir la satisfacción independiente de la voluntad del obligado.

Se puede convenir que mediante el procedimiento de ejecución o cobranza coactiva todas las entidades que forman parte de la administración pública pueden percibir el cobro de acreencias pecuniarias y otras obligaciones, independiente de la voluntad del obligado, se le faculta de distraer del patrimonio del deudor sus bienes y derechos hasta la satisfacción de lo adeudado.

***La naturaleza jurídica del procedimiento de ejecución coactiva,*** señala que es un procedimiento de carácter administrativo por lo tanto se debe descartar asigne carácter jurisdiccional, tal es así que para **López, A. (1992:155)**, señala que: ***“El análisis de la naturaleza del procedimiento de cobranza coactiva puede llevarse a cabo atendiendo al aspecto subjetivo es decir a los órganos que lo impulsan; y al aspecto objetivo, es en función de la naturaleza de las actuaciones que comprende”.***

En tanto al respecto del aspecto subjetivo se trata de un procedimiento administrativo llevado por funcionarios públicos que no forman parte del Poder Judicial, es así que los Ejecutores Coactivos y sus Auxiliares son designados por las entidades administrativas esa atribución le es conferido mediante ley, no se ciñe a las reglas constitucionales como lo hacen los magistrados judiciales. En tal sentido el artículo 7° de la Ley N° 28165 establece la designación del Ejecutor y Auxiliar Coactivo, que forman parte del de la entidad administrativa acreedora así como el artículo 114° del Código Tributario.

La naturaleza administrativa del procedimiento de ejecución coactiva es aceptada por la doctrina, antes referido por jurisdiccionalitas argumentan que esta ejecución forzosa se da en contra del administrado que no cumple

con sus obligaciones pecuniarias y supone del ejercicio material jurisdiccional.

Pero esta tesis es rebatida de acuerdo desde el punto de vista al cual sea visto ya que se toma dos consideraciones:

El primero, que en el procedimiento coactivo se ausenta la neutralidad e independencia propias de un órgano jurisdiccional, pero en este caso es ejercida por un órgano administrativo acreedora de las obligaciones que pretende satisfacer, en los procedimientos administrativos los entes públicos actúan como juez y parte, caso contrario sucede en el órgano judicial que estos actúan como terceros a quienes se les otorga la potestad de decir el derecho.

El segundo aspecto que las decisiones jurisdiccionales se da el carácter de cosa juzgada, mientras que las actuaciones son susceptibles de revisión judicial.

Para **Lafuente, M. (1992:50)**, la ejecución forzosa de los actos administrativos o autotutela ejecutiva con la fase de ejecución de los procesos judiciales porque cumplen funciones similares, en la ejecución forzosa el acto administrativo sirve de título ejecutivo de forma análoga como la sentencia lo es en el proceso judicial de ejecución, es necesario distinguir la naturaleza de estos supuestos de ejecución la actuación del juez se caracteriza porque él actúa el derecho en situaciones jurídicas materiales con respecto a otros sujetos, mientras que la administración pública ejecuta por su propia voluntad administrativa, lo hace la autora e interesada.

### **2.9.2. Fundamento del Procedimiento de Ejecución Coactiva**

La virtud del principio de la autotutela en la administración se ostenta para ejecutar por sí misma su propio acto administrativo sin la intervención judicial previa.

Tal es así que para **García de Enterría, E. y Fernández, T. (1997:499)**, hablan que las sociedades actuales se rigen por el principio de paz jurídica o de la heterotutela, que cualquier conflicto entre los particulares, de modo que cualquier conflicto entre los particulares se trate de un reconocimiento de un derecho o poder obtener la ejecución de un acto, debe ser sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales para su resolución salvo se trate de legislación que admite la autotutela privada, en cambio el principio de autotutela administrativa que faculta a las entidades de la Administración Pública para ejecutar sus propios actos administrativos usando la coacción directa sobre los administrados por medios que da la legislación.

Para **Danos; J. (1995)**, manifiesta que si la autotutela administrativa como otras potestades importantes de la administración pública no poseen un texto explícito en el texto constitucional, pero si se encuentran previstas en el rango legal, como son los artículos 92° al 95° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y las normas en el Código Tributario que facultan a las entidades encargadas de administrar tributos para imponer y sancionar consistentes en:

- Cierre temporal de locales
- Comiso de bienes
- Internamiento temporal de vehículos
- Multas, etc.

### **2.9.3. Formas de Ejecución de los Actos Administrativos**

Dentro de las formas de la ejecución el autor **Guerrero, V. (2008:919)**, nos dice que encontramos los siguientes actos administrativos:

1. **Ejecución Subsidiaria:** Esta ejecución se da cuando se trata de actos que no son personalísimos, que otro sujeto distinto al obligado lo pueda realizar.

2. **Multa Coercitiva:** En caso que la ley lo autorice en cuanto a la forma y la cuantía que señale la entidad administradora puede ejecutar determinados actos, imponer determinados multas coercitivas, en los actos que son personalísimos donde la comisión sobre el obligado la administración no la estima.
3. **Compulsión sobre las Personas:** Los actos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar por la compulsión sobre la persona siempre que la ley lo autorice y siempre con el respeto a su dignidad y derechos. Si estos actos no fueran ejecutados se pagará los daños y perjuicios que se produjera.
4. **Ejecución Coactiva:** Si se hubiera procurar la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se deberá seguir el procedimiento previsto en la ley.

#### 2.9.4. Concepto del Procedimiento de Ejecución Coactiva

*Danós, J. (1999:14)*, nos refiere a cerca del procedimiento que: ***“Mediante este procedimiento las entidades de la administración pública persiguen el cobro forzoso de acreencias pecuniarias y otras obligaciones de derecho público, independientemente de la voluntad del obligado estando facultado de detraer del patrimonio del deudor bienes y derechos hasta la satisfacción de lo adeudado”***.

La definición que le da *Mabarak, D. (1995:229)*, es la siguiente la vía ejecutiva consiste en que la autoridad fiscal de forma directa, sin la necesidad de la participación de ninguna autoridad judicial o de otra, puede trabar embargo sobre los bienes del deudor, rematarlos, el producto de la venta de estos bienes se aplica al pago de los créditos fiscales insolutos.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 41 de la sentencia del expediente N° 0015-2005-PI/TC ha establecido lo siguiente:

***“El procedimiento de ejecución coactiva nace de una manifestación de la autotutela de la administración, en el sentido en que es el procedimiento que utilizan las entidades de la administración pública para hacer efectivo el acto administrativo que estas emiten frente a los administrados. El Tribunal Constitucional en cuanto a este instituto, ha señalado en el fundamento 4 de la sentencia 0774-1999-AA/TC, que el procedimiento de ejecución coactiva es la facultad que tiene algunas entidades de la administración, es decir que las obligaciones exigibles deben provenir de materias propias de las funciones que cada entidad tiene, basadas en el reconocimiento que cada ley especial ha considerado para cada administración, o sea, siempre dentro del marco normativo”.***

#### **2.9.5. Base Legal de la Ejecución Coactiva en el Perú**

La base legal de la ejecución en nuestro Perú se encuentra tanto en el Código Tributario y también en la Ley de Procedimiento de Ejecución, a lo largo de los años ambos fueron modificados de acuerdo a las necesidades que emergía y ante el incumplimiento de los deudores.

Es necesario señalar que la institución de la ejecución coactiva en la actualidad, en nuestro país está regulada por el Código Tributario como por la Ley de Ejecución Coactiva N° 26979, en cuanto al Código Tributario, en el Título II de libro III del artículo 114° al 122°, se regula lo referente al procedimiento de cobranza coactiva de las deudas tributarias, tema que no se desarrollará en esta oportunidad por no ser materia de inconstitucionalidad.

#### **1. Código Tributario**

- En Título Segundo del Capítulo III del Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificado por los Decretos Legislativos N° 953 el 2004, y el Decreto Legislativo N° 969 el 2006, y también Decreto Legislativo N°981 el 2007.

- También se cuenta con la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/Sunat, Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva en el 2004.

## **2. Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva**

La ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva que fue aprobada por la Ley 26979 y posteriormente modificada por la Ley N° 28165 tiene la siguiente estructura:

- Capítulo I Disposiciones Generales.
- Capítulo II Ejecución Coactiva de Obligaciones no Tributarias.
- Capítulo III Ejecución Coactiva de Obligaciones Tributarias de los Gobiernos Locales.
- Disposiciones Complementarias y Transitorias.
- Disposiciones Finales
- 

El Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva que cuenta con dos reglamentos:

- El primero, Decreto Supremo N° 036-2001-EF, el cual se encuentra vigente los artículos 10, 11 y 12.
- El segundo con el Decreto Supremo N° 069-2003-EF, que actualmente se encuentra vigente.

### **2.9.6. Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo**

Como la misma Ley establece en su literal c, artículo 2° Ley de Ejecución Coactiva 28165, donde nos da una pequeña definición del ejecutor coactivo.

El **Ejecutor Coactivo**, es el funcionario de la administración que, con la colaboración de los auxiliares coactivos, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles, es el responsable y titular de la facultad coactiva.

Tal es así que el artículo 114° del Código Tributario establece cuales son los requisitos que debe cumplir el particular para ser Ejecutor y Auxiliar Coactivo.

### **1. Facultades del Ejecutor Coactivo**

Entre las principales facultades que tiene el Ejecutor Coactivo, contenidas en la legislación vigente están las siguientes:

- a.** Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.

La legislación vigente el Ejecutor Coactivo, antes de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, debe verificar, bajo responsabilidad, que la deuda tributaria sea exigible. Se advierte, en principio, que las órdenes de pago, firmadas por el Intendentes, jefe Zonal, o jefe del área de control de la deuda de la administración tributaria y no por ejecutor Coactivo), son emitidas y notificadas en la misma fecha junto con las resoluciones de ejecución coactiva por lo que, se desprende, que la verificación de la exigibilidad de la deuda no lo realiza precisamente el Ejecutor Coactivo.

Sobre este tema, el procedimiento de ejecución coactiva, se encuentra más acorde con la realidad, pues señala que, el Ejecutor Coactivo solo podrá dar inicio a la ejecución coactiva cuando la entidad le hubiere comunicado el acto administrativo donde consta que la obligación es exigible coactivamente.

Con esta disposición se libera al Ejecutor coactivo de la función de verificar la exigibilidad de la obligación que es materia de ejecución coactiva. En atención a los argumentos expuestos, en el Código Tributario se deberá liberar al Ejecutor Coactivo de la función de verificar la exigibilidad de la deuda tributaria antes de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, dado que a este le comunican el acto administrativo donde consta que la obligación es exigible coactivamente. Ello no enerva la responsabilidad de la Administración Tributaria en caso se comunique para su cobranza una deuda que no es exigible coactivamente. En todo caso, se deberá consignar en la norma que el Ejecutor Coactiva verificara la exigibilidad de la deuda antes de adoptar las medidas de embargo.

- b.** Ordenar, variar o sustituir a su discreción, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 118° del Código Tributario.
- c.** Ejecutar las garantías otorgadas a favor de la Administración Tributaria por los deudores y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al procedimiento convenido, en su defecto, al que establezca la ley de la materia.
- d.** Suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva conforme al dispuesto en el artículo 119° del Código Tributario.
- e.** Admitir y resolver la intervención excluyente de propiedad.
- f.** Ordenar en el procedimiento de cobranza coactiva el remate de los bienes embargados.
- g.** Ordenar las deudas cautelares previas y excepcionalmente disponer el remate de los bienes preceberos.

El Ejecutor Coactivo actuara en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de Auxiliares Coactivos, que tienen como funciones: Organizar, tramitar, guardar o poner bajo custodia, según corresponda los expedientes a su cargo, elaborar los diferentes documentos necesarios para impulsar las diligencias ordenadas por el Ejecutor Coactivo y realizarlas cuando corresponda; emitir y suscribir las actas de embargo, informes y demás documentos que lo ameriten; gestionar las notificaciones de las resoluciones emitidas y las demás funciones que le encomiende el Ejecutor Coactivo.

## **2. Requisitos para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo**

- a.** Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- b.** Acreditar como mínimo el grado de Bachiller en las especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración.
- c.** No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso.
- d.** No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la administración pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral.
- e.** Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario.
- f.** No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad.
- g.** Ser funcionario de la Administración Tributaria.

- h.** No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

Los Ejecutores Coactivos y Auxiliares Coactivos podrán realizar otras funciones que la Administración Tributaria les designe.

### **3. Facultades del Auxiliar Coactivo**

Es el funcionario administrativo que colabora directamente con el Ejecutor. Así lo define el literal "d" del artículo 2° de la Ley N° 26979.

En lo relacionado a los requisitos para ser designado Auxiliar constituye otra innovación de la Ley N° 26979 el listado de requisitos señalados en su artículo 6°. El Auxiliar deberá reunir los siguientes requisitos:

- a.** Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- b.** Acreditar por lo menos el tercer año de estudios universitarios concluidos en especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración, o su equivalente en semestres.
- c.** No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso.
- d.** No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral.
- e.** Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario.
- f.** No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad.
- g.** No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

Tratándose de Municipalidades que no estén ubicadas en las provincias de Lima y Callao, así como en las capitales de provincias y departamentos, no será exigible el requisito establecido en el literal. Es posible apreciar que los requisitos exigidos para ser designado Auxiliar, aunque menores que los exigidos para ser Ejecutor, son considerablemente superiores a los que se requerida en el régimen anterior a la Ley N° 26979.

### **2.9.7. Obligación Exigible Coactivamente Tributaria**

Se considera para **Guerrero, V. (2008:922)**, que la obligación es exigible coactivamente la establecida mediante acto administrativo conforme a ley, que se encuentre notificado debidamente y no haya sido objeto de impugnación en la vía administrativa, cumpliendo los plazos de ley o en la resolución firme que confirme la obligación.

En dicha ejecución coactiva se cobrará las costas y gastos derivados por esta ejecución al administrado o deudor.

Conforme al artículo 115° del Código Tributario del Decreto Legislativo N° 969 establece que las deudas exigibles dan la coerción para la cobranza.

- a) Con una Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.
- b) La Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137°.
- c) La Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, debe cumplir con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146°.
- d) El Orden de Pago notificada conforme a ley.

- e) Los gastos que hubiera incurrido la Administración en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56° al 58° siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117°, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el arancel de costas del procedimiento de cobranza coactiva que apruebe la administración tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.

### **1. Resolución de Determinación**

Es el acto por el cual la administración tributaria da a conocer el resultado de su labor para controlar las obligaciones tributarias, mediante esta resolución, como su mismo nombre dice Determina la obligación a exigir su cumplimiento.

### **2. Resolución de Multa**

Es el acto mediante el cual la administración tributaria al igual que la Resolución de Determinación da a conocer su labor destinadas a controlar las obligaciones formales o sustantivas de los contribuyentes.

### **3. Orden de Pago**

Este acto es un medio por el cual la administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse la resolución de determinación, en los siguientes casos:

- Tributos autoliquidados por el deudor tributario.
- Anticipos o pagos a cuenta, de acuerdo a ley.
- Tributos de errores de redacción de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago.

### **2.9.8. Etapas del Procedimiento Coactivo**

#### **a) Inicio de Procedimiento**

Lo inicia el Ejecutor Coactivo con la notificación de la Resolución de cobranza al deudor, la que tiene un mandato de cancelación de valores en cobranza de un plazo máximo de siete días, bajo apercibimiento de dictarse medida cautelar o reiniciarse la ejecución forzada de la misma en el caso que estas ya se hubieran dictado. La resolución de ejecución coactiva deberá contener bajo sanción de nulidad:

1. El nombre del deudor tributario.
2. El número de la orden de pago o resolución objeto de cobranza.
3. La cuantía del tributo o multa, según corresponda, así como de los intereses y el monto total de la deuda.
4. El tributo o multa y periodo a que corresponde.

#### **b) Adopción de Medidas Cautelares**

Con esta opción se busca asegurar la recuperación de la deuda en cobranza cuando vencido el plazo concedido por la REC al deudor que no hubiese cancelado la deuda.

### **c) Ejecución Forzada**

Última etapa del procedimiento cobranza coactiva, en la cual debe hacerse efectivo el cobro de la deuda tributaria, ya sea ingresando el dinero afectado, o valorizando los bienes embargados y subastándolos en remate público.

### **d) Conclusión del Procedimiento**

Las formas de conclusión del procedimiento coactivo se dan a través de:

1. Acción de amparo y medida cautelar firme.
2. Cuando una ley lo disponga.
3. Reclamación oportuna.
4. Pago, compensación, condonación cobranza dudosa o recuperación onerosa.

### **2.9.9. Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva y el Derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva**

El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, los cuales destacan el acceso a la justicia, esto quiere decir, que cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado sin que se le obstaculice, impida o irracionalmente disuada, el derecho a las resoluciones judiciales.

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que ya fueron cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional que es reconocido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución, esto no quiere decir que la referencia expresa la efectividad de las resoluciones judiciales, esta cualidad se desprende de su interpretación, conforme con los tratados internacionales de los derecho humanos.

La Declaración de los Derechos Humanos en el Artículo 8° dispone que: ***“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra los actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”***, en el Artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos esta dispone que: ***“Toda persona tiene derecho a un sencillo, rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”***.

De modo que el derecho a la tutela jurisdiccional aparte de implicar al derecho de acceso a la justicia, derecho al debido proceso, sino también al derecho de la efectividad de las resoluciones judiciales, se trata de garantizar que lo decidido por el juez tenga un alcance práctico y se cumpla, de forma que no se convierta en una declaración de intenciones.

En STC 010-2002-AI/TC, la Constitución no solo se garantiza un proceso un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito sino que es capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad.

Al suspender la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva se evita que la administración ejecute el patrimonio del administrado, situación que garantiza la efectividad de las decisiones de Poder Judicial, es evidente que las demandas contencioso administrativas o de revisión judicial del procedimiento no serían efectivas si la administración ejecutó coactivamente el cumplimiento de una obligación antes de conocer el pronunciamiento en sede judicial sobre la actuación de la administración pública o sobre la legalidad y el cumplimiento de las normas para la iniciación y el trámite del procedimiento de ejecución coactiva.

Las modificaciones introducidas por la norma en cuanto a la Ley 28165 referente al literal “e” numeral 16.1 artículo 16°, si suprimen la facultad de los gobiernos locales de realizar el cobro de sus acreencias, los procesos entablados sean resueltos por el órgano judicial y así se impide de la ejecución inmediata a las sanciones impuestas por la administración a fin que los administrados no cumplan con su sanción y se siga dilatando el proceso.

#### **2.9.10. Trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del Recurso Administrativo de Reconsideración, Apelación, Revisión o Demanda Contenciosa Administrativa**

Para **Mendoza, A. (2009:478)** de acuerdo a lo establecido en el literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley de Procedimiento de Ejecución Coactivo, señala que debe suspenderse el procedimiento en el caso que **“se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo ya sea de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso administrativa siempre que es presentada dentro del plazo establecido por la ley, contra aquel acto administrativo que sirve como título para la ejecución, o contra el acto administrativo que haya determinado responsabilidad solidaria”**.

Los requisitos que debe contener una obligación para que sea exigible coactivamente, es que el acto administrativo se encuentre consentido o se haya agotado la vía administrativa.

La suspensión procede siempre que:

- Los recursos se encuentran dirigidos contra el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y
- Se hubieran interpuesto dentro del plazo de ley
-

Estos requisitos deberá verificar el ejecutor coactivo para poder determinar la conclusión del procedimiento.

La interposición de una demanda contenciosa administrativa contra el acto administrativo que sirve de título de ejecución permita la suspensión del procedimiento de ejecución, esta fue una de las modificaciones introducidas con la Ley 28165, y lo ha logrado diferir y dilatar la ejecución de una resolución hasta el pronunciamiento judicial. Esto quiere decir que no solo agotando la vía administrativa si no que es necesario también agotar la vía judicial para proceder a la ejecución de una decisión administrativa.

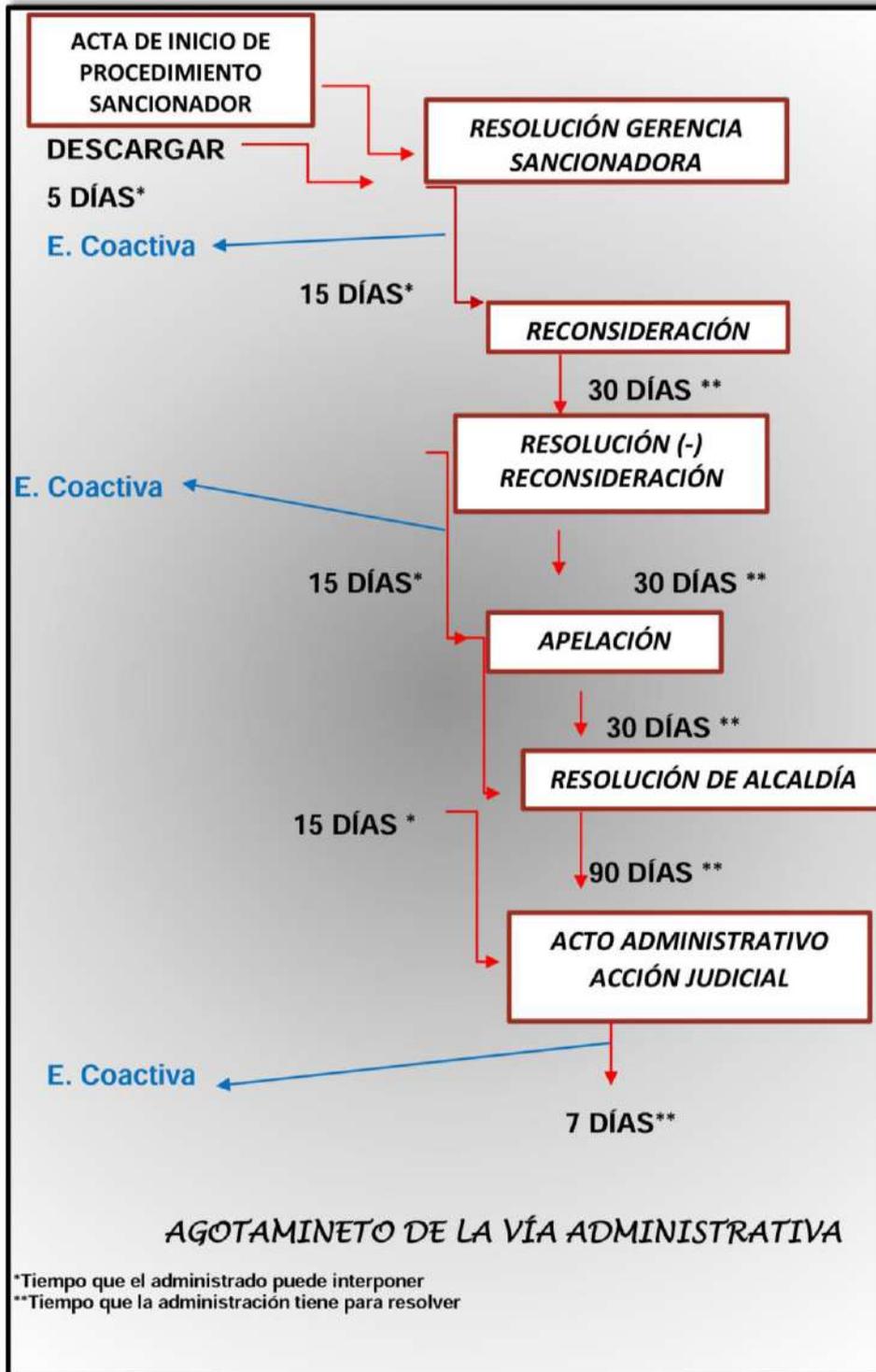
Esto significa una modificación al sistema de ejecución administrativa en la cual se le otorga al administrado la posibilidad de discutir la decisión de la Administración en sede judicial mientras tanto el proceso no concluya no será susceptible de ejecución, lo que se puede diferir que toda ejecución sea en una fecha indeterminada.

A **Morón, J. (2003:13)**, que manifiesta y considera un acierto legislativo ya que en un Estado democrático donde se busca un equilibrio de poderes resulta plenamente compatible en los supuestos que la ejecutoriedad afecte derechos constitucionales, el legislador configure el cumplimiento del acto administrativo de gravamen a partir de la revisión judicial como forma de garantizar el derecho a la tutela judicial de los ciudadanos.

El Procedimiento de Ejecución Coactiva se aprecia de manera dinámica en el Cuadro N° 3 desde su inicio hasta el agotamiento de la vía administrativa.

**Cuadro N° 03**

**Cuadro de Procedimiento de Ejecución Coactiva**



Fuente: Elaboración Propia

### **2.9.11. Evolución de la Ley de Ejecución Coactiva como plano comparativo entre la Ley 26979 y 28657**

En el transcurrir del tiempo el procedimiento de la ejecución coactiva que se encontraba regulado en el código tributario así como en el decreto ley N° 17355 promulgado el 31 de diciembre de 1968 creó la figura de los denominados Jueces Coactivos quienes eran designados por el banco de la nación a los cuales se le encargaba el ejercicio de los actos de apremio o coerción sobre los deudores, es así que la **Ley N° 26979** promulgada el 23 de setiembre de 1998, que adolecía de ciertas imprecisiones que han contribuido a los frecuentes abusos que cometían los Auxiliares coactivos en el ejercicio de sus funciones se mostraban como una manifestación abusiva del poder de la administración abusiva del poder de la administración pública, donde los auxiliares coactivos contaban con un sueldo mínimo, donde por cada cobro obtenían un porcentaje de aquella ejecución que realizaban.

El procedimiento coactivo constituye sin duda una de las manifestaciones de las potestades que nuestro ordenamiento confiere a la administración pública para ejecutar por si misma sus decisiones, ya en esos años de cometer abusos bajo esa premisa de una autonomía y ejecutar.

En la ley N° 26979, los ejecutores coactivos en el numeral 16.1, artículo 16° dice lo siguiente: ***“Ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad”***, tal es así que en el numeral 16.2 del mismo artículo y ley, donde decía lo siguiente: ***“Además del Ejecutor, podrá disponer la suspensión del Procedimiento el Poder Judicial, solo cuando dentro de un proceso de acción de amparo o de demanda contencioso administrativa, exista medida cautelar firme”***, tal como lo establecía la norma anteriormente, que no vulneraba los derechos de los administrados, se llevaba de mala forma este artículo ya que no se establecía una remuneración adecuada a los ejecutores, es así los abusos cometidos.

Se incurrió en exageraciones con los abusos cometidos al amparo del procedimiento de cobranza coactiva por cuanto muchas veces tanto ejecutores como los auxiliares coactivos tenían la certeza del marco normativo que los rige o del carácter meramente administrativo de sus actuaciones. Los excesos incurridos constatables principalmente a nivel de la administración municipal, en la aplicación de la cobranza coactiva se inició un procedimiento sin haberse notificado al afectado, o porque se trabaron indiscriminadamente los embargos preventivos, fueron trayendo consigo la deslegitimación de la cobranza coactiva, se experimentó como una manifestación abusiva del poder de la administración pública.

La **Ley N° 28165** que modifica la Ley N° 26979, promulgada el 16 de diciembre del 2003, donde se incorpora una serie de cambios importantes, los ejecutores coactivos tienen una remuneración establecida, los ejecutores y auxiliares coactivos cumplen un rol muy importante en la recaudación pecuniaria en los casos que los administrados incumplan con sus obligaciones, pero también en ejecutar con el cierre de establecimientos, multas por construcciones sin permisos, etc. con operativos inopinados, pero también con la modificación de la ley entre ellas la del literal “e” numeral 16.1 artículo N° 16 de la presente ley de ejecución coactiva, que a la letra dice: **“16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad”** el literal “e” se refiere a: “Se encuentra en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contenciosa administrativo que sirve de título para la ejecución o contra el acto administrativo que determine responsabilidad”.

Los cambios realizados en la actual ley se ven reflejados ciertas ataduras que se le imponen a la administración tal como se aprecia en el cuadro N° 4 de la siguiente manera:

**Cuadro N° 04**

**Cuadro Comparativo**

<b>LEY N° 26979</b>	<b>LEY N° 28165</b>
<p><b>Artículo N° 16 Suspensión de Procedimiento</b></p> <p><b>16.1.</b> Ninguna Autoridad ni órgano administrativo o podrá suspender el procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:</p> <p><b>e)</b> Además del Ejecutor, podrá disponer la suspensión del Procedimiento el Poder Judicial, solo cuando dentro del proceso de acción de amparo o de demanda contencioso administrativa, exista medida cautelar firme.</p>	<p><b>Artículo N° 16 Suspensión de Procedimiento</b></p> <p><b>16.1.</b> Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando :</p> <p><b>e)</b> Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contenciosa administrativa presentada dentro del plazo establecido por la ley contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18°, numeral 18.3 de la presente ley.</p>

**Fuente: Elaboración Propia**

## **2.10. POTESTAD SANCIONADORA**

Para *Montes, F. (s/f)*, nos refiere que a través de la historia el Estado es considerado como un ente en el cual tienen potestades-poderes de actuación, ejerciendo de acuerdo con las normas jurídicas, en las cuales otros sujetos resultan obligados.

Tal es así que el *iuspuniendi*, una expresión latina, se refiere a la facultad de sancionar o castigar, es ejercido por los órganos a los cuales se ha atribuido.

Realiza su fundamentación del poder punitivo del Estado como un contrato social en el cual los hombres reunidos entre sí en aras de asegurar el goce de la libertad y sus derechos se proporcionan la organización política de sus vidas y de la sociedad civil, reservando al Estado el ejercicio de la violencia que le corresponde el deber de proteger aquellos que en su favor renunciaron a sus derechos individuales.

Con la llegada del Estado de Derecho se da la limitación del poder del Estado por el Derecho, con la regulación y control por ley de los poderes y actividades estatales.

### **2.10.1. Potestad Sancionadora**

Es aquella facultad de la administración pública para imponer las sanciones a través de un procedimiento administrativo, la sanción administrativa dada a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho o la imposición de deber.

El poder de sancionar era entendido contrario al principio de separación de poderes, la administración pública no sólo sanciona sino que también ejecuta las sanciones que en su caso impone.

El autor **Guerrero, V. (2008:842)**, cita a **Guzmán, C.** indica que por potestad sancionadora, la administración está facultada para sancionar a los administrados por la comisión de infracciones que se encontraban establecidas en el ordenamiento jurídico. Se establece por primera vez que la ley establece una regulación de la potestad sancionadora, incluso aplicando garantías propias de Derecho Penal.

### **2.10.2. Límites de la Potestad Sancionadora**

- La potestad sancionadora se sujeta al principio de legalidad lo que determina la cobertura de ésta en una norma con jerarquía legal.
- La prohibición de penas privativas de libertad, que se pueda llegue de forma directa o indirecta a partir de las infracciones sanciones.
- En nuestra Constitución Política en el numeral 14 artículo 139°, refiriéndose al respeto de los derechos de defensa, en la aplicación de la administración con la imposición de sanciones.
- La subordinación de la potestad sancionadora de la Administración a la autoridad judicial, la cual consiste en el control posterior de actos sancionadores.

### **2.10.3. Principios de la Potestad Sancionadora**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios del artículo 230° de la ley 27444 ley de Procedimientos Administrativos.

- **Legalidad;** por norma con rango de ley atribuye a las entidades la potestad sancionadora y la previsión de las consecuencias administrativas, que a título de sanción posibles de aplicar al administrado.

- **Debido procedimiento;** las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento, respetando el debido proceso.
- **Razonabilidad;** las autoridades deben prever que la conducta sancionable no resulte ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- **Tipicidad;** van a constituir conductas sancionables administrativamente las infracciones con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones, sin construir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos que se tipifiquen vía reglamentaria.
- **Irretroactividad;** son aplicables las sanciones vigentes en el momento de cometido la infracción por el administrado, salvo le sean favorables.
- **Concurso de infracciones;** si una conducta califica más de una infracción se aplicará la infracción de mayor gravedad.
- **Continuación de infracciones;** la procedencia de las sanciones por infracciones continuas, se requiere que transcurra 30 días hábiles de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado el cese de la infracción.
- **Causalidad;** la responsabilidad recae e quien realiza la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable.

- **Presunción de licitud;** las entidades presumen que los administrados actúan apegados a la ley mientras no cuenten con evidencia contraria.
- **Non bis in ídem;** no se pondrá sucesiva o simultánea una pena o sanción administrativa sobre el mismo hecho, misma persona y fundamento, salvo se dé el supuesto continuación de infracciones.

#### **2.10.4. Procedimiento Administrativo Sancionador**

Para nuestro autor *Monte, F. (s/f)*, refiere que es un procedimiento administrativo interno, que se desarrolla de oficio, e implica regular el ejercicio de los poderes disciplinarios de la administración ante sus agentes, a fin de conservar el orden en el desarrollo de la función pública en el procedimiento sancionador se ve como un procedimiento especial. Las disposiciones del cumplimiento contenidas en las normas legales o administrativas no solo constituyen una obligación para los funcionarios y servidores sino también una obligación para los administrados.

#### **2.10.5. Reglas del Procedimiento Sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

- Se inicia el procedimiento sancionador siempre de oficio, por iniciativa propia, por orden de un superior, por petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
- Para la iniciación formal del procedimiento se debe realizar las investigaciones previas con el objeto de determinar la justificación de la iniciación de la sanción.
- Iniciada el procedimiento sancionador, la autoridad realizará la notificación respectiva al sancionado para que este realice sus

descargos en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

- Transcurrido el plazo con el respectivo descargo o no, la autoridad competente realizará de oficio las actuaciones necesarias para recabar los datos e informaciones para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción.
- La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o quien denunció la infracción de ser el caso.

## **2.11. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Para **Fernández, J.** citado por **Guerrero, V. (2008:974)**, manifiesta que el Proceso Contencioso Administrativo, en el proceso los particulares hacen uso de su derecho de acción, y solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. El proceso contencioso administrativo es el instrumento del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo sino para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando una tutela efectiva frente a una situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por actuación administrativa.

Se puede decir que el proceso contencioso administrativo es la manifestación que tiene por objeto:

- El control jurídico de la actuación administrativa.

- La efectiva vigencia y respeto de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados.

### **2.11.1. Naturaleza del Procedimiento**

El procedimiento en el recurso de plena jurisdicción es similar al del proceso sumarísimo con: demanda, contestación, apertura a prueba, etc. tanto el administrado como la administración tienen el carácter de partes en el proceso y las facultades del juez son las usuales no actúan de oficio, pero prima la impulsión de las partes así como el principio de la verdad formal.

### **2.11.2. Sujetos del Proceso**

#### **a) Competencia**

- **Competencia Territorial**

El proceso contencioso administrativo en primera instancia es a elección del demandante, juez del lugar del domicilio del demandado o el lugar donde se produjo la actuación impugnada.

- **Competencia Funcional**

En primera instancia el Juez Especializado en lo contencioso administrativo.

La Sala contencioso administrativa de la Corte Superior respectiva conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria.

#### **b) Partes del Proceso**

Las partes del proceso contencioso administrativo son la administración pública y los administrados. Los administrados para ser parte en el proceso obligatoriamente requieren tener capacidad de obrar y estar legitimado para intervenir en el proceso.

### **2.11.3. Admisibilidad y Procedencia de la Demanda**

#### **a) Modificación y Ampliación de la Demanda**

El demandante puede modificar la demanda antes que sea modificada. La demanda puede ampliarse antes de la sentencia se produzca nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia del objeto del proceso. El demandante deberá haberse reservado el derecho en la demanda.

#### **b) Plazos**

La demanda será interpuesta dentro los siguientes plazos:

- Cuando la impugnación de las actuaciones se refieran a los numerales 1,3,4,5,6 del artículo 4° de la ley 27584 y estos son, el primero los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, el tercero la actuación material no sustentada en acto administrativo, el cuarto la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgreden principios o normas del ordenamiento jurídico, el quinto las actuaciones u omisiones de la administración respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública. El plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación.
- Cuando la ley le faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo, en el segundo párrafo del artículo 11° de la ley 27584 el plazo será vencido establecido por la ley de Procedimiento Administrativo General.
- El artículo 202° numeral 202.4 de la ley 27444 que establece el plazo de dos años para demandar la nulidad de los actos administrativos vía Poder Judicial, que es contado desde la fecha que prescribió la facultad de declarar la nulidad en la vía administrativa el plazo es de tres años cuando se demanda la nulidad de resoluciones las cuales son emitidas por concejos o

tribunales regidos por leyes especiales competentes, el plazo que se cuenta desde la fecha que el acto quedo firme.

- Cuando se produzca el silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computadas desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.
- Cuando se pretenden impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente que se tomó conocimiento de las actuaciones.
- Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con las actuaciones administrativas impugnables, los plazos serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.
- Los plazos del artículo 17° son de caducidad.

#### **2.11.4. Medios Impugnatorios**

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos que se encuentran en el artículo 32° de la ley 27584.

##### **a) Recurso de Reposición**

Este recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque.

##### **b) Recurso de Apelación**

Se presenta ante el mismo juez que emitió el auto o sentencia para que luego de concederlo se eleve al superior.

El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:

- Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes.
- Contra los autos exceptos los excluidos por ley.

**c) Recurso de casación**

La casación es un medio impugnatorio, específicamente un recurso de naturaleza extraordinaria u con efectos rescisorios o revocatorios concediendo al litigante a fin que se pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto a situaciones jurídicas específicas, el que será realizado por el órgano máximo de un sistema judicial a quien se le impone el deber de cumplir con las siguientes fines, de cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso.

El recurso de casación procede:

- En las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores.
- Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

En el recurso de casación procede cuando la cuantía del acto es impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional, por excepción los actos administrativos dictados por la autoridad administrativa distrital cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal.

## **2.12. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

### **1. Derecho al Trabajo**

Conocido con el nombre de Derecho Laboral, el Derecho del Trabajo es una de las ramas más relevantes del derecho a nivel social. Esto es así ya que el conjunto de leyes, normativas y legislaciones que lo componen hacen del Derecho del Trabajo uno de los derechos que mayor impacto tienen en la calidad de vida de la población.

### **2. Ejecución Coactiva**

Conjunto de actos de coerción que las distintas instituciones de Administración Pública llevan a cabo para realizar el cobro o la ejecución forzosa de obligaciones de Derecho público. Este procedimiento resulta de la aplicación de normas administrativas de ejecución inmediata que compelen al administrado al pago de su deuda para con el pago de su deuda para con el Estado sea este de origen tributario o no, en un plazo determinado por la ley, bajo apercibimiento de embargo y remate de sus bienes.

### **3. Establecimiento Comercial**

Es el espacio físico donde se ofrecen bienes económicos servicios de mercaderías para su venta al público. También se conoce como local comercial, punto de venta, tienda o comercio, tanto si estas se producen de manera continuada, periódica u ocasional e independientemente que se realicen con intervención de personal o con medios automáticos.

### **4. Gobiernos Locales**

Los términos ayuntamientos, alcaldía, corporación local, corporación local y gobierno municipal se utilizan como distintos nombres para la institución que realiza las funciones de órgano de gobierno o administración local de un municipio.

## **5. Licencia de Funcionamiento**

Es aquella autorización otorgada a establecimientos cuyas actividades económicas se dediquen a diferentes rubros como establecimientos de juegos de azar, restaurant, discotecas, entre otros que determine la Municipalidad mediante reglamento, se otorga mediante documento que autoriza el funcionamiento de un establecimiento, en el cual se detallan los giros o actividad, área autorizada, zonificación, ubicación, razón social y/o nombre del conductor.

## **6. Procedimiento Administrativo**

El Procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. El procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo.

## **7. Proceso Contencioso Administrativo**

Es el instrumento, mediante el cual, se ejerce la función jurisdiccional del Estado, para cuestionar un acto administrativo. Su estudio corresponde al derecho procesal, y se le aplican los principios comunes a los procesos generales.

## **8. Seguridad Pública**

La seguridad pública es un servicio que debe ser, para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes. Para esto, existen las fuerzas de seguridad (como la policía), que trabajan en conjunto con el Poder Judicial.

## **9. Administrado**

Los administrados son todas las personas naturales o jurídicas titulares de situaciones jurídicas pasivas y activas con las Administraciones públicas.

## **10. Sanción**

La sanción es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal.

## **11. Procedimiento**

Un procedimiento es un conjunto de acciones u operaciones que tienen que realizarse de la misma forma, para obtener siempre el mismo resultado bajo las mismas circunstancias.

### **CAPÍTULO III**

## **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

### **3.1. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS**

Para analizar la siguiente herramienta se utilizó la Técnica de la observación no participante, siendo dentro de ella se encuentra comprendida la encuesta; dado que nosotros investigadores no influiremos en los resultados del instrumento aplicado, esto es, un cuestionario dirigido a los del área de Ejecución Coactiva y Fiscalización, especialistas en el tema.

### **TABLA N° 1**

#### **Se salvaguarda la salud, seguridad y la tranquilidad pública con los procedimientos de clausura de establecimientos sin licencia de funcionamiento**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	84	93.33
b) No	6	6.66
Total	90	100 %

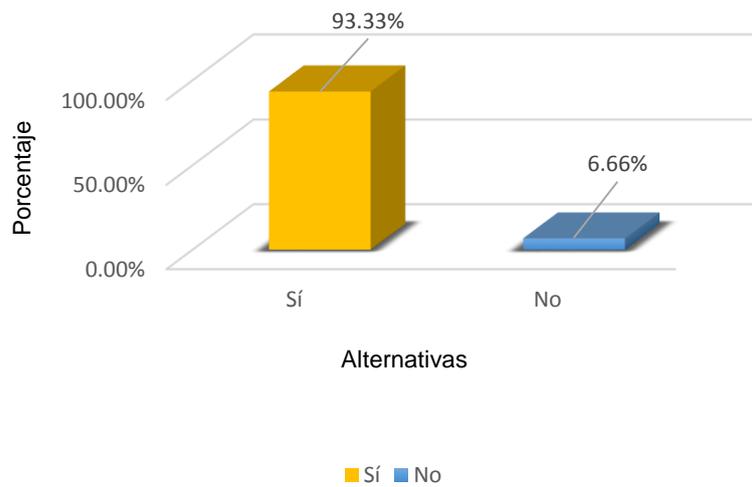
**Fuente:** Encuesta aplicada a los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de los Municipios de Arequipa

Del total de servidores municipales encuestados, 84 trabajadores municipales consideran que los procedimientos de clausura de establecimientos sin licencia de funcionamiento, salvaguardan la salud, seguridad y la tranquilidad pública, lo cual representa el 93.33 %. Por otro lado, 6 trabajadores municipales creen que con la clausura de establecimientos sin licencia de funcionamientos no se salvaguarda la seguridad pública.

En consecuencia, se confirma que la mayoría de los trabajadores municipales de la Provincia de Arequipa, consideran que los procedimientos de clausura de los establecimientos sin licencia de funcionamiento si salvaguardan la salud, seguridad y sobre todo la tranquilidad pública.

**Gráfico N°1**

**Se salvaguarda la salud, seguridad y la tranquilidad pública con los procedimientos de clausura de establecimientos sin licencia de funcionamiento**



## TABLA N° 2

**Es vulnerado el derecho a la tranquilidad (inherente a la persona humana y protegido por la constitución), que le permite al individuo desarrollar una vida digna; con la reapertura de locales clausurados**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	84	93.33
b) No	6	6.66
Total	90	100 %

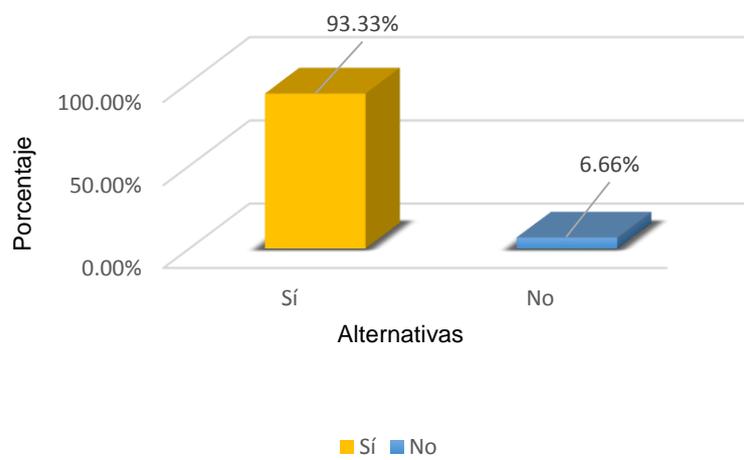
**Fuente:** Encuesta aplicada a los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de los Municipios de Arequipa

De los 90 servidores públicos, 84 afirman que la tranquilidad pública se vulnera con la reapertura de los locales clausurados, lo cual representa un total del 93.33%.

De esta forma se acredita que la mayoría de los trabajadores municipales de la Provincia de Arequipa, concuerdan que el derecho a la tranquilidad, protegido por la Constitución para que la persona pueda desarrollarse de manera digna, es vulnerado con la reapertura de locales clausurados, es así que la población pierde la confianza ante sus autoridades ediles.

**Gráfico N°2**

**Es vulnerado el derecho a la tranquilidad (inherente a la persona humana y protegido por la constitución), que le permite al individuo desarrollar una vida digna; con la reapertura de locales clausurados**



### **TABLA N° 3**

**Los procedimientos sancionadores que disponen la clausura de locales; son vulnerados al interponer la demanda contenciosa administrativa**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	75	83.33
b) No	15	16.66
Total	90	100 %

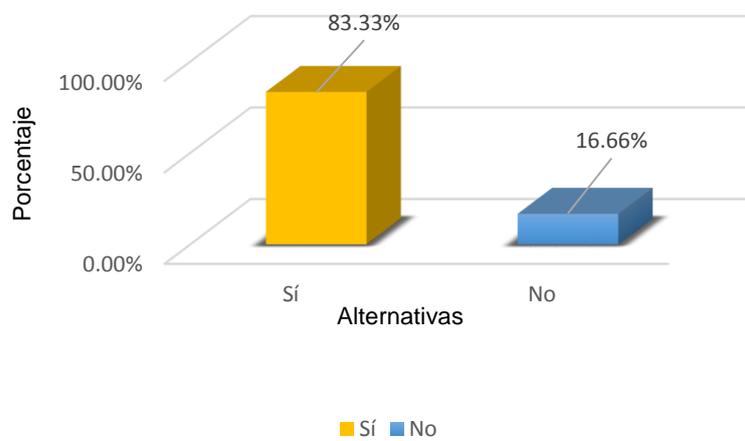
**Fuente:** Encuesta aplicada a los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de los Municipios de Arequipa

De los servidores municipales encuestados, 75 de ellos, si consideran que los procedimientos sancionadores son vulnerados al interponer la demanda contenciosa administrativa, lo cual representa el 83.33 %. Por otro lado, 15 de ellos creen que no se vulnera los procedimientos sancionadores, al interponer la demanda contenciosa administrativa.

En consecuencia, se confirma que la mayoría de los trabajadores municipales encuestados de la Provincia de Arequipa, consideran que el hecho de interponer la demanda contenciosa administrativa vulnera los procedimientos sancionadores que disponen la clausura de los locales que no cuentan con la licencia de funcionamiento.

**Gráfico N°3**

**Los procedimientos sancionadores que disponen la clausura de locales; son vulnerados al interponer la demanda contenciosa administrativa**



#### **TABLA N° 4**

**Se suspende el procedimiento de clausura de un establecimiento sin licencia de funcionamiento, con la simple interposición de la demanda**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	60	66.66
b) No	30	33.33
Total	90	100 %

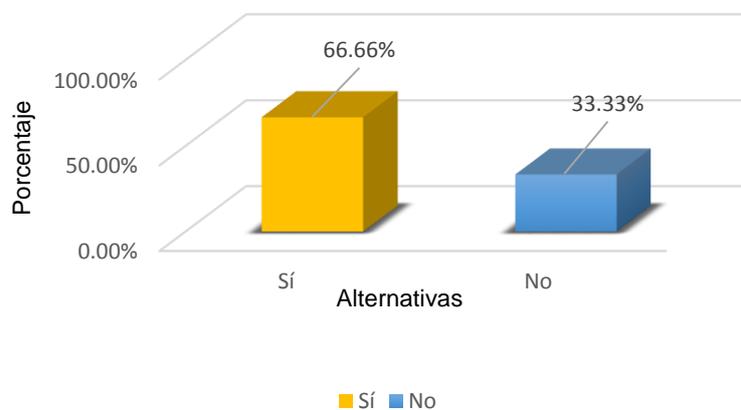
**Fuente:** Encuesta aplicada a los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de los Municipios de Arequipa

Los servidores municipales encuestados, 60 de ellos consideran que si se suspende la clausura de los establecimientos sin licencia, con la simple interposición de la demanda, lo cual representa el 66.66 % del total de la población, por el contrario, 30 de los servidores municipales encuestados tienen una opinión adversa.

De esta forma, se acredita que el más del 50 % de los trabajadores ediles encuestados de la Provincia de Arequipa, concuerdan que si se suspende todo procedimiento de clausura de un establecimiento que no cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente, con la simple interposición de la demanda contenciosa administrativa.

**Gráfico N°4**

**Se suspende el procedimiento de clausura de un establecimiento sin licencia de funcionamiento, con la simple interposición de la demanda**



## TABLA N° 5

**Se ve vulnerada la potestad sancionadora municipal de clausura de establecimientos con la interposición de la demanda contenciosa administrativa**

ALTERNATIVA	f	%
a) Sí	78	86.66
b) No	12	13.33
Total	90	100 %

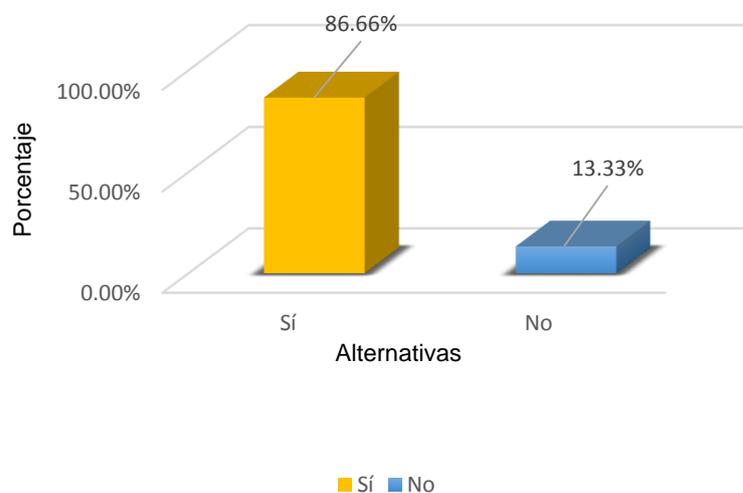
**Fuente:** Encuesta aplicada a los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de los Municipios de Arequipa

De los 90 servidores municipales encuestados, 78 afirman se encuentran de acuerdo que interponiendo la demanda contenciosa administrativa, la potestad sancionadora se ve vulnerada, la cual representa el 86.66%

De esta forma, se confirma que la mayoría de los encuestados se encuentran de acuerdo que la potestad sancionadora municipal, es vulnerada con la interposición de la demanda contenciosa administrativa, la potestad sancionadora, es la facultad que tiene el municipio para sancionar a los administrados que se encuentran trabajando al margen de la ley, la cual es vulnerada en la vía judicial.

### Gráfico N°5

**Se ve vulnerada la potestad sancionadora municipal de clausura de establecimientos con la interposición de la demanda contencioso administrativa**



## TABLA N° 6

**Resultan ineficaces las sanciones administrativas complementarias a la multa, como son la clausura transitoria, definitiva, inmediata, comiso, tapiado, con la interposición de la demanda contenciosa administrativa, viéndose vulnerada la potestad sancionadora municipal**

ALTERNATIVA	f	%
a) Sí	66	73.33
b) No	24	26.66
Total	90	100 %

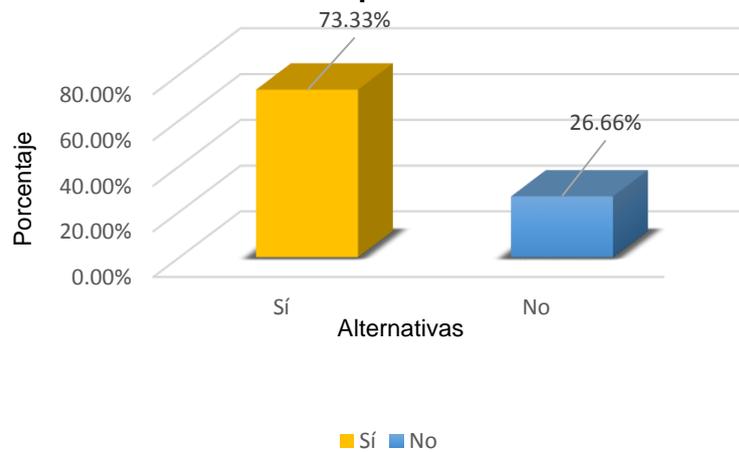
**Fuente:** Encuesta aplicada a los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de los Municipios de Arequipa

Los trabajadores municipales encuestados, 66 afirman que las clausuras transitorias, definitiva, inmediata, comiso, tapiado, resultan ineficaces ante la demanda contenciosa administrativa, esta afirmación representa el 73.33% y 24 de los encuestados, piensa de forma contraria, la cual representa el 26.66%.

De esta manera se confirma que la mayoría de los trabajadores encuestados de los diferentes distritos de la Provincia de Arequipa, concuerda que la demanda contenciosa administrativa, hace que ineficaces las sanciones administrativas complementarias, sean estas de forma transitoria, definitiva, inmediata, por comiso o por tapiado y así también vulnera la potestad sancionadora de los municipios.

**Gráfico N°6**

**Resultan ineficaces las sanciones administrativas complementarias a la multa, como son la clausura transitoria, definitiva, inmediata, comiso, tapiado, con la interposición de la demanda contencioso administrativa, viéndose vulnerada la potesta**



## TABLA N° 7

**La seguridad pública, salud, higiene, como derecho colectivo tutelado por la municipalidad, se ve vulnerado con el proceso contencioso administrativo**

ALTERNATIVA	f	%
a) Sí	78	86.66
b) No	12	13.33
Total	90	100 %

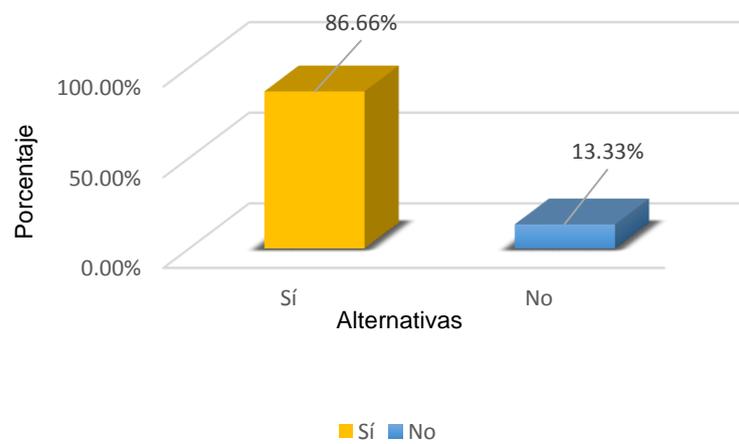
**Fuente:** Encuesta aplicada a los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de los Municipios de Arequipa

De los 90 servidores municipales encuestados, 78 afirman que la seguridad pública, salud e higiene como derecho es vulnerado por el proceso contencioso administrativo, la cual representa el 86.66%, y 12 servidores municipales encuestados tienen una opinión diferente, la cual representa el 13.33%.

Es así que se acredita que más del 80% de trabajadores municipales de la Provincia de Arequipa, concuerdan que si se vulnera el derecho colectivo tutelado por la municipalidad como es la seguridad pública, salud, higiene, con el proceso contencioso administrativo, cuando los administrados a pesar de no contar con la licencia de funcionamiento, operando al margen de la ley, ya que con la sola presentación de la demanda pueden realizar su apertura.

**Gráfico N°7**

**La seguridad pública, salud, higiene, como derecho colectivo tutelado por la municipalidad, se ve vulnerado con el proceso contencioso administrativo**



### **TABLA N° 8**

**La potestad municipal de establecer la zonificación urbana, como derecho colectivo tutelado por la municipalidad, se ve vulnerado con el proceso contencioso administrativo**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	57	63.33
b) No	33	36.66
Total	90	100 %

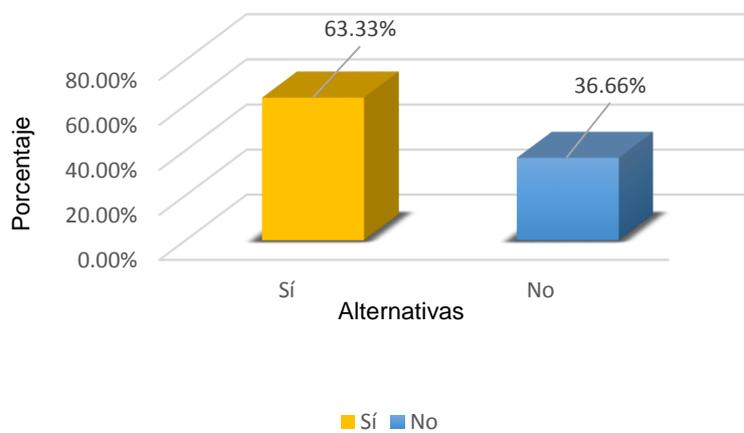
**Fuente:** Encuesta aplicada a los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de los Municipios de Arequipa

De los 90 trabajadores municipales encuestados, 57 afirman que establecer la zonificación urbana que tiene la municipalidad es vulnerado con el proceso contencioso administrativo, teniendo una representación de 63.33%. También de los encuestados 33 de ellos no se encuentran de acuerdo, y representan el 36.66%.

De esta manera, se acredita que la mayoría de los encuestados de las municipalidades de la Provincia de Arequipa, concuerdan que el hecho que la municipalidad tenga la potestad de establecer la zonificación como un derecho tutelado, también es vulnerado por el proceso contencioso administrativo, ya que no se cumple con lo establecido por las ordenanzas municipales.

**Gráfico N°8**

**La potestad municipal de establecer la zonificación urbana, como derecho colectivo tutelado por la municipalidad, se ve vulnerado con el proceso contencioso administrativo**



### **TABLA N° 9**

#### **El funcionamiento de establecimientos sin autorización vulnera la autonomía municipal y atenta la potestad sancionadora municipal**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	78	86.66
b) No	12	13.33
Total	90	100 %

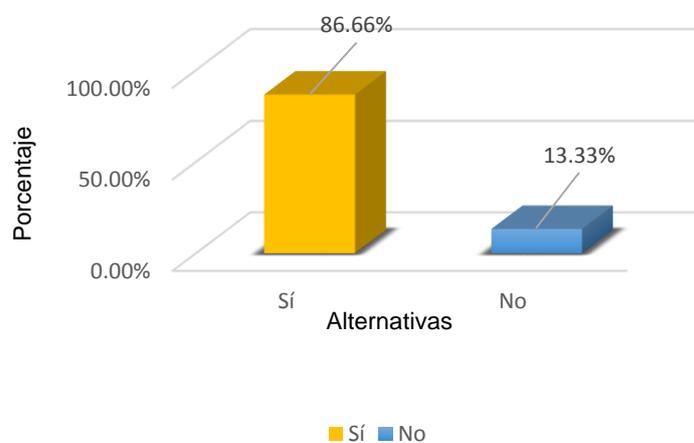
**Fuente:** Encuesta aplicada a los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de los Municipios de Arequipa

De los encuestados, 78 trabajadores municipales se encuentran de acuerdo que sin autorización de funcionamiento de un establecimiento vulnera la autonomía municipal y este a su vez atenta la potestad sancionadora, la cual representa el 86.66% de la población, caso contrario de 12 trabajadores municipales que manifiestan que no se vulnera la autonomía municipal ante la potestad sancionadora municipal.

De esta manera se certifica que más del 80% de los encuestados de las municipalidades de la Provincia de Arequipa, coinciden que el funcionamiento de establecimientos sin autorización si vulnera la autonomía municipal y este a su vez atenta la potestad sancionadora.

**Gráfico N°9**

**El funcionamiento de establecimientos sin autorización vulnera la autonomía municipal y atenta la potestad sancionadora municipal**



### **TABLA N° 10**

#### **La reapertura de establecimientos en desafío a la autoridad vulnera la autonomía municipal y atenta la potestad sancionadora municipal**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	75	83.33
b) No	15	16.66
Total	90	100 %

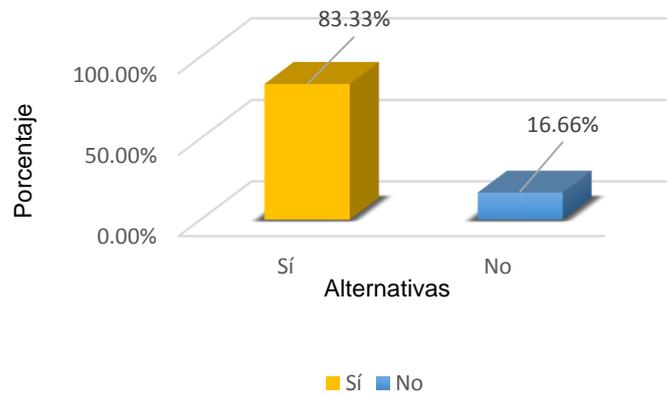
**Fuente:** Encuesta aplicada a los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de los Municipios de Arequipa

De los encuestados en las municipalidades de los 90 encuestas realizadas 75 afirman que los establecimientos desafían a la autoridad y esta vulnera la autonomía municipal la cual atenta la potestad sancionadora municipal, teniendo una representación del 83.33%. Los 15 encuestados restantes, consideran lo contrario, teniendo una representación del 16.66%.

De esta forma, se confirma que la mayoría de los encuestados concuerdan que la reapertura de aquellos establecimientos que desafían a la autoridad va a vulnerar la autonomía administrativa municipal y esta a su vez atenta la potestad municipal.

**Gráfico N°10**

**La reapertura de establecimientos en desafío a la autoridad vulnera la autonomía municipal y atenta la potestad sancionadora municipal**



### TABLA N° 11

**El funcionamiento de establecimientos sin autorización amparados en la demanda contencioso administrativa; vulnera el “Ius Imperium” ejercido por el Ejecutor Coactivo**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Sí	81	90.0
b) No	9	10.0
Total	90	100 %

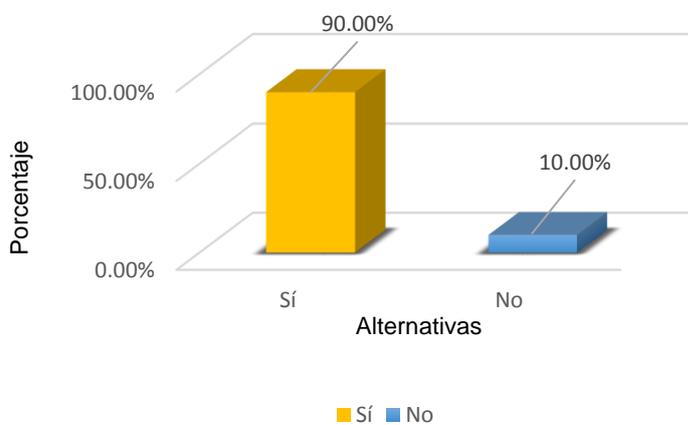
**Fuente:** Encuesta aplicada a los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de los Municipios de Arequipa

Del total de los encuestados, los 90 trabajadores municipales, 81 de ellos confirman que sin autorización del funcionamiento de establecimiento, vulnera el “Ius Imperium”, la cual tiene una representación del 90%.

De esta manera, se acredita que el 90% de los trabajadores municipales de la Provincia de Arequipa concuerdan que el funcionamiento de los establecimientos sin autorización se amparan en la demanda contenciosa administrativa y así vulnera el Ius Imperium, que ejerce el ejecutor coactivo en el ejercicio del cumplimiento de su potestad.

**Gráfico N°11**

**El funcionamiento de establecimientos sin autorización amparados en la demanda contencioso administrativa; vulnera el “ius imperium” ejercido por el Ejecutor Coactivo**



### 3.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Como resultado de nuestra investigación podemos señalar que clausurando los establecimientos que no cuentan con la licencia de funcionamiento con estos procedimientos si se salvaguarda, la salud, seguridad y la tranquilidad pública, ya que estos locales operan al margen de la ley, tal como se demuestra en la **Tabla y Gráfico N° 1**; puesto que es un deber de los Municipios Distritales como la Municipalidad Provincial, el de salvaguardar y que prime el bienestar de la población, y no el interés de una persona o administrado, el derecho a la tranquilidad, reconocido por nuestra Constitución en su Artículo 2° numeral 22, la cual permite a la persona desarrollarse y llevar una vida digna; es así que después de llevar a cabo el procedimiento de clausura ya sea por el Área de Fiscalización o por los Ejecutores Coactivos de un establecimiento que no tiene licencia o cambio de giro sin previo aviso a la autoridad edil, habiendo agotado la vía administrativa, al interponer la demanda contenciosa administrativa, todo acto de sanción queda paralizado hasta la sentencia, tal como se aprecia en la **Tablas y Gráficos N° 3, N° 4 y N° 5**. Todo ello en concordancia de la ley 26979 del literal “e”, numeral 16.1 Artículo 16°, en ese sentido la ley es clara donde refiere que se suspende todo acto de ejecución coactiva, o si se encuentra pendiente algún recurso administrativo, hasta agotar la vía administrativa.

Antes de que la ley 26979 fuera modificada por la ley 28165, se iba a un proceso de amparo y se requería una medida cautelar firme, es así que se podría evitar que muchos locales que no cuentan con el permiso correspondiente, o que cambien de giro comercial sin previa autorización de la autoridad edil, puedan recurrir a las argucias legales. En la **Tabla y Gráfico N° 6**, las sanciones administrativas que son complementarias, como las clausuras transitoria, definitiva, inmediata, comiso y el tapiado, resultan ineficaces ya que solo duran unas por solo 30 días y luego pueden abrir el establecimiento, si bien es cierto el administrado tiene el derecho a la defensa y la réplica con los recursos administrativos, también se paraliza todo tipo de clausura, y más, con la interposición de la demanda contenciosa

administrativa, y así vulnera aquella potestad sancionadora que tiene las municipalidades.

Aquella potestad que se le otorga a las municipalidades para poder imponer sanciones aquellos administrados que no cumplen con las normas otorgadas por la autoridad.

En la **Tabla y Gráfico N° 8**, se recalca la falta de la potestad municipal, sobre todo en la Municipalidad Provincial de Arequipa, que cuenta con un mayor índice de locales que perturban la tranquilidad pública, al respecto de la zonificación urbana, donde se delimita el comercio de diferentes áreas sea para la diversión o de consumo, pero muchos administrados hacen caso omiso a estas indicaciones y prohibiciones que da la autoridad.

En relación a las **Tablas y Gráficos N° 9 y N° 10**, el funcionamiento de locales sin la autorización respectiva, se vulnera la autonomía municipal y se puede atentar la potestad sancionadora al desafiar a la autoridad con la reapertura de un establecimiento. En concordancia con la Teoría del Federalismo, señalado por Díaz, A. su objetivo que el Estado como sus autoridades puedan gobernar con eficiencia a las sociedades complejas y pueden requerir sistemas flexibles y sobre todo dinámicos, a pesar de tener todo tipo de sanciones disuasivas, siguen los administrados al margen de la ley, lo que se pudo apreciar que muchas de las municipalidades encuestadas si bien es cierto, no cuentan con esta problemática, si se ve, en las la municipalidades con mayor población.

Los Ejecutores Coactivos cumplen un rol importante en la ejecución de las resoluciones de clausura de estos establecimientos, se aprecia en la **Tabla Y Gráfico N° 11**, que se vulnera el *Ius Imperium* ejercido por estos, potestad que se les otorga como anteriormente señalado para ejecutarlo, muchas veces se ha observado que muchos de estos locales han sido clausurado más de una vez, incluso tapiándolos, pero al día siguiente los

propietarios o administradores de dicho locales quebrantan esta disposición, establecida a través de una sanción.

Con respecto al párrafo anterior, resulta necesario que la norma que establece que con solo la interposición de la demanda contenciosa administrativa se paralice todo acto de ejecución, dando la oportunidad en mas de una ocasión a los administrados, realizar sus descargos respectivos, pero muchos de los cuales sin argumento alguno, la norma debe ser clara y específica en cuanto aquellos locales que atentan la tranquilidad pública, como los bares, cantinas, discotecas con mala reputación, video pub, nighth club, etc. en muchos de los cuales se ve parroquianos en estado deplorable e incluso molestando, perturbando a las personas que transitan, la norma antes que fuera modificada respaldaba las sanciones y ejecuciones dadas por nuestras autoridades.

Para concluir, es nuestro deber dar a conocer cuáles son las falencias que tiene nuestra norma la Ley N° 26979 sobre todo el artículo 16 numeral 16.1 literal "e", teniendo este vacío legal, donde se ve que las autoridades competentes clausuran locales que no cuentan con la debida autorización, y la población se da con la sorpresa que a los días vuelve a estar nuevamente abierto, entonces la población pierde la confianza en nuestras autoridades, sin saber cuál es la verdadera razón. Con todo ello todos tenemos el derecho a la defensa siempre tal como lo establece la ley, pero no para dilatar un procedimiento de sanción. Si bien es cierto nos permite después de culminar la el procedimiento contencioso administrativo podemos irnos a la vía judicial, pero con argumentos y que el juez a merite porque aquel establecimiento debe seguir abierto y no solo con la presentación de la demanda.

### 3.3. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Se analizó que los establecimientos sin licencia de funcionamiento transgreden la, salud, seguridad, sobre todo la tranquilidad pública, derechos que son inherentes a la persona, protegidos por la Constitución para el desarrollo de una vida digna, es notable que muchos administrados se amparan en el literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979, referido a la presentación de la demanda contencioso administrativa, no cuenta con ningún tipo de filtro alguno antes de ser admitida, solo necesita ser presentada en mesa de partes y menos aun no se tiene en cuenta los argumentos presentados por los administrados, es así o que sea admitida, solo basta la presentación de la demanda para que todo acto de ejecución paralice, y estos locales que se encuentran laborando sin la autorización, vulnerando aquel derecho que se encuentra protegido.

**SEGUNDA:** Se analizó ,que los procedimientos de clausura de establecimientos que no cuentan con la Licencia de Funcionamiento, desde su inicio a través de la etapa decisoria, instructora y ejecutora; los obligados realizan actos de defensa con la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración, Apelación, Queja, transcurriendo por lo menos un año y medio, sin regularizar su situación, pudiendo inclusive acudir a la vía judicial presentando la demanda contencioso administrativo; con la única finalidad de dilatar la ejecución.

**TERCERA:** Se analizó como el literal “e” numeral 16.1 artículo 16 ° de la ley N° 26979 referido a la interposición de la demanda contencioso administrativa; atenta contra la potestad sancionadora municipal; debido a que establecimientos sancionados por la municipalidad que tiene la facultad de cerrar dichos locales se ve vulnerada con la demanda presentada por el administrado, sin tomar en cuenta el trabajo realizado por la administración a cargo de los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores, e inclusive generando un gasto para el Municipio.

**CUARTA:** Se analizó que los Gobiernos Locales se ven vulnerados en su capacidad sancionadora al tener que esperar la decisión final del Órgano Jurisdiccional ante la interposición de la demanda contenciosa administrativa sin prueba alguna;pues un local que realiza sus actividades sin licencia de funcionamiento no puede alegar defensa alguna.

### **3.4. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se recomienda a los Gobiernos Locales como el Municipio Provincial y Municipios Distritales, busque los mecanismos de modificar la Ley de Ejecución Coactiva, referencia al literal “e” numeral 16.1 Artículo N° 16° de la Ley 26979, en el mismo sentido que se modificó el Artículo N° 23°, de la Revisión Judicial, la ejecución coactiva se suspende en parte ya q la clausura de dichos establecimientos sigue, pero en cuanto a la cuantía (multa), va a revisión judicial.

**SEGUNDA:** Se sugiere a los Gobiernos Locales como los Municipios Provinciales y Municipios Distritales que para garantizar un debido procedimiento administrativo de celeridad; resulta indispensable que todo funcionario o servidor público comprenda los reales alcances del derecho de defensa y el debido proceso, a fin de no recortar los derechos individuales. El desarrollo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho requiere de procedimientos justos y transparentes en toda instancia estatal.

**TERCERA:** Se sugiere a los Gobiernos Locales, se busque mecanismos para establecer dentro del proceso Contencioso Administrativo; estableciendo la necesidad de solicitar una medida cautelar de no innovar paralela a la demanda que deberá proceder a criterio de los operadores de justicia y siempre y cuando no se trate de locales que vulneren la seguridad y la tranquilidad públicas.

**CUARTA:** Se recomienda a las Municipios Provinciales y Municipios Distritales, que es indispensable recuperar el Principio de Autoridad de los Gobiernos Locales, no solo imponiendo sanciones sino también permitiéndole hacerlas efectivas en el corto plazo.

**QUINTO:** Se sugiere al Poder Judicial la implementación de juzgados y salas especializadas en procesos Contencioso Administrativos que permitan atenuar la carga procesal que requieren dichos procesos.

**SEXTO:** Se recomienda a los Gobiernos Locales organicen mesas de trabajo a fin de unificar las ordenanzas de escala de sanciones, y así evitar que los establecimientos que atentan contra la moral y buenas costumbres se propaguen de un distrito a otro.

### 3.5 FUENTES DE INFORMACIÓN

**Ayala Tandazo, Eduardo.**

(2013) Derecho Tributario: Procedimiento de Cobranza Coactiva.  
<https://es.scribd.com/doc/135583014/COBRANZA-COACTIVA-EN-PERU-EDUARDO-AYALA-TANDAZO-ULADECH-PIURA-2013>.

**Administrador.**

(2008) El Municipio. Concepto y elementos del Municipio: Población, Territorio y Organización.  
<https://www.seguridadpublica.es/2008/04/el-municipio-concepto-y-elementos-del-municipio-poblacion-territorio-y-organizacion/>

**Avalos Suclla, Carlos Fernando**

(2016) Apreciación personal.

**Becker, F.**

(1960) Das AllgemeineVerwaltungsverfahren in Theorieund  
Gesetzgebung. Stuttgart.

**Cassagne, Juan**

(1987) Cuestiones de Derecho Administrativo.

**CastiglioniGhiglino, Julio**

(1997) El Municipio

**Calla Rodríguez, Luis Enrique**

(2016) Apreciación personal.

**Castro Tamayo, Julián Alfonso**

(2016) Apreciación personal.

**Colegio de Abogados de Arequipa**

(2010) Memorias del I Congreso Nacional de Derecho Municipal.  
Descentralización y Gobernabilidad.

**Danós Ordoñez, Jorge: Zegarra Valdivia, Jorge**

(1999) El Procedimiento de Ejecución Coactiva.

**Danós Ordoñez, Jorge**

(1995) Notas acerca de la Potestad sancionadora de la  
Administración Pública.

**Díaz Cayeros, Alberto**

(1996) Sobre el federalismo mexicano: los debates actuales, ponencia  
presentada en el Coloquio I: Teoría y Praxis del Federalismo  
Contemporáneo.

**Escartín Gonzáles, Eduardo**

(s/f) Historia del Pensamiento Económico. La Fisiocracia.  
<http://personal.us.es/escartin/Fisicracia.pdf>

**Estela Huamán, José**

(2012) El Procedimiento de Ejecución Coactiva.  
<file:///C:/Users/Janeth/Downloads/13556->

**Flores Torrejón, Edwin**

(s/f) Centro de Estudios de Derecho Municipal. Restricciones Al Ius Imperium y a la Autonomía de los Gobiernos Locales.  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro\\_derecho\\_municipal/articulos/RESTRICCIONES\\_AL\\_IUS\\_IMPERIUM\\_Y\\_A\\_LA\\_AUTONOMIA\\_DE\\_LOS\\_GOBIERNOS\\_LOCALES.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_municipal/articulos/RESTRICCIONES_AL_IUS_IMPERIUM_Y_A_LA_AUTONOMIA_DE_LOS_GOBIERNOS_LOCALES.pdf)Dr. EDWIN FLORES TORREJON RESTRICCIONES AL IUS IMPERIUM Y A LA AUTONOMIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES

**García De Enterría, Eduardo**

(1985) Estudios sobre autonomías territoriales.

**Guerrero, Víctor Anacleto**

(2008) Guía de Procedimientos Administrativos y el Proceso Contencioso Administrativo.

**Hernández, Antonio María**

(s/f) Derecho Municipal.  
<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1099/7.pdf>

**Huamán Ordóñez, Luis Alberto**

(2010) Los Silencios Administrativos. Régimen Jurídico General.

**José Miguel Sebastián**

(2003) Teoría del Federalismo.  
<http://boards5.melodysoft.com/cnteruel/teoria-del-municipalismo-sacado-del-51.html>

**Karen Sr**

(2016) Antecedentes e Historias de las Municipalidades en el Perú.  
[http://www.academia.edu/9102033/Antecedentes\\_e\\_Historia\\_de\\_las\\_Municipalidades\\_en\\_el\\_Per%C3%BA](http://www.academia.edu/9102033/Antecedentes_e_Historia_de_las_Municipalidades_en_el_Per%C3%BA)

**Lafuente Benaches, Mercedes**

(1992) La ejecución forzosa de los actos administrativos por la Administración Pública.

**Martins, Daniel**

(25 mayo) El Municipio Contemporáneo.

**Mendoza Ugarte, Armando**  
(2009) La Ejecución Coactiva.

**Moantolin**  
(2002) Federalismo.  
<http://www.monografias.com/trabajos10/fede/fede.shtml>

**Morón Urbina, Juan**  
(1992) La vía Administrativa en el Derecho Peruano.

**Neyra, Carlos**  
(2001) Contabilidad Informática. Instituto Peruano de Contabilidad

**PatronFaura, Pedro; Patron Bedoya, Pedro**  
(2004) Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú.

**Profeco**  
(2006) Procuraduría Federal del Consumidor  
[http://www.profeco.gob.mx/juridico/Documentos/SSC/Normatividad\\_Tomoll/Guia%20Clausura.pdf](http://www.profeco.gob.mx/juridico/Documentos/SSC/Normatividad_Tomoll/Guia%20Clausura.pdf)

**Pola Mendoza, Pedro**  
(2013) Análisis de Procedimiento Sancionador de Establecimientos Comerciales en bebidas alcohólicas y el Principio de autoridad vulnerado por las Acciones Judiciales de los administrados en la Municipalidad Provincial de Arequipa.

**Universidad Andina Simón Bolívar**  
(2007) Sede Ecuador área de Derecho Maestría en Derecho Administrativo, la autonomía municipal en el Ecuador: Concepto y su Evolución Histórica. Análisis desde el punto de vista constitucional y legal Jhon Eduardo Ojeda Guamán

**Wikipedia**  
(2016) Organización territorial de Alemania.  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n\\_territorial\\_de\\_Alemania](https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_territorial_de_Alemania)

**Raygada Sotomayor, Jorge**  
(2013) Procedimientos de Ejecución Coactiva.  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/jorgeraygadasotomayor/2013/12/06/procedimiento-de-ejecuci-n-coactiva/>

**Retamozo Linares, Alberto**  
(2015) Procedimiento Administrativo Sancionador. Responsabilidad Administrativa Disciplinaria y Funcional. Gaceta Jurídica.

**Rojas Pacori, Moisés**

**(2010)** La ineficacia del Procedimiento de Ejecución coactiva en la Municipalidad Provincial de Arequipa frente a la demanda de Revisión Judicial.

**Sebastián, J.**

**(2002)** El Municipalismo.  
<http://boards5.Melodysoft.com/cnteruel/teoría-elmunicipalismo-sacado-del-51.html>

**Venedia**

**(2014)** Definición  
<http://conceptodefinicion.de/autonomia/>

**ANEXO 1** MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**ANEXO 2** CUESTIONARIO

**ANEXO 3** FICHA DE VALIDACIÓN

**ANEXO 4** LISTA DE LOCALES ROJOS CLAUSURADOS, AÑOS 2013-2016

**ANEXO 5** EXPEDIENTE DE DANIEL ALEXCI SAMAN SALINAS

**ANEXO 6** PROYECTO DE LEY N°1

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

El Problema de Investigación	Delimitación del Problema	Objetivos de la Investigación	Hipótesis y Variables	Metodología de la Investigación	Población y Muestra	Técnicas e Instrumentos
<p><b>A. Problema Principal</b></p> <p>¿Por qué en los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública, la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979, referido a la presentación de la demanda contencioso administrativa, atenta la potestad sancionadora municipal. Arequipa-2016?</p> <p><b>B. Problemas Secundarios</b></p> <p>¿Por qué los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública?</p> <p>¿Por qué la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 de la demanda contencioso administrativa atenta la potestad sancionadora municipal?</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento y la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la</p>	<p><b>A. Espacial:</b></p> <p>La investigación se realizó en la ciudad de Arequipa en la Municipalidad Provincial de la misma ciudad donde se encuentra un alto índice de locales que no cuentan con licencia de funcionamiento.</p> <p><b>B. Social:</b></p> <p>El presente trabajo se encuentra delimitado socialmente a los administrados que solicitan licencia de funcionamiento de snack, tiendas de abarrotes, restaurant, etc., con fachadas diferentes a lo solicitado o simplemente cambian de giro.</p> <p><b>C. Temporal:</b></p> <p>El tiempo en que se realiza este presente</p>	<p><b>3. 1 Objetivo General</b></p> <p>Analizar procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública, la aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979, referido a la presentación de la demanda contencioso administrativa, atenta la potestad sancionadora municipal.</p> <p><b>3.2 Objetivos Específicos</b></p> <p>-Analizar los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública.</p>	<p><b>4.1 La Hipótesis</b></p> <p>Es probable que con la modificatoria del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública, atente la potestad sancionadora.</p> <p><b>4.2 Variables</b></p> <p><b>4.2.1. V. Independiente.</b></p> <p>Procedimiento de Clausura de establecimientos</p> <p><b>A. Indicadores:</b></p> <p>-Etapa decisoria -Etapa instructora -Etapa ejecutora</p> <p>-Clausura transitoria -Clausura definitiva -Clausura inmediata</p> <p>-Notificación y requerimiento</p> <p>-Competencia -Objeto o contenido</p>	<p><b>5.1 Tipo de Investigación.</b></p> <p>Es de naturaleza básica, porque se desarrollan los temas relacionados a los procedimientos administrativos, así como el proceso contencioso administrativo en relación a la ejecución coactiva, en locales que no cuentan con la licencia de funcionamiento respectiva.</p> <p><b>5.2 Nivel de Investigación.</b></p> <p>El presente trabajo de investigación corresponde al nivel explicativo.</p> <p><b>5.3 Método de Investigación.</b></p> <p>El método de investigación empleado en el presente trabajo es el explicativo.</p> <p><b>5.4 Diseño de Investigación.</b></p>	<p>Se ha seleccionado a todos los Ejecutores, Auxiliares Coactivos y los Fiscalizadores de los 19 Municipios de la ciudad de Arequipa incluyendo a la Municipalidad Provincial, de los cuales la población es de 116 Ejecutores, Auxiliares y Fiscalizadores de Arequipa, sin embargo durante el proceso de la aplicación del cuestionario se encontraron con muchas dificultades, debido a que unos no se encontraban, otros no tenían la disposición, o simplemente se encontraban en campo, no pudiendo encuestar a todos.</p> <p>Por consiguiente, teniendo en cuenta los aspectos anteriormente mencionados hemos logrado encuestar a</p>	<p><b>A. Técnica</b></p> <p>Se ha empleado como técnica la de observación no participante, dentro de la cual se encuentra la encuesta, razón por la que hemos aplicado el instrumento de cuestionario, puesto que nosotros como investigadores no influenciaríamos en los resultados.</p> <p><b>B. Instrumento</b></p> <p>Se ha aplicado el instrumento que reside en un cuestionario, el cual consta de 11 preguntas cerradas, remitiéndose únicamente con si o un no; dirigido al Ejecutor y Auxiliares Coactivos y Fiscalizadores de la Municipalidades de la Provincia de Arequipa.</p>

<p>ley 26979 que atenta la potestad sancionadora?</p>	<p>trabajo es el año 2016.</p> <p><b>D. Conceptual:</b></p> <p>Los conceptos y definiciones que se desarrollarán van relacionados con las variables, estas son, <b>los procedimientos de clausura de establecimientos que no cuentan con la licencia de funcionamiento respectiva, y, la potestad sancionadora municipal.</b></p>	<p>-Analizar la aplicación del literal "e" numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 de la demanda contenciosa administrativa que atenta la potestad sancionadora municipal.</p> <p>-Determinar la relación entre los procedimientos de clausura de establecimientos sin licencia de funcionamiento y la aplicación del literal "e" numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979 que atenta la potestad sancionadora municipal.</p>	<p>-Finalidad pública -Motivación -Procedimiento regular</p> <p>-Procedimiento Administrativo General -Procedimiento de ejecución coactiva</p> <p>-Procedimiento sancionador</p> <p><b>4.2.2 V. Dependiente</b> Potestad sancionadora municipal</p> <p><b>A. Indicadores:</b> -Multa -Medidas complementarias -Seguridad pública -Salud -Higiene -Vulneración de urbanismo y zonificación -Funcionamiento de establecimiento sin autorización -Reapertura de establecimiento en desafío a la autoridad</p>	<p>El diseño de la investigación, es no experimental.</p>	<p>90 trabajadores de estas áreas.</p>	
---	---	--	--	---	--	--

**ANEXO 2**  
**CUESTIONARIO**

**Señores Ejecutores Coactivos y Fiscalizadores:** Este cuestionario se ha elaborado con la finalidad de conocer los efectos y consideraciones que acarrea la paralización de los procedimientos de clausuras de establecimientos sin licencia de funcionamiento, que transgreden la tranquilidad pública; esto en aplicación del literal “e” numeral 16.1 artículo 16° de la Ley 26979 referido a la presentación de la demanda contencioso administrativa; lo que atenta la potestad sancionadora municipal y el “ius imperium” ejercido por el Ejecutor Coactivo.

A continuación se presenta varias preguntas. Conteste cada una de ellas marcando con una X en el paréntesis la alternativa que juzgue conveniente.

---

1. **¿Se salvaguarda la salud, seguridad y la tranquilidad pública con los procedimientos de clausura de establecimientos sin licencia de funcionamiento?**
  - a) SI ( )
  - b) NO ( )
  
2. **¿Es vulnerado el derecho a la tranquilidad (inherente a la persona humana y protegido por la constitución), que le permite al individuo desarrollar una vida digna; con la reapertura de locales clausurados?**
  - a) SI ( )
  - b) NO ( )
  
3. **¿Los procedimientos sancionadores que disponen la clausura de locales; son vulnerados al interponer la demanda contenciosa administrativa?**
  - a) SI ( )
  - b) NO ( )
  
4. **¿Se suspende el procedimiento de clausura de un establecimiento sin licencia de funcionamiento, con la simple interposición de la demanda?**
  - a) SI ( )
  - b) NO ( )
  
5. **¿Se ve vulnerada la potestad sancionadora municipal de clausura de establecimientos con la interposición de la demanda contenciosa administrativa?**

a) SI ( )

b) NO ( )

**6. ¿Resultan ineficaces las sanciones administrativas complementarias a la multa, como son la clausura transitoria, definitiva, inmediata, comiso, tapiado, con la interposición de la demanda contenciosa administrativa, viéndose vulnerada la potestad sancionadora municipal?**

a) SI ( )

b) NO ( )

**7. ¿La seguridad pública, salud, higiene, como derecho colectivo tutelado por la municipalidad, se ve vulnerado con el proceso contencioso administrativo?**

a) SI ( )

b) NO ( )

**8. ¿La potestad municipal de establecer la zonificación urbana, como derecho colectivo tutelado por la municipalidad, se ve vulnerado con el proceso contencioso administrativo?**

a) SI ( )

b) NO ( )

**9. ¿El funcionamiento de establecimientos sin autorización vulnera la autonomía municipal y atenta la potestad sancionadora municipal?**

a) SI ( )

b) NO ( )

**10. ¿La reapertura de establecimientos en desafío a la autoridad vulnera la autonomía municipal y atenta la potestad sancionadora municipal?**

a) SI ( )

b) NO ( )

**11. ¿El funcionamiento de establecimientos sin autorización amparados en la demanda contencioso administrativa; vulnera el “ius imperium” ejercido por el Ejecutor Coactivo?**

a) SI ( )

b) NO ( )

ANEXO 3



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUANTITATIVAS**

(Técnica: Observación; Instrumento: Cuestionario de 11 preguntas cerradas)

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: PALLA RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE  
 1.2 Institución donde labora: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAELUPA - EDUCACION LOCAL  
 1.3 Título de la Investigación: Análisis en los procedimientos de clausura de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública, la aplicación del literal "e" numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979, referido a la presentación de la demanda contencioso administrativa, aienta la potestad sancionadora municipal

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA					
		0	5	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96		
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				83		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																					80	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																						90
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																						86
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad.																						85
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																						82
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																						89
8. COHERENCIA	Entre hipótesis dimensiones e indicadores.																						81
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																						83
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia.																						80

III. OPINIÓN DE APLICACIÓN: VIABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 83.97

LUGAR Y FECHA: 26 de abril del 2017

Luis E. Caila Rodríguez  
ABOGADO  
C.A.A. 4261

FIRMA DE EXPERTO INFORMANTE

DNI: 29618537

Teléfono: 999958197



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUANTITATIVAS**

(Técnica: Observación; Instrumento: Cuestionario de 11 preguntas cerradas)

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: Castro Tamayo, Julián  
 1.2 Institución donde labora: Municipalidad Provincial de Arequipa  
 1.3 Título de la Investigación: Análisis en los procedimientos de clausura de establecimientos sin licencia de funcionamiento que transgreden la tranquilidad pública, la aplicación del literal "e" numeral 16.1 artículo 16° de la ley 26979, referido a la presentación de la demanda contencioso administrativa, atenta la potestad sancionadora municipal

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																79				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																80				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																			90	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																			86	
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad.																			81	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																			85	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																			90	
8. COHERENCIA	Entre hipótesis dimensiones e indicadores.																			89	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																			80	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia.																			85	

- III. OPINIÓN DE APLICACIÓN: Procedente  
 IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 84.5%  
 LUGAR Y FECHA: Arequipa, 26 de Abril 2017

**J. ALEJANDRO CASTRO TAMAYO**  
**ABOGADO**  
 Inscripción N° 2182

FIRMA DE EXPERTO INFORMANTE

DNI: 29688865 Teléfono: 959084426



## ANEXO 4

### LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2016-1

N°	EXPDTE	OBLIGADO	FECHA	GIRO	DIRECCION	AUX	OBS
1	50000396-12	Lucio Rubén Chui Choque	07/01/2016	bar-huactería	Av. Jorge Chávez 409 C	C. Avalos	Tapiado
2	50014460-10	Tomas Apaza Ticona	07/01/2016	bar-huactería	García Carbajal 401	C. Avalos	Tapiado
3	50066741-06	Carlos Albarracín Soncco	17/01/2016	bar-chichodromo	Santo Domingo 306	G. Cervantes	Re-Clausurado
4	970014504-15	Carlos E. Ramírez Silva	24/01/2016	Salón de baile	av. Venezuela s/n		Clausurado
5	-	Luz María Callehuanca Florez	23/02/2016	bar-abarrotes	Dos de Mayo		Clausurado
6	970028142-15	Deysi Alvarado Colquehuanco	11/03/2016	huactería	Víctor Lira 211	P. Pola	Clausurado
7	50008085-09	Silvia D Romero Cacsiro	16/03/2016	bar	Tristán 201-c		Clausurado
8	970018155-16	Víctor Ruben Flores Infantes	19/03/2016	bar	Tristán 201-c	E. Calle	Clausurado
9	970018357-16	J. José Valdivia Sotelo	20/03/2016	prostíbulo	Av. Olímpica 305-c	L. Calla	Clausurado
10	50047163-08	Lino Pauca Villegas(zoom)	23/03/2016	bar	Santa Catalina 111-b	G. Cervantes	Clausurado
11	970032775-15	Claudio Cavallero Garcia	23/03/2016	discoteca	Sucre n°203	G. Cervantes	Clausurado
12	970019011-16	Jose Rosas Apaza (sky blue)	15/04/2016	bar	Av. Siglo xx 206	P. Pola	Clausurado
13	970028143-16	Betzabe Quispe Gonzales	22/04/2016	huactería	Víctor Lira 211	P. Pola	Re-Clausurado
14	970028143-16	Isidro Camana Cazo(Hurteño)	22/04/2016	bar	Av. Jorge Chávez 409	Jact (P.Pola)	Re-Clausurado
15	970018630-15	Angelica Puma Mamani	22/04/2016	prostíbulo	Piérola N°313	Jact (P.Pola)	Oposición
16	5008085-09	Silvia D Romero Cacsiro	22/04/2016	bar	Tristán 201-c	Jact (P.Pola)	Oposición
17	970043442-14	Theysibey N. Revilla Chávez	04/05/2016	bar	Jerusalén n°204	Jact	Oposición
18	5008085-09	Silvia D Romero Cacsiro	12/05/2016	bar	Tristán 201-c	M. Ramírez	Tapiado
19	970018840-16	Rosario Puma Vilca	12/05/2016	huatearía	Leticia n°111	M. Ramírez	Clausurado
20	9700042861-14	Pamela Arispe Ure	13/05/2016	prostíbulo	Perú n° 328	Jact	Re-Clausurado
21	970019810-16	Graciela Barriga Ortiz	19/05/2016	bar	San Agustín n°107	M. Ramírez	Clausurado
22	970043159-14	Constantino Montalvo	26/05/2016	bar-restauran	Colon n°113-115	M. Ramírez	Clausurado

### LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2016-2

23	970018841-16	Florentino Calloapaza Quispe	26/05/2016	bar	Pasaje Rosa n°100	M. Ramírez	Clausurado
24	50030596-10	Juana Paula Villanueva de Arrita	26/05/2016	bar	San Agustín n°111	M. Ramírez	Persona Distinta
25	970026331-14	Fabiates Sullca de Chipana	27/05/2016	bar	colon n°320	M. Ramírez	Clausurado
26	970031607-15	Servicios Chachani S.A.C	27/05/2016	bar-restauran	Campo Redondo 102	M. Ramírez	Clausurado
27	970018517-16	Juan Jose Turpo Gutierrez	27/05/2016	bar-disco	av. Mariscal Castilla 150	M. Ramírez	Cerrado
28	970043158-14	Lemmy M. Florez Cayllahua	07/06/2016	bar	San Pedro n°123	Jact(E. Calle)	Clausurado
29	970020275-16	Juan Jose Valdivia Sotelo	10/06/2016	prostíbulo	Av. Olímpica 305-c	L. Calla	Clausurado
30	970015146-15	Francisca Cansaya Cornejo	12/06/2016	bar	Paucarpata n°122	Jact (L Calla)	Cerrado
31	970018886-16	Nancy Cruz Corsino	16/06/2016	bar	Bartolomé Herrera 205	Jact (L Calla)	Clausurado
32	970018998-15	Soledad Mamani Huaman	16/06/2016	bar	Av. Los Inkas K-14	Jact (L calla)	Desocupado
33	970015146-15	Francisca Cansaya Cornejo	21/06/2016	bar	Paucarpata n°122	L. Calla	Clausurado
34	970028441-15	Manuel Paz Rodriguez	24/06/2016	bar	santo domingo 303	L. Calla	Clausurado
35	970028237-15	Jose Ballon Pareja	24/06/2016	bar	Zela N°317	L. Calla	Clausurado
36	470000787-15	Ccafes EIRL	24/06/2016	bar	Zela N°214	L. Calla	Clausurado
37	50015939-09	Evelyn Samata SULCA	13/07/2016	bar	colon n°320	C. Avalos	Clausurado
38	970018886-16	Nancy Cruz Corsino	15/07/2016	bar	Bartolomé Herrera 205	C. Avalos	Re-Clausurado
39	970028143-15	Betzabe Quispe Gonzales	15/07/2016	huacteria	Víctor Lira 211	C. Avalos	Clausurado
40	970021550-16	Asoc. El Mundo de los celulares	27/07/2016	salón de eventos	av. Jorge Chávez 312	C. Avalos	Clausurado
41	970020515-16	Ines M Cusiramos de Rodriguez	27/07/2016	prostíbulo	Renato Morales 99	C. Avalos	Clausurado
42	970022321-16	Claudia Almonte Mendoza	03/08/2016	prostíbulo	Alto la Luna 103	C. Avalos	Clausurado
43	970019093-16	Roxana Taco Bernal	05/08/2016	bar	02 de Mayo 326	C. Avalos	Clausurado
44	970020515-16	Luis Machaca Vilca	10/08/2016	bar-cevicheria	Av. Parra n°112	P. Pola	Con licencia
45	970018842-16	Octavio Lazo Soto	10/08/2016	botillería	28 de Julio 209	P. Pola	Con licencia

**LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2016-3**

46	970019554-16	Isabel Pinto Sulca	10/08/2016	bar	Siglo xx 216	P. Pola	Clausurado
----	--------------	--------------------	------------	-----	--------------	---------	------------

47	970021220-16	Jesús Luque Salcedo	26/08/2016	bar-video	Av. Dolores s/n	P. Pola	Clausurado
48	970019681-16	Luis Samea Umiqueri	26/08/2016	pus-bar	O Muñoz Najar 215	P. Pola	Cerrado
49	970001824-15	Talusfa S.A.C	26/08/2016	bar-restauran	San Francisco 304	P. Pola	Persona distinta
50	970020365-16	Semusa E.I.R.L	26/08/2016	bar	Ugarte n°102-D	P. Pola	Clausurado
51	970020509-16	Oscar Enrique Cano	26/08/2016	bar	Ugarte n° 107	P. Pola	Clausurado
52	970043545-14	Francisca Barriga Ortiz	01/09/2016	bar	san Agustín n°107	P. Pola	Clausurado
53	970028441-15	Manuel Paz Rodríguez	16/09/2016	bar-peña	santo domingo n° 303	L. Calla	Clausurado
54	970044284-14	Emma Olmedo Caderita	16/09/2016	bar-peña	Av Parra n°205	L. Calla	Persona distinta
55	50047194-08	Amparo Coaguila Valdivia	28/09/2016	bar	Universidad 2012	L. Calla	Clausurado

**LOCALES CLAUSURADOS NO ROJOS 2016-1**

<b>N°</b>	<b>EXPDTE</b>	<b>OBLIGADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>GIRO</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>AUX</b>	<b>OBS</b>
1	97000240-16	Asoc. Frente de Artesanos Peruanos	10/02/2016	centro comercial	Mercaderes N°236	G. Cervantes	Clausurado

2	011649-10	Ericka Chávez Condori	24/02/2016	tópico	Av. Jorge Chávez 103	Jact	Clausurado
3	330000020-16	Grupo Rekely S.R.L	03/03/2016	hotel	Calle Bolívar 101	C. Avalos	Paralizado de obra
4	970018093-16	Ju versiones Los Balcones el Misti SAC	09/03/2016	hotel	Jerusalén N 201	P. Pola	Clausurado
5	97001851aA-16	Agustina Mamani Mael	30/03/2016	botillería	28 de julio stand 1	P. Pola	Clausurado
6	970018708-16	Gloria Lima Yupanqui	01/04/2016	botillería	28 de Julio n°114	Jact. (P.pola)	Clausurado
7	1875-2015	Jorge Delgadillo Arambre	14/04/2016	carnicería	Mercado Palomar 124	P. Pola	Comiso entrega
8	970019019-16	Jarrín Yanpue Flores	05/05/2016	hospedaje	República de Chile 226	Jact (Matilde)	Clausurado
9			06/07/2016	domicilio	Porcel n°	L. Calla	Demolición frustrado
10	50035335-12	Remolques y equipos SRL (tda.)	05/08/2016	empresa transporte	Edmundo López Rivera 174	C. Avalos	Embargo de vehículo
11	970019563-16	Hilda Taca Chunga	24/08/2016	joyería	Mercaderes N°236	L. Calla	Clausurado
12	9700197089-16	Luis Flores Barrientos	24/08/2016	joyería	Mercaderes N°236	L. Calla	Clausurado
13	970019557-16	Patricia Flores Rodríguez	24/08/2016	joyería	Mercaderes N°236	P. Pola	Clausurado
14	970019709-16	Rosa N Cervantes Ortiz	24/08/2016	joyería	Mercaderes N°236	P. Pola	Clausurado
15	970019712-16	Fortunata Mayhuire Murillo	24/08/2016	joyería	Mercaderes N°236	P. Pola	Clausurado
16	970019710-16	Daniel Mamani Quispe	24/08/2016	joyería	Mercaderes N°236	C. Avalos	Clausurado
17	97001953-16	Mana Sucasaca de Mamani	24/08/2016	joyería	Mercaderes N°236	C. Avalos	Clausurado
18	970032740-15	Paul Volz (grupo volz)	25/08/2016	cancha de futbol	Villa "La isla" A-1	P. Pola	Clausurado
19	970021555-16	José Ticona Cazerlas	25/08/2016	billar-bar	Paucarpata 302	P. Pola	Clausurado

**LOCALES CLAUSURADOS NO ROJOS 2016-2**

20	970019706-16	Juana Ccan de Quispe	01/09/2016	joyería	Mercaderes N°236	P. Pola	Clausurado
21	970021313-16	Alejandro Ayesta Yama	15/09/2016	joyería	Mercaderes N°236	E. Calla	Clausurado
22	970019566-16	Eduardo de la Cruz Morote	15/09/2016	joyería	Mercaderes N°236	E. Calla	Clausurado
23	970019538-16	Margarita Mollo Alcalaiico	15/09/2016	joyería	Mercaderes N°236	P. Pola	Clausurado

24	970019538-16	Elizabeth Peralta Condori	15/09/2016	joyería	Mercaderes N°236	P. Pola	Clausurado
25	970021312-16	Soledad Quispe Alsema	15/09/2016	joyería	Mercaderes N°236	C. Avalos	Clausurado
26	970019540-16	Juana Flores Rodríguez	15/09/2016	joyería	Mercaderes N°236	C. Avalos	
27	970014494-15	Pablo Ponce Vera	21/09/2016	playa de estacionamiento	Calle Piérola N°318	Jact (L. Calla)	Clausurado
28	s/n645-16	Matilde Gutiérrez Rivera	21/09/2016	lavandería de carros	Urb. Cabaña María B-3	Jact (L. Calla)	Clausurado

**LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2015-1**

N°	EXPDTE	OBLIGADO	FECHA	GIRO	DIRECCION	AUX	OBS
1	s/n.(0.M.649-10)	María Dueña Sueña Sucari	06/01/2015	prostíbulo	Av. Independencia N°39B	G. Cervantes	Clausurado
2	s/n.(0.M.649-10)	María Almirón Turpo	08/01/2015	bar	Plaza España N°130	Jact (G. Cervantes)	Clausurado

3	s/n.(0.M.649-10)	Raúl Cruz Cassino	08/01/2015	bar	Melgar N°306	Jact (G. Cervantes)	Con licencia de restauran
4	s/n.(0.M.649-10)	Angélica Puma Mamani	09/01/2015	prostíbulo	Piérola N°313	G. Cervantes	Clausurado
5	s/n.(0.M.649-10)	Maruja Churata Zea	09/01/2015	bar-disco	Villalba N°327	G. Cervantes	Clausurado
6	50021905-09	Miguel Angel Bustamante Beja	09/01/2015	bar	Ugarte N°300	G. Cervantes	Persona distinta
7	73468-2012	Luis Jordán Bejarano	09/01/2015	bar	Cruz Verde N°410	G. Cervantes	Cerrado
8	970043443-14	Maruja Churata Zea	14/01/2015	bar-disco	Villalba N°327	G. Cervantes	Re clausurado
9	s/n.(0.M.649-10)	Elsa Vargas Saire	14/01/2015	bar	Sucre N°117	G. Cervantes	Clausurado
10	s/n.(0.M.649-10)	Florentino Calloapaza Quispe	16/01/2015	bar-restaurant	Pasaje Santa Rosa N°100	Jact (G. Cervantes)	Con licencia de restauran
11	s/n.(0.M.649-10)	Raúl Cruz Cassino	16/01/2015	bar	Melgar N°306	Jact (G. Cervantes)	Con licencia de restauran
12	s/n.(0.M.649-10)	Hilda Vargas Saire	16/01/2015	bar	Cruz Verde N°222	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
13	s/n.(0.M.649-10)	Katia Roxana Ventura Janampa	16/01/2015	bar	Álvarez Thomas 591	G. Cervantes	Clausurado
14	73468-2012	Luis Jordán Bejarano	16/01/2015	bar-billar	Cruz Verde N°410	G. Cervantes	Clausurado
15	970043443-14	Maruja Churata Zea	16/01/2015	bar	Villalba N°327	G. Cervantes	Re clausurado
16	970042920-14	Denny Sánchez Peralta	16/01/2015	bar	Álvarez Thomas N°514	Jact (G. Cervantes)	Judicializado

**LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2015-2**

17	970042895-14	Richard Cutri Mamani	16/01/2015	bar	Álvarez Thomas N° 522	Jact (G. Cervantes)	Judicializado
18	s/n.(0.M.649-10)	Viviana Monasterio Mamani	16/01/2015	bar	Álvarez Thomas N° 589	G. Cervantes	Clausurado
19	s/n.(0.M.649-10)	Cecilia Saavedra Humaya	22/01/2015	prostíbulo	Víctor Lira N° 413	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
20	970000207-15	Norma Cruz Cassino	30/01/2015	bar	Melgar N°324	C. Avalos	Clausurado

21	970043314-14	Claudia Requejo Carrillo	30/01/2015	bar	Sta. Martha N°419	C. Avalos	Clausurado
22	970021231-14	Gustavo Adolfo Alepro Chávez	30/01/2015	bar	Plaza España N°132	C. Avalos	Clausurado
23	970043904-14	Ayme Sonia Lorena Cuevas	06/02/2015	bar	Av. Jorge Chávez N°301	C. Avalos	Clausurado
24	s/n.(O.M.649-10)	Raúl Cruz Cassino	06/02/2015	bar	Melgar N°306	C. Avalos	Se desalojó barriles
25	970043314-14	Claudia Rafaela	06/02/2015	bar	Sta. Martha 419	C. Avalos	Re clausurado
26	5-30293-2008	Eloisa Rios Huanacuni	06/02/2015	prostíbulo	Av. Venezuela N°2201	C. Avalos	Oposición
27	73468-12	Luis Jordán Bejarano	12/02/2015	bar	Cruz Verde N°410	Jact (C. Avalos)	Re clausurado
28	s/n.(O.M.649-10)	Angélica Puma Mamani	12/02/2015	prostíbulo	Piérola N°313	jact(C. Avalos)	Re clausurado
29	s/n.(O.M.649-10)	Cecilia Saavedra Humaya	12/02/2015	prostíbulo	Víctor Lira 413	Jact (C. Avalos)	Re clausurado
30	50009133-02	Sara Zapata	13/02/2015	prostíbulo	Tristán N°108	C. Avalos	Verificación
31	50009533-08	Porfirio Almonte Caballero	13/02/2015	prostíbulo	Alto La Luna 103	C. Avalos	Verificación
32	50000762-10	Margot Sánchez Valdivia	13/02/2015	prostíbulo	Mcal. Cáceres 401	C. Avalos	Verificación
33	970001072-15	Sonia Arriolam Ricalde	20/02/2015	bar	María Nieves Bustamante N°110	C. Avalos	Soldadura puerta

#### LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2015-3

34	S/N	Donatila Nora Montesinos Carpio	20/02/2015	bar	María Nieves Bustamante N°110	C. Avalos	Clausurado
35	9700010714-15	Junior Lazo Inca	20/02/2015	bar	María Nieves Bustamante N°110	C. Avalos	Soldadura puerta
36	S/N	Raúl Vera Inca	04/03/2015	bar-billar	José Santos Chacona N°137	L. Calla	Clausurado
37	S/N	Angélica Cahuana Carpio	04/03/2015	bar	28 de Julio N°203	L. Calla	Clausurado

38	S/N	Junior Lazo Inca	10/03/2015	bar	María Nieves Bustamante N°110	L. Calla	Re clausurado
39	S/N	Juan Cipriano Delgado Ochoa	04/03/2015	bar	Álvarez Thomas N°512	L. Calla	Clausurado
40	s/n.(0.M.649-10)	Sonia Arriolam Ricalde	10/03/2015	bar	María. Nieves Bustamante N°110	L. Calla	Re clausurado
41	S/N	HyE negocios y representantes SAC	10/03/2015	bar	Ma. Nieves Bustamante N°110	L. Calla	Clausurado
42	50009464-2009	Percy Ortega Cárdenas	18/03/2015	bar	Colon N°324	L. Calla	Clausurado
43	s/n.(0.M.649-10)	Cesar Loayza Vera	19/03/2015	discoteca	Bolívar N°401	L. Calla	Clausurado
44	s/n.(0.M.649-10)	Cleofe Llamoca Gutiérrez	26/03/2015	prostíbulo	Av. Jorge Chávez N°110	L. Calla	Clausurado
45	s/n.(0.M.649-10)	Roselyn Tayco Cañari	26/03/2015	prostíbulo	Av. Jorge Chávez N°110	L. Calla	Clausurado
46	s/n.(0.M.649-10)	Nancy Lisbeth Sucasaire Suarez	26/03/2015	prostíbulo	Av. Jorge Chávez N°110	L. Calla	Clausurado
47	s/n.(0.M.649-10)	Libia Cruz Colque	26/03/2015	prostíbulo	Av. Jorge Chávez 110	L. Calla	Clausurado

#### LOCALES CLAUSTRADOS ROJOS 2015-4

48	s/n.(0.M.649-10)	Libia Cruz Colque	26/03/2015	prostíbulo	Av. Jorge Chávez 110	L. Calla	Clausurado
49	s/n.(0.M.649-10)	Fanny Amalia Ramírez Parihuana	26/03/2015	prostíbulo	Av. Jorge Chávez 110	L. Calla	Clausurado
50	s/n.(0.M.649-10)	HyE negocios y representantes SAC	01/04/2015	bar	María Nieves Bustamante 110	Jact (L. Calla)	Oposición
51	s/n.(0.M.649-10)	Theysibey Revilla Chávez	10/04/2015	bar	Jerusalén N°204	G. Cervantes	Re clausurado
52	970000379-15	José Luis Cruz Corsino	10/04/2015	bar	Melgar N°306	G. Cervantes	Clausurado
53	970001514-15	Gonzalo Vílchez Quispe	10/04/2015	discoteca	Palacio Viejo N°104	G. Cervantes	Clausurado

54	970000203-15	Elsa Vargas Saire	17/04/2015	bar	Sucre N°117	G. Cervantes	Re clausurado
55	970043443-14	Maruja Churata Zea	17/04/2015	bar	Villalba N°327	G. Cervantes	Re clausurado
56	970043470-14	Cleofe Rivera Oblitas	17/04/2015	bar	colon N°121	G. Cervantes	Clausurado
57	73468-12	Luis Jordán Bejarano	17/04/2015	bar	Cruz Verde N°410	G. Cervantes	Retirado
58	970000203-15	Elsa Vargas Saire	24/04/2015	bar	Sucre N°117	G. Cervantes	Re clausurado
59	970043442-14	Zeysibey Revilla Chavez	24/04/2015	bar	Jerusalén N°204	G. Cervantes	Re clausurado
60	970000379-15	José Luis Cruz Corsino	24/04/2015	bar	Melgar N°306	G. Cervantes	Cerrado
61	970043443-14	Maruja Churata Zea	24/04/2015	bar	Villalba N°327	G. Cervantes	Re clausurado
62	970002030-15	HyE negocios y representantes SAC	30/04/2015	bar	María Nieves Bustamante 110	G. Cervantes	Soldadura puerta
63	970043314-14	Claudia Requejo Carrillo	30/04/2015	bar	Santa Martha 419	G. Cervantes	Clausurado
64	970004260-15	Mijail Leonardo Chacón Ramos	07/05/2015	video karaoke(amanecer)	Av. Mariscal Castilla 408	G. Cervantes	Clausurado
65	50001322-2009	AUPA(Andrés Mamani Macedo)	15/05/2015	bar-baile	Av. Independencia 152	M. Ramírez	Clausurado
66	970003091-15	Juan Carlos Ponce Morales	12/06/2015	bar-restaurant	Colon N°323	C. Avalos	Clausurado

#### LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2015-5

67	50047194-08	Amparo Coaguila Valdivia	25/06/2015	Bar (sirena)	Calle Universidad N°212	C. Avalos	Clausurado
68	50047193-08	Gloria Díaz Theran	25/06/2015	bar(jarakua)	Calle Universidad 209	C. Avalos	Clausurado
69	970043317-14	Claudia Requejo Carrillo	03/07/2015	bar(caleta)	Sta. Martha 419	C. Avalos	Tapiado
70	50030293-08	Eloisa Rios Huanacuni	08/07/2015	nigth club	Av. Venezuela 2201	L. Calla	Clausurado
71	970042861-14	Pamela Arispe Ure	15/07/2015	prostíbulo	Perú N°328	L. Calla	Re clausurado
72	s/n.(O.M.649-10)	Angélica Puma Mamani	15/07/2015	prostíbulo	Piérola N°313	L. Calla	Re clausurado
73	50028886-10	Lourdes Romero Atencio	24/07/2015	nigth club	Av. Jesús N°108	C. Avalos	Clausurado
74	50010492-11	Nelide Pacsi Vilca	24/07/2015	nigth club	Av. Jesús N°116	C. Avalos	Clausurado

75	50009543-11	Diego Aroma Chambilla	24/07/2015	nigth club	Av. Jesús N°112	C. Avalos	Otro
76	50046992-08	Amparo Tapia Velásquez	24/07/2015	nigth club	Av. Jesús N°108	C. Avalos	Licencia
77	50009098-10	Addan Rodrigo Cáceres	24/07/2015	nigth club	Av. Jesús N°112	C. Avalos	Licencia
78	5002811-07	Juan Layme Livisi	24/07/2015	nigth club	Av. Jesús N°114	C. Avalos	Nuevo propietario
79	50002411-11	Cesar Huamán Ruiz	24/07/2015	nigth club	Av. Jesús N°116	C. Avalos	Con licencia
80	50009192-02	Irene Puma Mamani	24/07/2015	nigth club	Av. Jesús N°122	C. Avalos	Cerrado
81	970003482-15	José Rondón Postizo	13/08/2015	discoteca	Av. Parra N°112	G. Cervantes	Clausurado
82	s/n.(0.M.649-10)	Astrid Saavedra Fernández	13/08/2015	bar	Álvarez Thomas N°518	G. Cervantes	Clausurado
83	970003480-15	José Rondón Postizo	13/08/2015	discoteca	Av. Parra N°112	G. Cervantes	Clausurado
84	50002412-10	Carlos Martin Bejarano Carpio	24/08/2015	nigth club	Av. Jesús N°102	C. Avalos	Cerrado
85	50000803-06	Juan Puma Mamani	24/08/2015	nigth club	Av. Jesús N°104	C. Avalos	Distinta licencia

**LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2015-6**

86	970026503-14	Dina Escobedo Peralta	28/08/2015	hospedaje-bar	Ugarte N°112	L. Calla	Clausurado
87	970014783-15	Triompher SAC	28/08/2015	bar	Ugarte N°300	L. Calla	Clausurado
88	970001791-15	Dilberto López Riciy	28/08/2015	bar	San Francisco N°302	L. Calla	Clausurado
89	970003110-15	Marco Lira Rodríguez	28/08/2015	bar	San Francisco N°231	L. Calla	Clausurado
90	970044319-15	Miguel Ángel Bustamante Beja	28/08/2015	bar	Ugarte N°300	L. Calla	Clausurado
91	970042861-14	Pamela Arispe Ure	01/09/2015	prostíbulo	Perú N°328	L. Calla	Tapiado
92	970000031-15	Angélica Puma Mamani	03/09/2015	prostíbulo	Piérola N°313	L. Calla	Tapiado
93	50009721-09	Isidro Camaná Lazo	08/09/2015	bar	Av. Jorge Chávez 409	L. Calla	Clausurado

94	50000396-12	Luis Chui Choque	08/09/2015	huactería	Av. Jorge Chávez 409	L. Calla	Clausurado
95	50014460-10	Tomas Apaza Ticona	11/09/2015	huactería	García Carbajal 401	L. Calla	Clausurado
96	970017921-15	Inversiones "Salones Misti"	11/09/2015	hotel-discoteca	Jerusalén N°301	L. Calla	Clausurado
97	970043152-14	Raul Delgado Huamaní	16/09/2015	bar-restaurant	Melgar N°411	L. Calla	Clausurado
98	50001760-12	Flores milo Almando Pedeco	16/09/2015	huactería	Av. Independencia 1116	L. Calla	Clausurado
99	970017921-15	Inversiones "Salones Misti"	16/09/2015	hotel-discoteca	Jerusalén N°201	L. Calla	Tapiado
100	970016054-15	Gustavo Adolfo Alepro Chávez	25/09/2015	bar	Plaza España 132	L. Calla	Clausurado
101	970030508-14	Beatriz Calla Zevallos	25/09/2015	bar-tienda	28 de Julio 110	L. Calla	Clausurado
102	970014451-15	Cristina del Pilar Paredes Peralta	01/10/2015	salón de eventos	Av. Ugarte N°524	M. Ramírez	Oposición

**LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2015-7**

103	970003482-15	José Manuel Rondón Postigo	02/10/2015	discoteca	Av. Parra N°112	M. Ramírez	Clausurado
104	970017165-15	Feliciatos Mamani	02/10/2015	bar	Álvarez Thomas 514	M. Ramírez	Clausurado
105	50030293-08	Eloisa Ríos Huanacuni	02/10/2015	nigth club	Av. Venezuela N°2201	M. Ramírez	Re clausurado
106	50047194-08	Amparo Coaguila Valdivia	09/10/2015	bar	Universidad 212	M. Ramírez	Re clausurado
107	970018153-15	Josefino Yama Sánchez	09/10/2015	bar-discoteca	Muñoz Najar 258	M. Ramírez	Clausurado
108	50030293-08	Eloisa Ríos Huanacuni	13/10/2015	nigth club	Av. Venezuela N°2201	M. Ramírez	Tapiado
109	50008055-09	Silvia Romero Cassino	16/10/2015	bar	Tristán N°201-C	M. Ramírez	Clausurado
110	970030516-14	Natalie Caballero Florea	22/10/2015	bar	Universidad 407	M. Ramírez	Clausurado
111	970043442-14	Theisibay Revilla Chávez	29/10/2015	bar	Jerusalén N°204	M. Ramírez	Re clausurado
112	970003404-15	Yesenia Tito Clavijo	29/10/2015	bar-restaurant	Sto. Domingo N°401	M. Ramírez	Cerrado

113	970014503-15	Edwin Estrada Moran	30/10/2015	nigth club	Mcal. Castilla 410-A	M. Ramírez	Persona distinta
114	970028128-15	Orestes Acuña Díaz	30/10/2015	nigth club	Mcal. Castilla 416	M. Ramírez	Clausurado
115	970042861-14	Pamela Arispe Ure	18/11/2015	prostíbulo	Perú n°328	G. Cervantes	Soldadura puerta
116	97003607-15	Servicios Chachani SA	20/11/2015	bar	Campo Redondo 102	G. Cervantes	Clausurado
117	970028128-15	Orestes Acuña Díaz	21/11/2015	prostíbulo	Mcal. Castilla 416	G. Cervantes	Tapiado
118	50013508-03	José Rosas Apaza	27/11/2015	bar	Av. Siglo xx N°206	G. Cervantes	Tapiado
119	970015146-15	Francisco Cansayo Cornejo	05/12/2015	bar	Paucarpata N°122	G. Cervantes	Clausurado
120	970003482-15	José Rondón Postizo	11/12/2015	discoteca	Av. Parra N°112	G. Cervantes	Clausurado

#### LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2015-8

121	970028137-15	Centro de esparcimiento Zoom	11/12/2015	discoteca	Sta. Catalina 111	G. Cervantes	Clausurado
122	970016306-15	Emma Olmedo Cárdenas	11/12/2015	bar-restaurant	Av. Parra N°205	G. Cervantes	Oposición
123	970018630+15	Angélica Puma Mamani	12/12/2015	prostíbulo	Piérola N°313	G. Cervantes	Clausurado
124	970015934-15	Milton Figueroa Ríos	12/12/2015	bar-restaurant	Bolívar N°427	G. Cervantes	Clausurado
125	50009533-08	Porfiria Almonte Caballero	12/12/2015	prostíbulo	Alto La Luna 103	J. Castro	Persona distinta

**LOCALES CLAUSURADOS NO ROJOS 2015**

<b>N°</b>	<b>EXPDTE</b>	<b>OBLIGADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>GIRO</b>	<b>DIRECCION</b>		<b>OBS</b>
1	s/n.(0.M.649-10)	Ayde Mamani Apuechuo	16/01/2015	academia	Av. Independencia 506	JACT	Clausurado
2	s/n.(0.M.649-10)	Fredy Soto Miriam	05/01/2015	billar	Av. La Paz 404	C. Avalos	Clausurado
3	s/n.(0.M.649-10)	Mary Elena Taco Paucara	05/01/2015	tópico	Av. Jorge Chávez 105	C. Avalos	Clausurado
4	s/n.(0.M.649-10)	Sabina Chahua Cahua	05/01/2015	tópico	Octavio Muñozn°226	C. Avalos	Clausurado
5	s/n.(0.M.649-10)	Milagros Yapu Estrada	05/01/2015	tópico	Octavio Muñoz N°220	C. Avalos	Clausurado
6	s/n.(0.M.649-10)	Robert Anchayhua Espinoza	18/02/2015	consultorio medico	Clorinda Matto T52	JACT (C. Avalos)	Clausurado
7	s/n.(0.M.649-10)	María Apaza Vásquez	17/03/2015	tópico	Octavio Muñoz N°220	JACT (L. Calla)	Clausurado
8	s/n.(0.M.649-10)	Rosa Quispe	14/03/2015	tópico	Av. Jorge Chávez 103	JACT (L. Calla)	Clausurado
9	970000654-15	Colegio Prescott	09/04/2015	colegio	Tingo Zona B Mz. L	G. Cervantes	Paralización de obras
10	510000063-15	Andean INKKA Life	09/04/2015	agencia de viajes	Portal San Agustín N 119	G. Cervantes	Clausurado
11	26231-2013	Sociedad de Beneficencia Publica	05/06/2015	centro comercial	Av. Independencia 600	M. Ramírez	Clausurado
12	970003460-15	Renzo Cárdenas Alemán	05/06/2015	vivienda	Urb. Banco Nación F-25	M. Ramírez	Paralización de obras
13	970004557-15	Cecilia E. Olivos Vásquez	12/06/2015	abarrotes	Santos Chocano 121	C. Avalos	Clausurado

14	970003757-15	Marco A. Merma Quispe	12/06/2015	internet	Santa Martha N°315	C. Avalos	Persona distinta
15	34165-2009	Miguel Lazarte Valcárcel	30/06/2015	retiro de rejas	Pasaje Oltiggins 204	C. Avalos	Reja
16	970014693-15	Sandra Ormachea Saldeva	08/09/2015	paralización de obra	Av. Salaverry N°410	L. Calla	Paralización de obras
17	970003076-15	Melchora Hanco Yamqui	16/10/2015	abarrotes	Calle 2 De Mayo N°310	M. Ramírez	Clausurado

**LOCALES CLAUSTRADOS ROJOS 2014-1**

N°	EXPDTE	OBLIGADO	FECHA	GIRO	DIRECCION		OBS
1	s/n.(O.M.649-10)	Ángel Chávez Castillo	07/02/2014	bar	Melgar N°322	M. Ramírez	Clausurado
2	s/n.(O.M.649-10)	Pascuala Callante De Toledo	07/02/2014	bar	Colon N° 323	M. Ramírez	Clausurado
3	s/n.(O.M.649-10)	Sonia Lovon Cuevas	28/02/2014	bar	Av. Jorge Chávez 302	G. Cervantes	Clausurado
4	s/n.(O.M.649-10)	Ángel Chávez Castillo	28/02/2014	bar	Melgar N° 322	G. Cervantes	Re clausurado
5	s/n.(O.M.649-10)	Paul Cruz Carsino	06/03/2014	bar	Melgar N° 306 A	G. Cervantes	Clausurado
6	s/n.(O.M.649-10)	Renzo Tolledo Apaza	06/03/2014	bar	María Nieves Bustamante 110	G. Cervantes	Clausurado
7	s/n.(O.M.649-10)	Ángel Charrez Castillo	07/03/2014	bar	Melgar N° 322	G. Cervantes	Soldadura
8	s/n.(O.M.649-10)	Sonia Lurin Cuevas	07/03/2014	bar	Av. Jorge Chávez 302	G. Cervantes	Re clausurado
9	s/n.(O.M.649-10)	Raúl Cruz Corsino	07/03/2014	bar	Melgar N° 306 A	G. Cervantes	Re clausurado
10	84433-2013	Zunilda Quisperva Mamani	28/03/2014	bar-peña	Av. Parra N° 112 A	G. Cervantes	Clausurado
11	s/n.(O.M.649-10)	Victoria Tula Escarza Maykol	28/03/2014	bar	Colon N° 104	G. Cervantes	Oposición
12	s/n.(O.M.649-10)	Elsa Vargas Sayrasi	28/03/2014	bar	Cruz Verde N° 222 A	G. Cervantes	Sin licencia
13	84433-2013	Zunilda Quispesivana Mamani	04/04/2014	bar-peña	Av. Parra N° 112 A	L. Calla	Clausurado
14	105-2013	Marieta Martínez Molina	04/04/2014	bar	Álvarez Thomas 466	L. Calla	Clausurado
15	s/n.(O.M.649-10)	Ayde Sonia León Cuevas	04/04/2014	bar	Av. Jorge Chávez 302	L. Calla	Re clausurado
16	s/n.(O.M.649-10)	Renzo Tolledo Apaza	04/04/2014	bar	María Nieves Bustamante 110	L. Calla	Re clausurado

17	s/n.(O.M.649-10)	Xiomara Chávez Gutiérrez	05/04/2014	prostíbulo	Alameda Pardo N° 111	Jaet (C. Avalos)	Clausurado
18	50008896-10	David Braulio Ortiz Jiménez	14/05/2014	prostíbulo	Perú N° 328	M. Ramírez	Clausurado
19	844733-2013	Zunilda Quispesivana Mamani	17/05/2014	bar	Av. Parra N° 112 A	M. Ramírez	Soldadura
20	50010475-08	Teófila Rewaneida Huilca	21/05/2014	bar	Av. Venezuela 2216	M. Ramírez	Clausurado

**LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2014-2**

21	50022311-09	María Socorro Ramos Castillo	21/05/2014	bar	Av. Independencia 1717	M. Ramírez	Cerrado
22	5003813-06	Luis Pacompia Quispe	21/05/2014	bar	Av. Independencia 905	M. Ramírez	Persona distinta
23	s/n.(O.M.649-10)	Raúl Cruz Corsino	23/05/2014	bar	Melgar N° 306 –A	M. Ramírez	Re clausurado
24	s/n.(O.M.649-10)	Cleofe Rivera Oblitas	23/05/2014	bar	Colon N° 121	M. Ramírez	Clausurado
25	s/n.(O.M.649-10)	Elvira Orocalla Mamani	23/05/2014	bar	Colon N° 121	M. Ramírez	Retirado
26	s/n.(O.M.649-10)	Pasuala Collante De Toledo	23/05/2014	bar	Colon N° 323	M. Ramírez	Persona distinta
27	50016325-08	Daniel Salinas Saman	29/05/2014	bar	Ricardo Palma 602	M. Ramírez	Clausurado
28	50000717-04	Jorge Ayzocobr Tilsa	29/05/2014	bar	Ernesto Moran N° 411	M. Ramírez	Clausurado
29	s/n.(O.M.649-10)	Astrid Saavedra Fernandez	30/05/2014	bar	Álvarez Thomas 518	M. Ramírez	Clausurado
30	s/n.(O.M.649-10)	Yomara Del Carpio Padea	05/06/2014	bar	San Pedro N° 105	C. Avalos	Clausurado
31	50016325-08	Daniel Salinas Saman	11/06/2014	bar	Ricardo Palma 602	G. Cervantes	Tapiado
32	50016159-09	Anedreha	12/06/2014	prostíbulo	Calle Piérola 313	C. Avalos	Clausurado
33	5008896-2010	Daniel Braulio Ortiz Jiménez	12/06/2014	prostíbulo	Perú N° 328	C. Avalos	Re clausurado
34	s/n.(O.M.649-10)	Ayde Sonia León Cuevas	18/06/2014	bar	Av. Jorge Chávez 302	C. Avalos	Sin licencia
35	s/n.(O.M.649-10)	Astrid Saavedra Fernández	19/06/2014	bar	Álvarez Thomas 518	C. Avalos	Soldadura
36	s/n.(O.M.649-10)	Yomara Del Carpio Padea	19/06/2014	bar	San Pedro N° 105	C. Avalos	Soldadura
37	50030692-13	Miguel Sulla Hidia	26/06/2014	bar	Álvarez Thomas 466	Jaet (C. Avalos)	Re clausurado
38	s/n.(O.M.649-10)	Zosiri Rosario Delgado Bernal	26/06/2014	bar	San Pedro N° 123	Jaet (C. Avalos)	Sin licencia

39	s/n.(O.M.649-10)	Blanca Isabel Solís Alvarado	26/06/2014	bar	Ernesto Novoa 411	Jaet (C. Avalos)	Soldadura
40	50030603-10	Rosa Emilia Velarde Velásquez	27/06/2014	bar	Álvarez Thomas N° 591	C. Avalos	Soldadura

**LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2014-3**

41	s/n.(O.M.649-10)	Astrid Catalina Saavedra Fernández	27/06/2014	bar	Álvarez Thomas N° 518	C. Avalos	Reclausurado
42	50022311-09	Socorro Ramos Castillo	27/06/2014	bar	Av. Independencia 1717	C. Avalos	Clausurado
43	s/n.(O.M.649-10)	Pascuala Collante De Toledo	03/07/2014	bar	Colon N° 323	G. Cervantes	Clausurado
44	5005480-08	Lucia Medrano Aguirre	03/07/2014	bar-peña	Melgar N° 304	G. Cervantes	Cerrado
45	50000028-12	Nancy Cruz Corsino	04/07/2014	bar	Melgar N° 306 B	G. Cervantes	Clausurado
46	s/n.(O.M.649-10)	Raúl Cruz Corsino	04/07/2014	bar	Melgar N° 306 A	G. Cervantes	Clausurado
47	s/n.(O.M.649-10)	Eliana Betty Aguilar Apaza	04/07/2014	bar-peña	Sucre N° 117	G. Cervantes	Clausurado
48	s/n.(O.M.649-10)	Pascuala Collante De Toledo	11/07/2014	bar	Colon N° 323	G. Cervantes	Tapiado
49	50000028-12	Nancy Cruz Corsino	11/07/2014	bar	Melgar N° 306 B	G. Cervantes	Tapiado
50	970026331-14	Feliciatos Sullca De Chipana	11/07/2014	bar	Colon N° 320	G. Cervantes	Clausurado
51	s/n.(O.M.649-10)	Raúl Cruz Corsino	11/07/2014	bar	Calle Melgar 306-A	G. Cervantes	Re clausurado
52	970021180-14	Silvia Romero Cassiro	17/07/2014	bar	Tristán N° 201 E	G. Cervantes	Clausurado
53	s/n.(O.M.649-10)	Betty Aguilar Apaza	17/07/2014	bar-huactería	Sucre N° 117	G. Cervantes	Cerrado
54	970021235-14	Claudia Quequejo Carrillo	18/07/2014	bar	Santa Martha 419	G. Cervantes	Clausurado
55	970021269-14	Alan Salas Miranda	18/07/2014	bar-cevichería	Av. San Jerónimo 420	G. Cervantes	Clausurado
56	s/n.(O.M.649-10)	Astrid Saavedra Fernández	18/07/2014	bar	Álvarez Thomas N° 518	G. Cervantes	Re clausurado
57	s/n.(O.M.649-10)	Esther Condori Flores	18/07/2014	bar	Jerusalén N° 204	G. Cervantes	Clausurado
58	s/n.(O.M.649-10)	Runnay	18/07/2014	bar	Villalba N° 207	G. Cervantes	Cerrado
59	970021213-14	Norma Cruz Carsino	21/07/2014	bar	Melgar N° 324	G. Cervantes	Clausurado
60	s/n.(O.M.649-10)	Carmen Del Carpio Pacheco	21/07/2014	bar	San Pedro N° 105	G. Cervantes	Clausurado
61	s/n.(O.M.649-10)	Yafred Zoxiri Rosario	21/07/2014	bar	San Pedro N° 123	G. Cervantes	Clausurado
62	s/n.(O.M.649-10)	Pamela Arispe Ure	02/09/2014	prostíbulo	Perú N° 328	Jaet (C. Avalos)	Clausurado

63	50030603-10	Rosa Emilia Velarde Velázquez	05/09/2014	bar	Álvarez Thomas 519	L. Calla	Soldadura
----	-------------	-------------------------------	------------	-----	--------------------	----------	-----------

**LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2014-4**

64	s/n.(O.M.649-10)	Astrid Saavedra Fernández	05/09/2014	bar	Álvarez Thomas N° 518	L. Calla	Soldadura
65	50016325-08	Daniel Salinas Samán	05/09/2014	bar	Ricardo Palma 602	L. Calla	Oposición
66	76909-2011	Giovana Maribel Ojeda	12/09/2014	bar	Octavio Muñoz Najar 258	L. Calla	Se levantó acta
67	s/n.(O.M.649-10)	Alfredo Cruz Carsino	12/09/2014	bar	Melgar N° 206 A	L. Calla	Clausurado
68	s/n.(O.M.649-10)	Cesar Miranda	02/10/2014	bar	Pasaje Santa Rosa N° 102	Jact (C. Avalos)	Clausurado
69	s/n.(O.M.649-10)	Yofred Zoxiri Rosario	02/10/2014	bar	San Pedro N° 123	Jact (C. Avalos)	Persona distinta
70	s/n.(O.M.649-10)	Omar Oropeza Chivilachez	10/10/2014	restaurant-bar	Gustavo Cornejo 125	M. Ramírez	Clausurado
71	s/n.(O.M.649-10)	Sonia Amalia Arriola Ricalde	10/10/2014	bar	María Nieves Bustamante 110	M. Ramírez	Clausurado
72	s/n.(O.M.649-10)	Yeny Rosario Soto	10/10/2014	restaurant-bar	José Santos Chocano 612	M. Ramírez	Clausurado
73	970043151-14	Norma Cruz Carsino	16/10/2014	bar	Melgar N° 324	M. Ramírez	Clausurado
74	970043152-14	Delgado Huamán Raúl	16/10/2014	restaurant-bar	Melgar N° 411	M. Ramírez	Clausurado
75	s/n.(O.M.649-10)	José Luis Cruz Carsino	16/10/2014	bar	Melgar N° 306 A	M. Ramírez	Clausurado
76	s/n.(O.M.649-10)	Claudia Requejo Carrillo	17/10/2014	bar	Santa Martha N° 419	Jact (C. Avalos)	Con licencia
77	s/n.(O.M.649-10)	Cesar Miranda	21/10/2014	bar	Pasaje Santa Rosa 102	Jact (C. Avalos)	Clausurado
78	s/n.(O.M.649-10)	Asunta Cueva Tejada	21/10/2014	restaurant-bar	Colon N° 232- B	Jact (C. Avalos)	Clausurado
79	970043087-14	Yovanna Marisol Pinto Ojeda	23/10/2014	bar-discoteca	Octavio Muñoz Najar 258	G. Cervantes	Clausurado
80	50030603-10	Rosa Emilia Velarde Velázquez	24/10/2014	bar	Álvarez Thomas N°519	M. Ramírez	Tapiado
81	s/n.(O.M.649-10)	Astris Carolina Saavedra Fernández	24/10/2014	bar	Álvarez Thomas N° 518	M. Ramírez	Tapiado

**LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2014-5**

82	970021213-14	Horna Cruz Corsino	24/10/2014	bar	Melgar N° 324	M. Ramírez	Oposición
83	970023633-14	HyS Representaciones A.	30/10/2014	bar	María Nieves Bustamante 110	M. Ramírez	Clausurado
84	s/n.(O.M.649-10)	Sonia Amalia Arriola Ricalde	30/10/2014	bar	María Nieves Bustamante 110	M. Ramírez	Clausurado
85	s/n.(O.M.649-10)	Junior Lazo Inca	30/10/2014	bar	María Nieves Bustamante 110	M. Ramírez	Clausurado
86	970042895-14	Richard Cutirri Huamán	31/10/2014	bar	Álvarez Thomas 522	M. Ramírez	Clausurado
87	s/n.(O.M.649-10)	Marlene Zevallos Flores	31/10/2014	bar	Álvarez Thomas N° 514	M. Ramírez	Judicializado
88	s/n.(O.M.649-10)	Andrea Chicano Chaves	06/11/2014	prostíbulo	Víctor Lira N° 231	G. Cervantes	Cerrado
89	s/n.(O.M.649-10)	Deysi Omengot Mendoza	06/11/2014	bar-snack	Octavio Muñoz Najjar N° 145	G. Cervantes	Clausurado
90	s/n.(O.M.649-10)	Teybisey Ninoska Revilla Chávez	06/11/2014	bar	Jerusalén N° 204	G. Cervantes	Clausurado
91	s/n.(O.M.649-10)	Delia Castillo Camel	07/11/2014	bar	Melgar N°304	Jact (C. Avalos)	Clausurado
92	s/n.(O.M.649-10)	Teybisey Ninoska Revilla Chávez	07/11/2014	bar	Jerusalén N° 204	G. Cervantes	Re clausurado
93	970043151-14	Norma Cruz Carsino	12/11/2014	bar	Melgar N° 324	G. Cervantes	Tapiado
94	970026702-14	Rita André Salazar Zambrano	13/11/2014	prostíbulo	Pizarro N° 202	G. Cervantes	Clausurado
95	970030433-14	Gloria Díaz Theran	19/11/2014	bar	Universidad N° 209	G. Cervantes	Clausurado
96	s/n.(O.M.649-10)	Nataly Caballero Flores	19/11/2014	bar	Universidad 407	G. Cervantes	Clausurado
97	970026334-14	María Díaz Theran	19/11/2014	bar	Universidad N° 209	G. Cervantes	Clausurado
98	970042920-14	Dennys Sandro Peralta	21/11/2014	bar	Álvarez Thomas 514	G. Cervantes	Clausurado
99	970042895-14	Richard Cutin Huamaní	21/11/2014	bar	Álvarez Thomas 522	G. Cervantes	Tapiado
100	s/n.(O.M.649-10)	Astrid Saavedra Fernández	21/11/2014	bar	Álvarez Thomas 518	G. Cervantes	Re clausurado

**LOCALES CLAUSURADOS ROJOS 2014-6**

101	970026924-14	Francisco Pan Paredes	21/11/2014	prostíbulo	Palacio Viejo N° 108	G. Cervantes	Clausurado
-----	--------------	-----------------------	------------	------------	----------------------	--------------	------------

102	970030502-14	Adelia Curo Urquizo	21/11/2014	bar-eventos	Av. Parra 205	G. Cervantes	Persona distinta
103	970042895-14	Richard Cutire Huamani	28/11/2014	bar	Álvarez Thomas N° 522	G. Cervantes	Re clausurado
104	970030512-14	Duverli Llamoca Huayhuas	28/11/2014	bar	Av. Parra N° 207	G. Cervantes	Clausurado
105	s/n.(O.M.649-10)	Christian Mermia C.	28/11/2014	bar	Av. Parra N° 505	G. Cervantes	Clausurado
106	s/n.(O.M.649-10)	Lisia Cruz Colque	28/11/2014	bar	Santo Domingo 205	G. Cervantes	Clausurado
107	s/n.(O.M.649-10)	Mildred Aguilar Chávez	28/11/2014	prostíbulo	Santo Domingo 205	G. Cervantes	Clausurado
108	s/n.(O.M.649-10)	Carmen Del Carpio Pacheco	05/02/2014	bar	San Pedro N° 105	G. Cervantes	Re clausurado
109	s/n.(O.M.649-10)	Delia Castillo Camel	05/02/2014	bar	Melgar N° 304	G. Cervantes	Cerrado
110	970093087-14	Yovanna Marisol Pinto Ojeda	05/02/2014	bar-discoteca	Octavio Muñoz Najjar N° 258	G. Cervantes	Cerrado
111	970043148-14	Feliciatos Sullca De Chipana	05/02/2014	bar	Colon N° 320	G. Cervantes	Clausurado

**LOCALES CLAUSURADOS NO ROJOS 2014-1**

N°	EXPDTE	OBLIGADO	FECHA	GIRO	DIRECCION	AUX	OBS
1	74743-11	Castro Málaga José	30/1/2014	vivienda	José María Arguedas 316	C. Avalos	Demolido

2	75327-12	Alvarado Guillen María	07/2/2014	vivienda	Nicolás De Piérola 4-5-6	M. Ramírez	Retira estructuras
3	6193-14	Asoc. Com. "Arcoiris"	14/02/2014	centro comercial	Av. Siglo XX 138	G. Cervantes	Paralización
4	6193-14	Asoc. Com. "Arcoiris"	28/02/2014	centro comercial	Av. Siglo XX 138	G. Cervantes	Verificación, paralización
5	13412-14	Asoc. Com. "Arcoiris"	28/02/2014	centro comercial	Av. Siglo XX 138	G. Cervantes	Oposición
6	13412-14	Asoc. Com. "Arcoiris"	04/03/2014	centro comercial	Av. Siglo XX 138	G. Cervantes	Clausurado
7	15273-4	Claudio Cary Colsuina	07/3/2014	vivienda	Don Bosco N° 107	G. Cervantes	Paralización
8	31182-2003	Velatorio Santo Lucia S. R. Lda.	09/04/2014	velatorio	Av. Alcides Carrión N° 503	M. Ramírez	Con licencia
9	31182-2003	Adolbert Fernández Murguía	09/03/2014	velatorio	Albert Guillen N° 100	M. Ramírez	Con licencia
10	31182-2003	María Del Rosario Fernández Rosas	09/03/2014	velatorio	Av. Alcides Carrión N° 503	M. Ramírez	Con licencia
11	50555-2013	Ricardo Julio Ortega	11/04/2014	antena comunicación	San Marcos F-14	L. Calla	Oposición
12	33427-2013	Maldonado Ascono Pedro	11/04/2014	antena comunicación	Javier Delgado H-4	L. Calla	Oposición
13	55986-2012	Zoofila Reaño De Sufia	21/05/2014	vivienda	Av. Venezuela 2216	M. Ramírez	Oposición
14	20913-13	Carlos Flores Fuentes	30/05/2014	ferretería	Puente Grau 126 C	M. Ramírez	Clausurado
15	s/n(o.m.649-10)	GRUPO GUTIERREZ S.A.C	21/08/2014	lavado de carros	Pasaje Mosca N°100	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
16	s/n(o.m.649-10)	GRUPO GUTIERREZ S.A.C	10/09/2014	lavado de carros	Pasaje Mosca N° 100	Jaet (L. Calla)	Con licencia

**LOCALES CLAUSURADOS NO ROJOS 2014-2**

17	s/n(o.m.649-10)	Carmen Luz Santoyo Tecsi	04/11/2014	tópico, sastrería	Siglo XX N° 218	Jact (M. Ramírez)	Clausurado
18	s/n(o.m.649-10)	Ely Casilda Leonardo Apaza	04/11/2014	sastrería	Siglo XX N° 218	Jact (M. Ramírez)	Clausurado

19	s/n(o.m.649-10)	Ludwing Ortega Cáceres	11/11/2014	laboratorio	Av. Goyeneche 107	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
20	s/n(o.m.649-10)	Carmen De La Cruz	11/11/2014	consultorio obstétrico	Av. Jorge Chávez 105	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
21	s/n(o.m.649-10)	Carmen Quispillo Lavante	11/11/2014	tópico	Av. Jorge Chávez 207	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
22	s/n(o.m.649-10)	Lourdes Villatal Samanu	11/11/2014	tópico	Av. Jorge Chávez 110	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
23	s/n(o.m.649-10)	Sonia Almonte López	11/11/2014	tópico	Av. Jorge Chávez 105(B4)	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
24	s/n(o.m.649-10)	Gisela Velarde Cornejo	11/11/2014	cosmiatría	Av. Jorge Chávez 300	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
25	s/n(o.m.649-10)	Mirian Beca Ancolla	11/11/2014	manicure- pedicura	Av. Jorge Chávez 105	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
26	s/n(o.m.649-10)	Silveria Anazca Turpo	11/11/2014	tópico	Mollendo N° 17	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
27	s/n(o.m.649-10)	Lida Saida Ticona Mendoza	25/11/2014	tópico	Tristán N° 201 -A	Jact (G. Cervantes)	Clausurado
28	s/n(o.m.649-10)	Hilda Mamani Churre	25/11/2014	tópico	San Camilo N° 137	Jact (G. Cervantes)	Clausurado



ANEXO 5

Nº 022528

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Calle Filtro Nº 501, distrito y provincia de Arequipa

Desc. exp. 4857-11



ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En Arequipa a los 14 días del mes de enero, del año 2011, fueron presentes en el establecimiento (inmueble) de propiedad de: Marco Arenas Polanco, conducido por Don (doña): ..... con D.N.I. 29677319, ubicado en la csa. Macal Castilla Nº 408-C de esta ciudad, cuya actividad es: Night Clubs con  sin  licencia de funcionamiento, El Inspector Nestor Bautista Gonzales, con D.N.I. 29539176 código 1443, de la Unidad Orgánica Sub. Gerencia de Fiscalización T. procede a levantar la presente Acta de Inspección, siendo las 20:45 horas del mismo día, mes y año constatándose lo siguiente.

En atención al Exp. 49104 de fecha 20 set. 2010

TIPIFICACION DE LAS INFRACCIONES

Código de infracción	Descripción de las infracciones detectadas (cargos)	Expresión de la Sanción
168	Por apertura local sin autorización de licencia Municipal destinada a Night clubs.	100% UIT. clausura definitiva.

BASE LEGAL: C.M. 938-08

ANEXOS:

OBSERVACIONES: Local denominada "Africa"

NOTA: el descargo se deberá efectuar dentro de cinco (05) días hábiles en forma documentada pasado el término los hechos que se consignan en la presente, servirán para la determinación de las sanciones correspondientes por infringir Disposiciones Municipales.

Se hace conocer al administrado que la autoridad competente para imponer la posible sanción es la Municipalidad Provincial de Arequipa, conforme a la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades.

Los datos proporcionados por el conductor del establecimiento tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA

Se concluyó la diligencia siendo las 20:57 horas del mismo día mes y año, procediendo a firmar al pie, el Inspector y el Conductor del establecimiento, dando conformidad de los hechos constatados.

INSPECTOR

Nombre: Nestor Bautista G.

Código: 1443

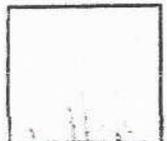


Se dejó bodega Puente

Conductor del establecimiento

Nombre: Marco Arenas P.

D.N.I.: 29677319



SUB GERENCIA DE EJECUCIÓN COACTIVA  
Calle El Filtro No. 501 Interior - Cercado

MUNICIPALIDAD

580-564-1

EJECUCION - COAC  
FOLIOS 17  
P. Diez...

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
Calle Filtro N° 501, distrito y provincia de Arequipa  
Fono N° 054-219020 y 054-211021

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 828-2011-MPA/GAT  
Arequipa, 28 FEB. 2011

Cliente N° : Acta N° 22528  
Estado : MARCO ARENAS POLANCO  
Tipo : Sanción Administrativa  
Domicilio : AV. Mariscal Castilla Nro. 408-C

VISTO:

El Informe N° 11-2011-MPA/GAT/SGF, emitido por el fiscalizador de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, por el cual el día 14 de enero del 2011, a horas 20.45 se realizó inspección al local ubicado en la **AV. MARISCAL CASTILLA NRO. 408-C**, constatándose el funcionamiento de un establecimiento sin contar con autorización municipal destinado a NIGHT CLUB.

CONSIDERANDO:

**Que**, de conformidad a los artículo 46º, 49º, 74º y 78º de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio, su incumplimiento acarrea sanciones, los Municipios pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de establecimientos cuando su funcionamiento este prohibido o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública o produzcan ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario, la moral y las buenas costumbres, las Municipalidades ejercen de manera exclusiva entre otras funciones de fiscalización y control en materia de su competencia y por Ordenanzas Municipales.

**Que**, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz de conformidad con lo establecido en el numeral 1.16 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**Que**, la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 146º MEDIDAS CAUTELARES numeral 146.1 establece que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

**Que**, de conformidad con lo establecido por el numeral N° 168 del Cuadro de Sanciones e Infracciones aprobado por Ordenanza N° 538-2008, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Arequipa, por Aperturar local sin tener autorización o licencia municipal, destinado a Bares, Videos Pub, Karaoke, Salones de Baile, Chicherías, Botillerías, **Night Clubs**, Discotecas, Prostíbulos y similares y/o contravenir la Disposición Complementaria de la O.M. N° 060-



Municipalidad Provincial  
de Arequipa

EMISION - COACT.  
FOLIOS 18  
P. 1/1

**GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Calle Filtro N° 501, distrito y provincia de Arequipa  
Fono N° 054-219020 y 054-211021

2001, todos estos se hará merecedor de la imposición de una sanción consistente en una multa ascendente a 1 UIT S/.3600.00, así como a la Clausura Definitiva.

**Que**, en ejercicio de la potestad de control posterior, el 14 de enero del 2011 en inspección realizada por personal de la Municipalidad Provincial de Arequipa, a horas 20.45 verificaron que en la Av. Mariscal Castilla Nro. 408-C, viene funcionando un establecimiento sin contar con autorización o licencia municipal, destinado a Night Club, dicha diligencia fue plasmada en el Acta Nro. 22528, por contravenir la Ley y Ordenanzas Municipales, que prohíben el funcionamiento de este tipo de establecimientos sin autorización o Licencia Municipal y sobre todo en atención a las denuncias que nos hacen conocer los vecinos de la zona quienes manifiestan que los locales destinados a night club ubicados en las avenidas Jesús y Mariscal Castilla albergan personas de dudosa procedencia, los mismos que luego de consumir bebidas alcohólicas salen a las calles a agredir y asaltar a los transeúntes y a los vecinos, originando inseguridad a la zona.



**Que**, con expediente de registro Nro. 4857-11 el administrado presenta descargo en contra del Acta de Inicio de Procedimiento Sancionador Nro. 22528 manifestando que es conductor de un establecimiento destinado a Salón de Esparcimiento y Discoteca, y que la calificación que le ha dado el fiscalizador de night Club no concuerda con la realidad; evaluados los actuados se tiene que es un establecimiento que no cuenta con autorización para su funcionamiento contraviniendo lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Nro. 538-2008 y lo dispuesto en la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento Nro. 28976 de fecha 05-02-2007, que en su Artículo 4º señala que están obligados a obtener Licencia de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público que desarrollen con o sin finalidad de lucro, **DE MANERA PREVIA A LA APERTURA O INSTALACION DE ESTABLECIMIENTO**, por lo tanto su descargo deviene en improcedente.

**Que**, vista el Acta de Inspección N° 22528, esta ha sido elaborada conforme a lo establecido en el Artículo 156º de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo, que establece los siguientes requisitos: El Acta indica el **lugar** (Arequipa) **fecha** (14 de enero del 2011), **objeto de la actuación** (realizar la constatación del establecimiento) en mérito a las facultades de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Arequipa y por los cuales se encuentra investido el inspector y otras circunstancias relevantes (detalle de lo encontrado) como es giro de NIGHT CLUB, formulada y leída al administrado antes de solicitar su firma de aceptación.

Por tanto, estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y en uso de las prerrogativas conferidas en sus artículos Nros. 26º 3er párrafo del Art. 39º, concordados con el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo y de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 210-07-MPA.

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de descargo presentado según expediente de registro Nro. 4857-11 en contra del

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Calle Filtro N° 501, distrito y provincia de Arequipa  
Fono N° 054-219020 y 054-211021

EJECUCION - G.  
FOLIOS  
P.

Acta de Inicio de Procedimiento Sancionador Nro. 22528, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**Artículo Segundo.-** Sancionar a **MARCO ARENAS POLANCO**, con una multa de S/. 3,600.00 por APERTURAR LOCAL SIN TENER AUTORIZACION O LICENCIA MUNICIPAL, sin autorización para el funcionamiento de un establecimiento destinado a NIGH CLUB.

**Artículo Tercero.-** Disponer la Clausura Definitiva del establecimiento del administrado, sito en la Avda. MARISCAL CASTILLA NRO. 408-C, Cercado, distrito y provincia de Arequipa, materia de pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Nro. 538-2008, concordado con el Artículo 78 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Cuarto.-** Ordenar mediante Medida Cautelar preventiva, la CLAUSURA INMEDIATA del establecimiento ubicado en la Avda. MARISCAL CASTILLA NRO. 408-C, ocupado por el administrado, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** Encargar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo cuarto de la presente resolución a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva.

**Artículo Sexto.-** Encomendar a la Sub Gerencia de Registro Tributario registre la presente Resolución para su correspondiente cobro, encargar a la Sub Gerencia de Control y Recaudación una vez consentida la presente conforme a los plazos de Ley la prosecución de las acciones de cobranza que corresponde hasta el recupero de la deuda establecida.

**Artículo Séptimo.-** FACULTAR a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Resolución ejercite la acción coercitiva en caso de ser necesario.

**Artículo Octavo.-** Encomendar a la Procuraduría Municipal realice las acciones legales pertinentes, en caso de ser necesario.

Regístrese, comuníquese, hágase saber y pase a la Sub Gerencia de Registro Tributario y Sub Gerencia de Control y Recaudación para los fines del caso.

Regístrese, comuníquese y hágase saber.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE AREQUIPA

Econ. ROBERTO FERNANDO RODRIGUEZ PEÑA  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

C.C.:  
Interesado  
Expediente  
G.A.T.  
Archivo  
RRP/mch.



Municipalidad Provincial  
de Arequipa

**GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Calle Filtro N° 501, distrito y provincia de Arequipa

Fono N° 054-219020, 054-211021 y 054-200339



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° **1403** 2010-MPA/GAT  
Arequipa, **13 ABR. 2011**

Expediente N° : 14548-2011  
Asunto : Multa administrativa  
Administrado : Marcos Leonel Arenas Polanco  
Domicilio procesal : Urb Aurora Manzana B, Lote 2B, distrito del Cercado y provincia de Arequipa.

**VISTO:**

El escrito con registro N° 14548-2011, presentado por el administrado Marcos Leonel Arenas Polanco en contra de la resolución gerencial N° 828-2011 de fecha 28.02.2011 el informe legal N° 26-2011-MPA/GAT/OR/REMCH.

**CONSIDERANDO:**

Que, respecto a los requisitos de admisibilidad, indicamos que: el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 207 inc. 1 y 2) y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (plazo de presentación del recurso impugnatorio 15 días); verificando se tiene que la resolución impugnada fue notificada el 28.02.2011 y el recurso de apelación fue interpuesto el 04.03.2011; por lo que el presente recurso impugnatorio deviene en admisible.

Que, respecto de la adecuación del recurso de apelación a uno de reconsideración se tiene que: en concordancia con el art 213 de la ley N° 27444: El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; en el presente caso se debe adecuar el recurso de apelación interpuesto por el administrado Marco Leonel Arenas Polanco con N° de registro 17552 a un recurso de reconsideración conforme al artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 27444: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; para que en base a ese nuevo medio probatorio el mismo órgano administrativo vuelva a examinar con la nueva prueba sustentada y pueda fallar con otro sentido; sin embargo el recurso de apelación se da cuando se busca otra interpretación del órgano superior en el fallo que ha emitido el órgano inferior. Por lo que en el presente caso se ha presentado como nueva prueba la copia del acta anterior N° 022667, con descargo no resuelto, alegando el administrado que se ha generado un procedimiento sancionador a través de la dación irregular de la resolución sancionatoria recurrida, por lo tanto se debe de adecuar el presente recurso de apelación a uno de reconsideración

Que, de los antecedentes se tiene que: el 14.01.2011 se levantó el acta de inspección N° 22528 al local ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 408-C, cercado, provincia y departamento de Arequipa de propiedad de Marco Leonel Arenas Polanco por apertura local sin tener autorización o licencia municipal para el giro de Night Club. El 21.02.2011 mediante escrito con N° de registro 4857 el administrado Marco Leonel Arenas Polanco presenta su descargo en contra del acta de inicio del procedimiento sancionador N° 22528. El 28.02.2011 se emite la Resolución Gerencial N° 828-2011-MPA/GAT la cual le impone al administrado Marco Leonel Arenas Polanco la sanción consistente en una multa ascendente a S/ 3600.00 (100% U.I.T) por apertura local sin autorización municipal para el funcionamiento de un establecimiento destinado a Night Club, asimismo le impone la sanción de clausura definitiva del establecimiento sito en la Av. Mariscal Castilla N° 408-C, Cercado, provincia y departamento de Arequipa, asimismo le ordena trabar como medida cautelar previa la clausura inmediata del establecimiento. El 04.03.2011 mediante escrito con N° de registro 14548 el administrado Marco Leonel Arenas Polanco interpone recurso de apelación en contra de la resolución gerencial N° 828-2011-MPA/GAT de fecha 28.02.2011. El 11.03.2011 mediante resolución coactiva de medida cautelar previa N° 009-2011 se dispone la clausura en forma temporal e inmediata en vía de medida cautelar previa, por el plazo de treinta días hábiles al establecimiento destinado a Night Club de propiedad del administrado Marco Leonel Arenas Polanco. El 12.03.2011 se emite el acta de intervención fiscal y el acta de medida cautelar previa de clausura de establecimiento. El 17.03.2011 mediante escrito con N° de registro 17552 el administrado Marco Leonel Arenas Polanco interpone nulidad de la Resolución Gerencial N° 828-2011-MPA/GAT, argumentando que la administración ha vulnerado su derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva al haber sido notificado recién con la resolución de medida cautelar previa, por lo que no ha podido impugnar la resolución gerencial N° 828-2011 de fecha 28.02.2011 la cual le aplica la sanción administrativa al administrado.

Que, respecto del análisis, se tiene que el administrado alega que la administración practicó una inspección el 14.09.2010 la cual generó el acta N° 022667 de inicio del procedimiento sancionador a través de la dación irregular de la resolución sancionatoria recurrida, y que la administración en vez de pronunciarse respecto a dicha acta ha duplicado el trámite al levantar nuevamente el acta de inspección N° 22528 de fecha 14.01.2011, la misma que adolece de los mismos defectos que ya fueron advertidos al momento de efectuar el primer descargo. Asimismo ambas actas y la resolución de multa constituyen actos nulos que atentan contra el debido procedimiento en sede administrativa como fundamentos "ut infra".

Que, respecto del acta de inspección N° 22667, se debe tener en cuenta que ésta se refiere a otro procedimiento sancionador que si bien es cierto la administración pública no contestó el descargo formulado en esa oportunidad, debe entenderse que rige el silencio administrativo negativo para los casos en que afectan la salud o seguridad públicas (Ley del silencio administrativo 29060) y se debe tener en cuenta que el establecimiento ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 408-C, Cercado, provincia y departamento de Arequipa de propiedad de Marco Leonel Arenas Polanco está destinado a Night Club; de la misma manera dicha acta de inicio del procedimiento sancionador N° 22667 ha sido firmada en señal de conformidad por el encargado de dicho local Jesús Ríos, de igual manera ello no impide que la municipalidad vuelva a realizar otra inspección como parte de su facultad fiscalizadora consagrada en la ley orgánica de municipalidades N° 27972 art.74.- FUNCIONES ESPECÍFICAS MUNICIPALES: "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia... y el art 233° LPAG. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Asimismo la resolución impugnada N° 828-2011-MPA/GAT se ha generado en mérito a otra acta de inspección N° 22528, por lo tanto el acta impugnada N° 022667 no vulnera el derecho fundamental al debido proceso.



Municipalidad Provincial  
de Arequipa

## GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Calle Filtro N° 501, distrito y provincia de Arequipa

Fono N° 054-219020, 054-211021 y 054-200339



En consecuencia el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con N° de registro 14548-2011 por el administrado Marcos Leonel Arenas Polanco deviene en **INFUNDADO**.

Por tanto, en uso de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y en uso de las prerrogativas conferidas en sus Artículos: 26, tercer párrafo del Artículo 39: Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a través de resoluciones y directivas, concordados con el numeral 1.9) del Artículo IV y numeral 1) del Artículo VIII del Título Preliminar y el Artículo N°186 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las prerrogativas conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Marcos Leonel Arenas Polanco mediante escrito con registro N° 14548-2011 en contra de la Resolución Gerencial N° 828-2011- MPA/GAT de fecha 28.02.2011.

**Artículo Segundo.-** Proseguir el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado Marcos Leonel Arenas Polanco conductor del local ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 408-C, distrito del Cercado, provincia y departamento de Arequipa

.Regístrese, comuníquese y hágase saber

C.C  
Expediente  
Archivo  
Administrado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE AREQUIPA

Econ ROBERTO FERNANDO RODRIGUEZ PEÑA  
GERENTE ADMINISTRACION TRIBUTARIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE AREQUIPA

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 557

RECIBO DE EJECUCION - 8/5/11  
ALCALDE DE AREQUIPA  
i h

Arequipa, 25 MAY 2011 .

VISTO: El Dictamen Legal N° 402-2011-MPA/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recaído en el Expediente administrativo N° 28030-2011, por el cual don MARCO LEONEL ARENAS POLANCO, interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1403-2010/MPA/GAT de fecha 13 de abril de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206° de la ley 27444 Ley General del Procedimiento administrativo establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesione un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. En ese sentido haciendo uso del recurso de apelación regulado por el artículo 209° de la Ley 27444 el administrado don Marco Leonel Arenas Polanco interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1403-2010-MPA/GAT;

Que, de la revisión del expediente de la Resolución Impugnada se verifica que la misma fue expedida de acuerdo a Ley y conforme al debido proceso del procedimiento sancionador que dio origen a la misma;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, esta Alcaldía

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Apelación presentado por don MARCO LEONEL ARENAS POLANCO, en contra de la Resolución Gerencial N° 1403-2010-MPA/GAT, de fecha 13 de abril de 2011.

ARTÍCULO 2°.- Dar por Agotada la Vía Administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley 27444 concordado con el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

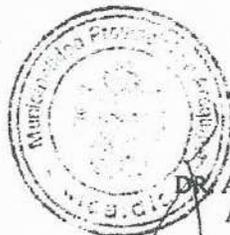
ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al administrado conforme a lo establecido por el artículo 25° de la Ley 27444;

Regístrese, comuníquese, hágase saber



JOSE M. TORANZO CONCHA  
SECRETARIO GENERAL

c.c.: archivo  
/gdalc.



DR. ALFREDO ZEGARRA VEJADA  
ALCALDE DE AREQUIPA

RECIBO DE EJECUCION DE LA ALCALDIA  
25 MAYO 2011  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
ARCHIVO

Expediente : 50011364-2011  
Obligado : ARENAS POLANCO MARCOS LEONEL  
Domicilio : Av. Mariscal Castilla 408-C Cercado  
Materia : Obligación No Tributaria – Multa Administrativa – Clausura  
Cuaderno : Medida Cautelar Previa

**RESOLUCIÓN Nro. 009-2011-MPA/GAT/SGEC**



**VISTOS:**

Arequipa, veintiocho de junio del dos mil once.-

El requerimiento de ejecución formulado por la Gerencia de Administración Tributaria contenido en la Orden de Ejecución Nro. 2472-11-MPA/E; la Resolución Gerencial Nro. 828-2011-MPA/GAT de fecha veintiocho de febrero del dos mil once; la Resolución de Alcaldía Nro. 557 de fecha veinticinco de mayo del dos mil once, los recaudos anexados; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante la Resolución Gerencial de vistos, cuya copia se adjunta a la presente en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 15.2, artículo 15 del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado mediante D.S. 018-2008-JUS, concordante con el numeral 4.3 del artículo 4 de su Reglamento aprobado por D. S. 069-2003-EF; la Gerencia de Administración Tributaria resolvió sancionar al(la) administrado(a) Marcos Leonel Arenas Polanco con una multa administrativa equivalente a tres mil seiscientos con 00/100 nuevos soles por aperturar local sin tener autorización o licencia municipal destinado a Night Club, disponiendo la clausura definitiva del establecimiento ubicado en la Avenida Mariscal Castilla 408-C Cercado de conformidad a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal 538-2008 y la Ley Orgánica de Municipalidades 27972.

**SEGUNDO:** Que, mediante Resolución de Alcaldía Nro. 557 de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se resolvió declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Gerencial Nro. 1403-2011-MPA/GAT que había declarado infundado el Recurso de Reconsideración formulado en contra de la Resolución Gerencial Nro. 828-2011-MPA/GAT que sirve de acto administrativo generador de la obligación, con lo cual se encuentra agotada la vía administrativa.

**TERCERO:** Que, del estudio del expediente se desprende que el acto administrativo generador de la obligación ha sido dictado guardando las formalidades de ley y debidamente notificado; siendo que, el(la) administrado(a) no ha cumplido con el pago de la multa administrativa impuesta ni con clausurar el establecimiento materia del presente procedimiento; por lo que, estando agotada la vía administrativa de conformidad con la Constancia de Agotamiento de Vía Previa que obra en el principal, cuya copia se adjunta a la presente y en virtud a la Orden de Ejecución de vistos; ha quedado expedita la etapa de Ejecución Coactiva.

**CUARTO:** Que, siendo las obligaciones exigibles conforme lo establece el Artículo 9 del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado mediante D.S. 018-2008-JUS, corresponde al Ejecutor Coactivo iniciar el Procedimiento de Ejecución Coactiva en vía regular; por lo que, en uso de las facultades conferidas en el artículo 3 y demás pertinentes de la Ley acotada;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: INICIAR PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA** y emplazar al(la) obligado(a) ARENAS POLANCO MARCOS LEONEL, para que en el término perentorio e improrrogable de SIETE DIAS HABILES, computados a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, CUMPLA CON PAGAR A LA ORDEN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, LA SUMA DE TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,600.00), más los gastos y costas del procedimiento coactivo regulados por la Ordenanza Municipal 05-99, DISPONIENDOSE LA CLAUSURA DEFINITIVA del establecimiento comercial ubicado en la Avenida Mariscal Castilla 408-C Cercado; bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada en caso de incumplimiento. Asumiendo la tramitación del procedimiento el Ejecutor y el Auxiliar Coactivo que suscribe por disposición de la Entidad. Tómesese Razón y Hágase Saber.

  
Municipalidad Provincial Arequipa  
Ejecutora Coactiva  
Abog. Alicia García Dianderas



  
Municipalidad Provincial de Arequipa  
Auxiliar Coactivo  
Carlos F. Avalos Siclla

(7)  
siete

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
AREQUIPA  
Plaza España s/n Cercado Arequipa

02/06/2011 14:32:56

Pag 1 de 1

Cargo de Ingreso de Expediente  
( Centro de Distribucion General )

Expediente :02139-2011-0-0401-JR-CI-01 F.Inicio : 02/06/2011 14:32:55  
 Juzgado :1° JUZGADO CIVIL - Sede Central F.Ingreso : 02/06/2011 14:32:55  
 Demandante:JOSE ALBERTO LAZO GONZALES  
 Tipo : F.Exp.Orig: 00/00/0000  
 Especie :ESPECIAL  
 Objeto:Ing :DEMANDA Folios : 45  
 Materia :NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
 Estado: :Indeterminado N Copias/Acomp :  
 Requisitos : SIN CEDULAS DE NOTIFICACION  
 : SIN DEPOSITO JUDICIAL  
 :3 160926 S/36.00 162148 S/3.74 161543 S/3.74

Exposición 2 JUEGOS DE COPIAS DDA

DDA

CONDADO MUNI PROV DE AQP  
 PROC DEL GOB REG DE AQP  
 DEMANDANTE PONCE BERMEJO, SALOMÓN ROSSEL  
 ARENAS POLANCO, LEONEL

MORALES, SUSANA NELLY  
 Calle 1  
 s 1

Digitalizacion : 55684-2011

Recibido

Expediente

Especialista Legal :

Principal

Escrito

Sumilla

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
CER. N°  
02 JUN 2011  
RECEBIDO  
VENTANILLA 4  
INTERPONE DEMANDA DE

(8)  
ochu

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TURNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALOMON ROSSEL PONCE BERMEJO, identificado con DNI N° 29646439, con dirección domiciliaria en el Pasaje Los Laureles, C5-4 Zona B, Comité 29, Ciudad Blanca, distrito Paucarpata, apoderado según escritura pública de don LEONEL ARENAS POLANCO, identificado con DNI N° 29677319, con domicilio fiscal en la Avda. Mariscal Castilla N° 408-C, Cercado, señalando domicilio procesal en la Urb. Aurora, manzana-B, lote-2B, Cercado; con la representación indica a Ud., respetuosamente dice:

Invocando legítimo interés económico y moral, a que se refiere el Art. VI del Título Preliminar del Código Civil, y conforme a lo dispuesto en el Art. 148 de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo, Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo TUO ha sido aprobado mediante el D.S. N° 013-2008-JUS, me apersono ante esta instancia precisando los requisitos de forma y fondo de la presente demanda sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO que interpongo en los siguientes términos:

I.- DE LOS NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS DEMANDADOS :

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
AREQUIPA  
SECRETARÍA DE DOCUMENTACIÓN

52713 201 10

Exp. Coactivo : N° 50011364 -2011

Auxiliar Coactivo: Carlos Avalos

Tipa, de

SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO

SEÑOR EJECUTOR COACTIVO (e) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

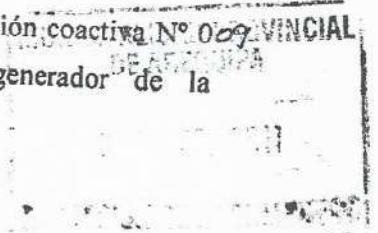
SALOMON ROSSEL PONCE BERMEJO, identificado con DNI N° 29646439, con dirección domiciliaria en el Pasaje Los Laureles, C5-4, Zona B, Comité 29, Ciudad Blanca, distrito Paucarpata, apoderado según escritura pública de don LEONEL ARENAS POLANCO, identificado con DNI N° 29677319, con domicilio fiscal en la Avda. Mariscal Castilla N° 408-C, Cercado, señalando domicilio procesal en la Urb. Aurora, manzana-B, lote-B, Cercado; con la representación indica a Ud., respetuosamente dice:

1.- PETITORIO:

En vía de mecanismo de defensa frente a la pretensión de cobranza y ejecución de otras sanciones no pecuniarias de la Administración en sede coactiva y en uso del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política del Estado en el artículo 2, numeral 20), concordante en sede legal con la facultad de petición administrativa contemplada en el artículo 106 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, solicito se **SUSPENDA TRANSITORIAMENTE** el procedimiento de ejecución coactiva de la materia por configurarse causal de suspensión de obligaciones no tributarias.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

La administración notificó la resolución de ejecución coactiva N° 009-VINCIAL-2011-MPA/GAT/SGEC, teniendo como acto administrativo generador de la



(1)  
Uno

(2)  
dos  
10

obligación a la Resolución Gerencial N° 828-02011-MPA-GAT, que impuso sanción de multa al recurrente, así como dispuso la clausura del establecimiento señalado en el exordio del presente y la traba de medida cautelar previa.

**3.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PRETENSION ADMINISTRATIVA :**

*El Artículo 16 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, cuyo TUO ha sido aprobado mediante D.S. N° 018-2008-JUS establece.- Suspensión del procedimiento:*

*16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:*

(...);

**e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución;( ...).**

Queda acreditada la configuración de la causal con el documento adjunto.

(3)  
TRCS

10

**4.- MEDIOS PROBATORIOS:**

Copia de cargo de recepción de demanda contencioso-administrativa.

**5.- ANEXOS:**

Adjunto copia de los siguientes documentos:

- 1.- Copia del DNI del apoderado del solicitante;
- 2.- Copia del Poder por escritura pública otorgado por el administrado ejecutado al suscrito;
- 3.- Copia de cargo de recepción de demanda contencioso-administrativa.
- 4.- Recibo de pago de derechos por suspensión.

**POR LO EXPUESTO:**

A ud. sr. Ejecutor, pido acceder conforme solicito en el término de ley bajo responsabilidad.

Arequipa, 05 de agosto de 2011



1.1 El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, Dr.  
**ALFREDO ZEGARRA TEJADA**

Dirección : domicilio legal sito en la calle El Filtro N° 501, Cercado.

(9)  
menc

1.2 El Procurador Público Municipal, cargo ocupado actualmente por el abogado **FELIX TITO GONZA**, quien por ministerio del artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, ejerce la defensa judicial de la municipalidad.

Dirección: Se le notificará en el domicilio legal sito en la calle Portal de la Municipalidad s/n, Cercado.

## II.- DEL PETITORIO :

En ejercicio de la facultad que concede la Constitución Política y la ley para exigir tutela jurisdiccional efectiva y con interés y legitimidad actual para obrar a nombre propio, conforme a los Arts. I y IV del Título Preliminar del Código Civil; **INTERPONGO DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA** en contra de los demandados y pido que en sentencia final se declaren fundadas las siguientes pretensiones conforme al T.U.O. de la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo de la Ley N° 27584 aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, artículos 5, numerales 1 y 4, 6 de la precitada con texto modificado e incorporado, respectivamente por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067 y el artículo 87 del C.P.C, de aplicación supletoria :

2.1 Se declare la Nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 557, su fecha 25 de mayo de 2011, que agotó la vía administrativa, resolución que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 1403-2010- MPA/GAT ;

Esta resolución está viciada de nulidad por estar incurso en las causales (10) establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 (contravención a las leyes o las normas reglamentarias y ausencia de requisitos de validez, en el caso concreto, los establecidos en los numerales 3) Contenido y 4) Motivación del acto administrativo, del artículo 3) de la Ley N° 27444 regulatoria del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a la fundamentación jurídica que expongo en el apartado IV de la presente demanda y;

2.2 Como consecuencia legal de la nulidad propuesta en el apartado precedente, se declare en acumulación originaria, objetiva, accesoria de pretensiones; al amparo del artículo 6 y 6A de la de la Ley N° 27584 con texto modificado e incorporado, respectivamente por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067, la Nulidad "in toto" de la Resolución Gerencial N° 1403-2010- MPA/GAT, de fecha 13 de abril de 2011, la misma que declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Gerencial N° 828-2011- MPA/GAT.

Esta resolución está viciada de nulidad por estar incurso en las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 (contravención a las leyes o las normas reglamentarias y ausencia de requisitos de validez en el caso concreto, los establecidos en los numerales: 1) Competencia, 2) Contenido, 4) Motivación y 5) Procedimiento Regular), del artículo 3) de la Ley N° 27444 regulatoria del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a la fundamentación jurídica que expongo en el apartado IV de la presente demanda y;

2.3 Como consecuencia legal de la nulidad propuesta en el apartado precedente, se declare en acumulación originaria, objetiva, accesoria de pretensiones; al amparo del artículo 6 y 6A de la de la Ley N° 27584 con texto modificado e incorporado, respectivamente por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067, la Nulidad "in toto" de la Resolución Gerencial N° 828-2011- MPA/GAT, la misma que sancionó a mi poderdante con los siguientes actos de gravamen:

Expediente : 50011364-2011  
Obligado : ARENAS POLANCO MARCOS LEONEL  
Domicilio : Av. Mariscal Castilla 408-C Cercado  
Materia : Obligación No Tributaria - Multa Administrativa - Clausura  
Cuaderno : Medida Cautelar Previa

**RESOLUCIÓN Nro. 010-2011-MPA/GAT/SGEC**

Arequipa, veinticinco de agosto del dos mil once.-

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo Nro. 50011364-2011; el escrito presentado por don Salomón Rossel Ponce Bermejo en calidad de apoderado de don Marcos Leonel Arenas Polanco con Registro 52713-2011 de fecha cinco de agosto del dos mil once, el Reporte del Expediente Judicial 02139-2011-0-0401-JR-CI-01 proveniente del Poder Judicial, los recaudos anexados; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante escritos de vistos, el recurrente en calidad de apoderado de don Marcos Leonel Arenas Polanco solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado en contra de su representado, por encontrarse en trámite una demanda contencioso administrativa por ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil con Expediente Nro. 02139-2011-0-0401-JR-CI-01, por la cual se encuentra cuestionada la Resolución Gerencial Nro. 828-2010-MPA/GAT que sirve de acto administrativo generador de la obligación.

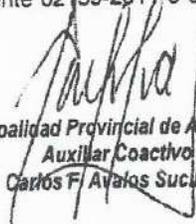
**SEGUNDO:** Que, del análisis de los actuados se tiene que, el administrado Marcos Leonel Arenas Polanco interpuso Demanda Contencioso Administrativa por ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil (Expediente Nro. 02139-2011-0-0401-JR-CI-01) solicitando se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Nro. 828-2010-MPA/GAT, la Resolución Gerencial Nro. 1403-2010-MPA/GAT y la Resolución de Alcaldía 557 actos administrativos generadores del presente procedimiento.

**TERCERO:** Que, encontrándose el acto administrativo principal generador de la obligación sometido al pronunciamiento del Poder Judicial, vía demanda contencioso administrativa; corresponde aplicar lo dispuesto en el literal e) numeral 16.1 del Artículo 16 del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-JUS; el mismo que señala "Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad ... e) Cuando se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución; por lo que, en uso de las facultades dispensadas por el artículo 3 de la Ley acotada;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la suspensión temporal del procedimiento seguido en contra de el administrado MARCOS LEONEL ARENAS POLANCO, hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento por parte del Órgano Jurisdiccional en el proceso contencioso administrativo seguido con Expediente 02139-2011-0-0401-JR-CI-01. Tómesse Razón y Hágase Saber.

  
Municipalidad Provincial Arequipa  
Ejecutor Coactivo  
Julián A. Castro Tamayo

  
Municipalidad Provincial de Arequipa  
Auxiliar Coactivo  
Carlos F. Avalos Suñta



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 16513 - 2014  
AREQUIPA**

los de procedencia, conforme lo exige el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364

**CUARTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia de fondo previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, toda vez que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó a través de su escrito de apelación que obra a folios doscientos ochenta y cuatro.

**QUINTO:** Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria.

**SEXTO:** Así, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, precisa como causales casatorias: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, b) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.

**SÉTIMO:** Que, en cuanto a la sustentación del recurso de casación, la parte recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, denuncia la causal de:

- a) **Infracción Normativa por contravención del artículo 139 inciso 5 de Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil.**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 16513 - 2014  
AREQUIPA**

Señala que en la sentencia recurrida no se motiva de manera suficiente su decisión, limitándose a indicar que las resoluciones sub materia no se encuentran incursas en causal de nulidad alguna, sin pronunciarse sobre los vicios que contienen y afectan a cada una de ellas; asimismo, no analiza la denuncia descrita en su recurso de apelación sobre la invalidez de la Resolución de Alcaldía N° 557. Sostiene que el Juez de mérito ha hecho caso omiso a la orden del Superior, al persistir los vicios que contenía la anterior sentencia de primera instancia, especialmente, al no observar lo indicado sobre la dualidad de actas de inicio de procedimiento sancionador, así como la falta de análisis fáctico y legal; hecho que repite la sentencia objeto de casación.

**b) Infracción Normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, 50 numeral 6, 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil.**

Manifiesta que la recurrida no contiene análisis concreto y pronunciamiento respecto de todas las pretensiones demandadas alguno sobre los tres actos administrativos objeto del petitorio, porque al realizar una motivación aparente sobre la validez de las Actas N° 22528 y 22667 no toma en cuenta que la entidad demandada no ha respetado lo dispuesto por el artículo 234 numeral 3 de la Ley N° 27444, ni la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el particular invocada que precisa, respecto al Acta N° 22667 que ha operado el silencio administrativo negativo, lo cual no está contemplado en ningún dispositivo legal ni municipal. Añade, que en la sentencia impugnada no existe mención alguna sobre la Resolución de Alcaldía N° 557, pese a ser un punto controvertido; tampoco se ha fundamentado sobre el vicio de falta de competencia del Órgano emisor de la Resolución Gerencial N° 828-2011-MPA/GAT.

**c) Infracción Normativa de la Ordenanza Municipal N° 538-2008 y del artículo 230 numeral 4 de la Ley N° 27444.**

Precisa que lo que se ha debatido en sede administrativa y judicial es la supuesta comisión de la infracción establecida con el Código N° 168, en el Cuadro de

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 16513 - 2014  
AREQUIPA**

Sanciones Administrativas y Escala de Multas anexo de la citada ordenanza, conforme lo ha reseñado la sentencia de primera instancia, sin embargo, la apelada se basa en otro tipo penal administrativo como es el consignado con el Código N° 169 (ampliación y/o cambio de giro del establecimiento sin autorización municipal).

**d) Infracción Normativa de los artículos 230 y 235 de la Ley N° 27444.**

Alega que el Acta N° 22528 no cumple con precisar los elementos a que hace referencia el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444. Agrega, que no se ha observado la estructura del procedimiento sancionador regulado por el artículo 235 numeral 3 de la precitada Ley.

Finalmente, precisa su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio parcial.

**OCTAVO:** Que, las denuncias indicadas en el párrafo que antecede deben ser **desestimadas**, porque el casante no cumple con expresar de manera clara, precisa y concreta las razones de la infracción que acusa, menos aún demuestra la incidencia directa que tendrían sus fundamentos sobre la decisión final, teniendo en cuenta que los Jueces Superiores desestimaron la demanda al concluir que las resoluciones expedidas por la entidad demandada se encuentran arregladas a derecho, puesto que se sustentan en un hecho debidamente acreditado (carencia de licencia de funcionamiento), pues ni en sede administrativa ni judicial se han podido desvirtuar los hechos objeto de sanción, y bajo la aplicación correcta de las normas legales pertinentes, no encontrándose bajo ningún supuesto de nulidad.

**NOVENO:** En ese sentido, se advierte que lo realmente cuestionado por el impugnante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema.

**DÉCIMO:** Debiendo acotarse que el hecho que se haya expedido un fallo adverso a los intereses del actor, no configura la negativa del derecho constitucional invocado como

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 16513 - 2014  
AREQUIPA**

pretende sostener, toda vez que éste garantiza que todo justiciable tenga el derecho a que se le haga justicia, acudiendo al órgano jurisdiccional, a través de un proceso donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías mínimas en su desarrollo, y que lo resuelto sea efectivo; sin embargo, ello no implica que se dé la razón necesariamente a la peticionante, sino que ésta pueda ejercer sus derechos en el proceso con libertad y en un plano de igualdad<sup>1</sup>, formando un "escudo" ante las posibles arbitrariedades, lo que da lugar al "debido proceso"<sup>2</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, no se puede exigir como derecho y deber de la motivación de las resoluciones judiciales, que se tenga que fundamentar cada alegación que no tenga relación con los hechos que son objeto del proceso, porque la motivación está ligada con el principio de congruencia procesal que debe existir entre la decisión y los puntos controvertidos; esto es, en estricto, la relación de identidad que debe haber entre lo que se pide y resuelve o decide la instancia - en su dimensión objetiva, subjetiva y fáctica -. Esta afirmación emerge de entender al "proceso" como un instrumento jurídico que sirve para resolver un conflicto de intereses a través de la demostración y acreditación de hechos pasados, que concluye con una decisión.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, es de estimar como no cumplidos los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°

<sup>1</sup> Cfr. MORALES GODOLAN. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 5 (1), 2014. Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales, página 54.

<sup>2</sup> Cfr. OSCAR A. ZORZOLI. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Vol. 3 (1), 2009. Teoría General del Proceso - Naturaleza Procesal de las pruebas anticipadas Perú, página 3.

Salvo de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 16513 - 2014  
AREQUIPA**

29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Marcos Leonel Arenas Polanco a folios seiscientos veinticinco, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, dictada a folios quinientos noventa y siete; en los seguidos por Marcos Leonel Arenas Polanco contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre Acción Contencioso Administrativo; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Jueza Suprema Ponente: Rodríguez Chávez

S.S.

VINATEA MEDINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

LAMA MORE

MALCA GUAYLUPO

Mga/jps

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. PEDRO FRANCIA JUJICA  
SECRETARIA  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema





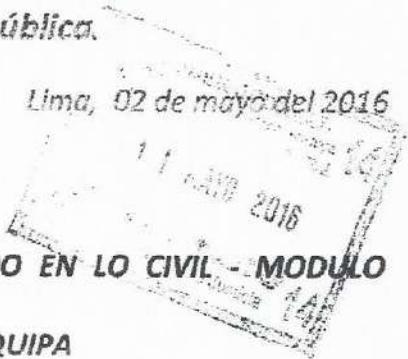
**Secretaría de la Sala de Derecho Constitucional  
Y Social Permanente de la Corte Suprema  
De Justicia de la República.**

Lima, 02 de mayo del 2016

**CAS. N° 16513-2014**

**Señor:**

**JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL - MODULO  
CORPORATIVO CIVIL I  
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de remitirle en fojas 06 copias certificadas de la resolución de fecha 25 de setiembre del 2015 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal en los seguidos por **ARENAS POLANCO MARCOS LEONEL** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, sobre **acción contencioso administrativo**.

Asimismo adjunto a fojas 642.

Aprovecho la oportunidad para testimoniarle, los sentimientos de mi consideración.

Atentamente



**Pedro Francia Julca**  
**SECRETARIO**

**PFJ/KCB**

**SDCYSP**

**02**

**Ref. Exp. N° 2139-2011**

JUICE SUPERIOR DE AREQUIPA  
JUEZ: GALAGARZA PEREZ, SHELAH NORTH  
Fecha: 21/06/2016 09:05:05  
Proced: RESOLUCION JUDICIAL  
D. Justicia: SECRETARIA AREQUIPA  
DIRECCION: AREQUIPA

SECRETARIA  
DE AREQUIPA  
DE PERALTA  
KATIA  
LUQUE  
PERALTA  
KATIA  
YOLANDA

1° Juzgado Civil  
EXPEDIENTE : 02139-2011-0-0401-JR-CI-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JUEZ : GALAGARZA PEREZ, SHELAH NORTH  
ESPECIALISTA : LUQUE PERALTA KATIA YOLANDA  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA  
REPRESENTADA POR EL PROCURADOR PUBLICO JUAN JOSE PINEDA  
AVALOS,  
DEMANDANTE : PONCE BERMEJO SALOMON ROSSEL APODERADO DE  
LEONEL ARENAS POLANCO.

**Resolución Nro. 36.-**

Arequipa, dos mil dieciséis,  
Junio, diez.-

*Asumiendo competencia la Magistrada que autoriza como Juez Titular nombrada por el Consejo Nacional de la Magistratura, según Resolución N° 179-2016-CNM. Puesto a despacho en la fecha por la sobrecarga procesal que soporta esta secretaría y los problemas del sistema al haber entrado en vigencia el SINOE. **Al escrito número 33101-2016:** Téngase por recibido el expediente N° 02139-2011 a fojas (642), remitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conjuntamente con la Casación N° 16513-2014, remitido mediante el oficio que antecede, con conocimiento de las partes la bajada de autos; y estando a que dicha Casación ha declarado improcedente el recurso de Casación interpuesto por Marcos Leonel Arenas Polanco; con conocimiento de las partes la bajada de autos.-*

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*Katia*  
-----  
Katia Luque Peralta  
Secretaria Judicial  
Primer Juzgado Civil

**ANEXO 6**  
**PROYECTO DE LEY N° 1**  
**“Año del Buen Servicio al Ciudadano”**

**Sumilla:** Proyecto de Ley que modifica el literal “e” numeral 16.1 Artículo 16° de la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva.

La Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas que suscribe, Janeth Sandra Mamani Zapana, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el Artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 75° del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley que modifica el literal “e” numeral 16.1 Artículo 16° de la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva.

**I. EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS**

**1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA**

**1.1.1. Constitución Política de Perú**

**Artículo 194°.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. **Tienen autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia.

**1.1.2. Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972**

**Título Preliminar**

**Artículo I.-** Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de **participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades;** siendo elementos esenciales del gobierno local, del territorio, la población y la organización.

Las municipalidades y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, **con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.**

**Título Preliminar Artículo II.-** Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la **facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración**, con sujeción al ordenamiento jurídico.

**Artículo 46°.-** Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

**Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario,** retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

**A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones** que se impongan, bajo responsabilidad.

**Artículo 49°.-** La autoridad municipal puede **ordenar la clausura transitoria o definitiva** de edificios, **establecimientos o servicios cuando**

su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

**Artículo 79° numeral 3.6.4.-** Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

### **1.1.3. Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783**

**Artículo 8°.-** La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia.

## **2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

En principio, tenemos que desde el año 2004 se encuentra vigente la Ley N° 28165 que modifica la Ley N° 26979, sobre todo el literal “e” numeral 16.1 Artículo 16° de la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva donde se establecía lo siguiente:

### **Ley N° 26979, Artículo N° 16 Suspensión de Procedimiento**

**16.1.** Ninguna Autoridad ni órgano administrativo o podrá suspender el procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- e) Además del Ejecutor, podrá disponer la ***suspensión del Procedimiento el Poder Judicial***, solo cuando dentro del proceso de acción de amparo o de demanda contencioso administrativa, exista ***medida cautelar firme***.

Y ahora con la Ley N° 28165 establece que:

### **Artículo N° 16 Suspensión de Procedimiento**

**16.1.** Ninguna autoridad administrativa o política podrá **suspender el procedimiento**, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la **presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contenciosa administrativa presentada dentro del plazo** establecido por la ley contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18°, numeral 18.3 de la presente ley.

### **2.1.1. La Clausura de Locales en el Perú**

La clausura de los locales en nuestro país, como se ve a diario en muchos medios de comunicación, se ha convertido en problema álgido al ver una proliferación de locales de dudosa reputación que operan al margen de la ley, establecimientos como cantinas, bares, videos pub, entre otros, que en muchas oportunidades han sido clausurados y nuevamente abiertos causando en la población una desconfianza en nuestras autoridades ediles. Los administrados hacen uso y abuso de las normas, es así que se vulnera la autonomía administrativa, así como la potestad sancionadora.

Al respecto, tenemos que a nivel nacional una gran cantidad de denuncias realizadas por los ciudadanos acerca de locales que perturban la tranquilidad y la salud de los ciudadanos, sin embargo es el centro de las ciudades donde existen gran concentración de este tipo de locales comerciales. Se reporta que en la ciudad de Arequipa en el año 2013 los denominados Locales Rojos se clausuraron y re clausuraron 88 bares, 8 prostíbulos, 1 nighth club y 2 discotecas de ambiente, los Locales no Rojos fueron 24, así mismo en el año 2014, Locales Rojos, 102 bares, 9 prostíbulos, Locales No Rojos 28, en el año 2015 Locales Rojos, 86 bares, 23 prostíbulos, 16 nighth club, Locales No Rojos 17, en el año 2016 hasta el mes de setiembre fueron clausurados 48 bares, y 6 prostíbulos, todos es establecimientos ubicados solo en la periferia del centro de la ciudad de Arequipa.

### **2.1.2. Indicadores de medición de la inseguridad ciudadana**

En la bibliografía académica nacional e internacional sobre seguridad ciudadana, existen diversos indicadores que se utilizan para medir la situación de inseguridad, la violencia y el delito en un determinado territorio, sea ciudad, país o estado. Los indicadores más importantes, en los cuales coinciden la mayoría de instituciones nacionales y organismos internacionales, son tres:

- La percepción de inseguridad
- La victimización
- La confianza en las instituciones encargadas de la seguridad.

Una de las instituciones que recomienda la valoración de estos indicadores en el Perú, es el Ministerio de Economía y Finanzas, según el Anexo que norma los **“Lineamientos para la elaboración de estudios de pre inversión de proyectos de inversión pública de servicios de seguridad ciudadana”**

#### **a) Percepción de Inseguridad**

Según el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018 conceptualmente la percepción de inseguridad es la sensación de incertidumbre, de riesgo, de miedo que sienten las personas frente a la posibilidad de que ellos, sus seres queridos o sus bienes más preciados sean atacados por la delincuencia. Una de las formas de medir dicha percepción es consultando a las personas sobre el temor que sienten frente a la posibilidad de ser víctimas de un delito en el futuro.

Según Barómetro de las Américas (2012). En su informe titulado: Cultura Política de la democracia en Perú, 2012: Hacia la igualdad de oportunidades, bajo el auspicio de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), nos muestra los resultados de la encuesta realizada en 26 países de América Latina y el Caribe, donde apreciamos que **el Perú ocupa el**

**primer lugar con 48.6 %**, seguido de Venezuela con 47.6 %, Bolivia con 44.8 %, entre otros. El País que registra la menor percepción de inseguridad es Canadá con 24.9 %.

Tenemos como problemas principales el consumo de bebidas alcohólicas, se encuentra muy ligado con el problema de la delincuencia y la falta de seguridad, la problemática se percibe de similar manera entre hombres y mujeres. Se percibe que se tiene una similitud entre las diversas provincias de nuestro país.

## **b) Victimización**

La victimización viene a ser uno de los indicadores que se utiliza para medir la seguridad ciudadana en un determinado territorio o país. Mide las ocurrencias reales de hechos de violencia o de despojo, a fin de calcular la magnitud de los niveles delictivos, especialmente aquellos de naturaleza patrimonial. Se mide a través de las estadísticas oficiales y de las encuestas de opinión pública, según contempla el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018 (2013). La ventaja de estas últimas radica en que no todos los delitos son denunciados ante las autoridades competentes. En todo caso, es siempre aconsejable complementar el análisis con ambas fuentes de información.

Barómetro de las Américas (2014). En su informe titulado: "Cultura política de la democracia en Perú y en las Américas, 2014: Gobernabilidad democrática a través de 10 años del Barómetro de las Américas", para medir el indicador de victimización por delincuencia, hace una comparación porcentual de ciudadanos que han sido víctimas de al menos un acto delictual en el 2014 y documenta una variación entre 25 países de América Latina y el Caribe. El resultado es nuevamente preocupante, **pues el Perú ocupa de nuevo el primer lugar** con un 30.6 %, seguido en esta oportunidad de Ecuador con 27.5 %, Venezuela con 24.4 %, Argentina con 24.4, México con 23.4,

entre otros. El País que registra la menor tasa de victimización es Jamaica con 6.7 %.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La aprobación de la presente norma no se contrapone a la Constitución Política del Estado, ni con ninguna otra norma legal, lo que se pretende retomar la norma anterior que soliciten para la re apertura de su establecimiento una medida cautelar y esta se encuentre firme, teniendo en cuenta tener filtros adecuados para poder otórgales la reapertura o clausura definitiva de dichos establecimientos.

## **III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO**

La expedición de la presente iniciativa legislativa no irrogará costo alguno al erario nacional, por lo contrario se cobraría la multa interpuesta por los Municipios ante los establecimientos que trabajan al margen de la Ley, cerrarían de manera más efectiva dichos locales.

Tomando en cuenta la carga procesal que tiene el Poder Judicial, teniendo filtros y no solo la presentación de la demanda contencioso administrativa, al pedir una medida cautelar se ameritaría la procedencia o no de dicha demanda.

## **IV. FORMULA LEGAL**

El Congreso de la República ha dado lo siguiente:

Ley que modifica el literal e numeral 16.1 Art. 16° de la Ley de Ejecución Coactiva Ley N° 26979.

**ARTÍCULO 1°.** Modificación del literal E numeral 16.1 del Artículo 16° de la Ley de Ejecución Coactiva en los términos siguientes:

## **Artículo 16°**

**16.1.** Ninguna Autoridad ni órgano administrativo o podrá suspender el procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

**e)** Además del Ejecutor, podrá disponer la suspensión del Procedimiento el Poder Judicial, solo demanda contencioso administrativa, exista medida cautelar firme.

## **ARTÍCULO 2° Derogatoria**

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

## **ARTÍCULO 3° Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Arequipa, 31 de marzo del 2017